



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. **2021 31492 01**

Previo a resolver como de ley corresponda respecto del recurso de queja allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales- y con el fin de un mejor proveer, ofíciase a la citada entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a ésta autoridad judicial copia del auto número 50416 de 27 de abril de 2022 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia que dirimió la instancia, cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a lo allí solicitado.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

*M.FER*

Firmado Por:  
María Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b3da3f356dddb433b7bf51259b81c1383c98c13c98d52651cdc090137c5773**

Documento generado en 20/09/2022 06:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00309 00**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda sobre declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio QUE EN RECONVENCIÓN promueve FREDY ALEXANDER MARTINEZ GUZMÁN contra MARIA TERESA DÍAZ RINCON y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada por estado, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículos 369 y 371 Código General del Proceso). Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem.

TERCERO. DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, en razón a que se trata de un asunto de MAYOR CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez (2),

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699e2b6eb234dea05503954e2bfc641c6865af383bc7900f84b38511d863c3dd**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00454 00**

De entrada, se rechaza la nulidad formulada por la apoderada judicial de la demandada María Esperanza Giraldo Herrán, por cuanto, su vinculación al proceso se efectuó mediante proveído de ésta misma calenda, en la forma y términos establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, concediéndole la oportunidad para presentar su defensa.

En consecuencia, la parte deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez (2),

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52c025ac5595372195cf7e99967b814d3c8a3a243a1738f16fb6e5437beb928**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003028 **2020 00777 01**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se **ADMITE** la apelación en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por parte ejecutante Ernesto Delfín Cruz Soler, a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá el pasado 30 de junio, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.F.R*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a96547bb05611f8d018e4f772004dc118b70349d6e328b93faecaa87a970f6b**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00374 00

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el “conflicto de competencia” suscitado entre el Juzgado treinta y cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C. y el Juzgado treinta y dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la Localidad de Barrios Unidos, para conocer del proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá S.A. contra John Humberto Vázquez.

## **II. ANTECEDENTES**

1° El demandante por intermedio de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva singular, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

2° Con providencia del 01 de junio de 2022, el Juzgado treinta y cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C, rechazó la demanda por falta de competencia, al estimar que por factor territorial y al encontrarse el domicilio del ejecutado en la localidad de Barrios Unidos, el conocimiento lo debe asumir el Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de dicha localidad.

3° Juzgado treinta y dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la Localidad de Barrios Unidos, el 12 de agosto de 2022 planteó conflicto de competencia al considerar que el lugar de residencia del demandado es en la localidad de Engativá.

## **III. CONSIDERACIONES**

Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho, como superior funcional de los Despachos en contienda, resolver el conflicto de competencia por ellos suscitado.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Para desatar la controversia planteada, es menester hacer una serie de precisiones a fin de asignar el conocimiento del asunto a la autoridad competente.

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 estableció la competencia para conocer de los asuntos regulados por la citada ley, al Juez Civil Competente.

A su turno, el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 de julio 27 de 2018, dispuso que: *“A partir del primer de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.-

Descendiendo *al sub lite*, debe advertirse que en el presente caso la acción ejecutiva por su cuantía corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no obstante, resulta determinante el domicilio del ejecutado para determinar la competencia, ahora, como bien se observa en el plenario, el aquí ejecutado reside Diagonal 66 A No. 77 -07 ubicada en el barrio Boyacá en la localidad de Engativá, y no como dijo el Juez de primer conocimiento en la localidad de Barrios unidos.

Direcciones a Calle 77 / Diagonal 77 Carrera 127 (Engativá) en transporte público

Las siguientes líneas de transporte tienen rutas que pasan cerca de Calle 77 / Diagonal 77 Carrera 127

SITP SITP: [16-5](#), [271](#), [669](#), [D204](#)

¿Cómo llegar a Calle 77 / Diagonal 77 Carrera 127 en SITP?

Pulsa en la ruta de SITP para ver indicaciones paso a paso con mapas, tiempos de llegada de línea y horarios actualizados.

Desde Clínica De Occidente, Kennedy • 98 min	>
Desde Pablo VI, Teusaquillo • 82 min	>
Desde Colina Campestre, Suba • 79 min	>
Desde Clínica Reina Sofia, Usaquén • 82 min	>

Ver Calle 77 / Diagonal 77 Carrera 127, Engativá, en el mapa

© OpenStreetMap contributors | © OpenMapTiles

Calle 77 / Diagonal 77 Carrera 127, Bogotá



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Lo anterior, implica que negativa presentada por el Juzgado treinta y cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C., para avocar el conocimiento del presente asunto, sustentada en que la dirección de notificación del ejecutado es en la localidad de barrios unidos, carece de fundamento y se encuentra alejada de la realidad.

Así pues, la autoridad judicial llamada a conocerlo y darle el trámite conforme a lo señalado en el precepto normativo en cita corresponde al Juzgado treinta y cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., motivo por el cual, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina mencionada para lo de su cargo.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado treinta y cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C. y el Juzgado treinta y dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la Localidad de Barrios Unidos, asignando al primero de ellos el conocimiento del proceso de Banco de Bogotá S.A. contra John Humberto Vázquez, tal como se ha considerado.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que de manera inmediata se remita el expediente a la oficina judicial en mención.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado treinta y dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la Localidad de Barrios Unidos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS*  
*Secretario*

J.M.

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca13ad7e7eff0989c80386d3846e482b523e9c3558fae61eb05f921e2679a450**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-036-2018-00385-05**  
**Demandante: NELSON BELTRÁN BELTRAN**  
**Demandado: JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D.)**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano un incidente de nulidad formulado por el apoderado de los sucesores del fallecido Jairo Hernández Díaz, por las razones que pasan a exponerse.

La defensa de Nicolás Eduardo Hernández Moya y Juan Pablo Hernández Moya, reclamó la invalidez de lo actuado en audiencia del 31 de julio de 2020, amparado en los siguientes argumentos: **i)** el link de conexión fue remitido a sus prohijados el mismo día y sobre la hora de la vista pública, lo que imposibilitó que asistieran a la misma, **ii)** desde el 27 de julio de 2020, existía revocatoria del poder conferido al procurador judicial Rigaul Sanclemente Cardona, sobre el cual no se pronunció la Juez, ni tampoco sobre el acto de apoderamiento de Iván Andrés Flórez Barajas, impidiendo que los convocados contaran con representante en esa oportunidad, **iii)** de acuerdo al acta de audiencia, la reunión se desarrolló en presencia de todas las partes, documento al que endilgó falsedad ideológica, y **iv)** la Juez se abrogó funciones que no eran propias de su cargo y desconoció la figura de la subrogación de la Ley 685 de 2001.

Frente a la comentada solicitud, la Juez 36 Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 23 de noviembre de 2020, rechazó *in limine* la misma, pues en el control de asistencia de la audiencia se dejó claro que solo se presentó el apoderado actor, contrario a lo

afirmado por el censor. Agregó que la providencia que citó a los litigantes fue notificada en estado y que, en todo caso, la parte recurrente actuó en el proceso sin alegar el supuesto vicio, entendiéndose este saneado. En punto a la personería jurídica, consideró que el simple ejercicio de la defensa infiere el derecho de postulación. Finalmente, en lo demás, dijo que *“no existe fundamento que edifique “invalidación” siendo las razones discutidas simples ropajes para revivir oportunidades debidamente precluidas”*.

La anterior determinación fue apelada directamente, razón por la cual se encuentra el asunto ante este Tribunal para decidir lo pertinente. No obstante, ante la multiplicidad de argumentos, es de aclarar al recurrente que solo habrá lugar a pronunciarse sobre lo expuesto en su alegato, de acuerdo al canon 328 procesal.

En su censura, el togado reparó así: **a)** si bien se notificó el auto que convocaba a audiencia, no se hizo lo propio respecto del canal elegido para su desarrollo, por ello la parte no pudo presentarse a la diligencia, **ii)** el auto que libró mandamiento de pago *“se presenta del supuesto incumplimiento de un contrato de transacción (...) sin revisar el texto del documento y no habiendo plazo máximo con que se contaba para realizar la transferencia de los derechos sobre el título minero”*, **iii)** el despacho no garantizó a las partes la asistencia a la vista pública, mucho menos a sus prohijados, pues no tenían abogado para esa ocasión y **iv)** no es cierto que todos los litigantes estuvieron presentes en la oportunidad de rigor, pues es falso que alguno de los herederos haya firmado la cesión, *“sin mencionar que el contrato de concesión minera es solemne, situación que no se evidenció en la audiencia, sin verificar que los señores Hernández ostentaban la titularidad de los derechos de exploración y explotación del contrato de concesión minera”*, entre otros.

Así pues, recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquél precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y 133 del Código de los Ritos, de

forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

Aunado a lo dicho, indica el inciso final del artículo 135 *ibídem* que “[e]l ***juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada***” (Subrayas de la Magistrada).

Si lo anterior es así, como se advirtió en el acápite inicial de esta decisión, se mantendrá el auto apelado por tres puntos esenciales.

El primero, porque la providencia del 13 de julio de 2020 fue notificada en estado electrónico, de acuerdo a los lineamientos que expidió el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, hecho que garantizó que los litigantes y sus apoderados se enteraran de lo allí decidido, máxime si se conocía de antemano que la diligencia se haría virtualmente, pues de entrada se advirtió que “*vía correo electrónico se dispondrán medidas tendientes a sincronizar el desarrollo de la audiencia*”.

La segunda, porque no es cierto que la convocatoria se hubiera efectuado con posterioridad a su desarrollo y en tanto fue citada el 30 de julio de 2020 a las 12:28 p.m., con la remisión al correo de quien para entonces fungían como abogados de los incidentantes: Rigaul Sanclemente Cardona ([consultarabogadosgerencia@hotmail.com](mailto:consultarabogadosgerencia@hotmail.com)) e Iván Andrés Flórez Barajas ([informaticolawyer@gmail.com](mailto:informaticolawyer@gmail.com)).

Y el tercero, porque como se indicó en la providencia censurada, cualquier argumento que no ataque la invalidez formal del juicio (v.g. incumplimiento del contrato de transacción, legitimación en el título minero y en la firma de la cesión, entre otros), no es susceptible de ser debatido por esta especial vía incidental, por cuanto obedecen a hechos que debieron ser alegados dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva, lo cual no ocurrió.

---

<sup>1</sup> Ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-civil-del-circuito-de-bogota/47>; la providencia aparece cargada en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35170845/42035782/2018-0385.pdf/bf16bbec-8c2d-4a10-b0c3-30b271c58969>.

Es que, si se miran bien las cosas, la nulidad reclamada no encuadra en un motivo legal de invalidez, pues lo que en el fondo busca el memorialista es que se analicen las formalidades del aviso de cesión conforme la Ley 1955 de 2019 y las medidas cautelares que sobre el certificado minero EEQ-111, al parecer, pesan en la actualidad; argumentos que debieron alegarse dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva y no por vía incidental.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada y se condenará en costas al recurrente ante la resolución desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 23 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Luis Carlos Canaria Becerra
<b>DEMANDADO</b>	Felipe Larotta Méndez y Otros
<b>RADICADO</b>	110013103 036 2021 00431 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>DECISIÓN</b>	Revoca auto

Magistrado Sustanciador: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 12 de enero de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

1. Luis Carlos Canaria Becerra, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal contra Felipe Larotta Méndez, Rossana Núñez Pacheco y Sandra Yamile Moreno Parra. El *petitum* consistió en que se declarara la existencia de un contrato de mutuo cuyo destino fue la adquisición de vivienda a largo plazo con un saldo a 31 de diciembre de 1999 de \$93'173.886, en el que los convocados son los deudores y el demandante tiene la "calidad de acreedor cesionario", crédito que "debe ser reestructurado en los términos de la (sic) sentencias C955 de 2000, SU813 de 2007 y SU 787 de 2012 de la H. Corte Constitucional", por lo que consecuentemente solicitó se ordenara a la pasiva aportar "la información necesaria para efectuar la reestructuración del crédito de vivienda a largo plazo mediante incidente, consistente en la actual capacidad de endeudamiento y capacidad de pago, atendiendo sus preferencias sobre alguna de las líneas de crédito existentes".

**2.** En proveído de 5 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, inadmitió la demanda, y so pena de rechazo, ordenó que se *“excluy[eran] las pretensiones principales 1 y 2, como quiera que las manifestaciones allí contenidas se encuentran probadas documentalmente; proceda en igual forma respecto de las demás peticiones principales, como quiera que fenómeno de la reestructuración surge del acuerdo entre el deudor y el acreedor, sin que tenga que mediar orden judicial, más aún, cuando a falta de acuerdo la jurisprudencia constitucional ha delimitado las pautas para realizar tal operación. Y bajo tal marco, adecue las pretensiones subsidiarias”*.

Ante tal requerimiento, la parte demandante, aportó memorial en el que sostuvo *“[c]onforme a lo ordenado en el numeral 2do de su proveído me permito excluir las pretensiones 2.1.1 y 2.1.2 principales de la demanda por las razones indicadas en su auto. No obstante, lo anterior, no excluyo las pretensiones 2.1.3 a 2.1.5 ni las pretensiones subsidiarias, como quiera que, si bien es cierto la jurisprudencia, en particular la sentencia SU/787 de 2012 de la H. Corte Constitucional fijó algunas pautas para imponer de manera unilateral la reestructuración del crédito, no fue la única vía que determino el alto tribunal reconociendo que siempre podría acudirse judicialmente a este trámite”*<sup>2</sup>.

**3.** Por auto del 12 de enero de 2022, el *a quo*, rechazó la demanda con fundamento en que no se había acatado lo ordenado en el auto inadmisorio, en concreto que *“la actora omitió ajustar la demanda, soslayando que la reestructuración de los créditos hipotecarios surge del acuerdo entre el acreedor y el deudor; amén que en caso de falta de acuerdo existen otras pautas para ello, sin que la sentencia que citó sugiera que el trámite pueda hacerse por la vía judicial”*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 08AutoInadmitidaDemanda. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia.  
<sup>2</sup> Archivo 09SubsanacionDemanda. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia.  
<sup>3</sup> Archivo 11AutoRechazaDemanda. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia.

**4.** Inconforme con aquella determinación, la actora formuló recurso de apelación<sup>4</sup>, exponiendo como fundamento que *“en el presente asunto, (...) debido a la renuencia de la parte demandada, no se tiene ninguna idea de la capacidad económica actual de los deudores (por tratarse de información sujeta a reservas se requiere que sean los titulares de dichos datos quienes los autoricen o proporcionen) ni sobre la preferencia que sobre alguna línea de financiación que en materia de créditos de vivienda existentes tengan los deudores; y tampoco se puede determinar en ausencia de la anterior información, los criterios de favorabilidad y viabilidad de la reestructuración, motivo por el cual no es posible someter una propuesta de reestructuración a la Superfinanciera (sic) como lo pretende el aquo”*<sup>5</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda “solo” en los siguientes casos: “1. [c]uando no reúna los requisitos formales”. A su turno, el inciso cuarto *ibídem*, indica que en estos casos el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

**2.** A fin de desatar la controversia suscitada, lo primero que debe ponerse de presente es que, conforme el indicado precepto 90, el recurso formulado comprende no solo el auto que rechazó la demanda sino también la providencia inadmisoria; bajo esa óptica se abordará, en primera medida, el desacierto en que se incurrió por parte del juzgado de primera instancia respecto del requerimiento, concerniente a excluir algunas pretensiones y adecuación de las subsidiarias, realizado en el proveído de 5 de octubre de 2021.

Al efecto, se destaca que la norma 82 del Estatuto Procesal define los requisitos formales con los que debe contar de la demanda, refiriendo

---

<sup>4</sup> Archivo 09

<sup>5</sup> Archivo 12RecursoApelación. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia.

en sus numerales 4º y 5º a “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “[l]os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones...”, las disposiciones en cita contrarrestadas con el escrito inicial dejan ver palmariamente que los pedimentos que se formulan son puntuales, sin que den lugar a interpretación de ningún tipo, en tanto resulta evidente el querer del demandante.

Ahora, consideró el juzgado de primera instancia que tales peticiones desconocen que “la reestructuración de los créditos hipotecarios surge del acuerdo entre el acreedor y el deudor” y de no ser posible arribar a tal convenio “existen otras pautas” para lograr la referida reestructuración; no obstante, el juzgado de primera instancia inobservó que el demandante, desde el escrito inicial, puso de presente que se buscó iniciar el trámite que justamente se le refirió por el juzgado, esto es ante la Superintendencia Financiera, sin que la parte interesada hubiera concurrido a la citación que se le hizo “motivo por el cual se inicia la presente acción declarativa a fin de definir la reestructuración de la obligación o la solución del crédito”, situación en la que se ampara para formular las pretensiones de la demanda.

Es así como, debió el a-quo atender desde el inicio a la explicación, por demás satisfactoria, que ofreció el demandante para soportar sus peticiones principales y no requerirlo a fin de que ajustara sus pretensiones, máxime cuando estas resultaban claras, pues era evidente que el procedimiento que le fue señalado como el idóneo para conseguir la reestructuración del crédito, no había resultado exitoso, circunstancia que lo empujó a acudir a la jurisdicción ordinaria; lo anterior sin perjuicio de que también se plantearon pedimentos subsidiarios (primarios y secundarios) que ningún reproche merecieron y, por tanto, no podían ser descartados con el rechazo de la demanda.

De contera, huelga relieves que cualquier inconsistencia respecto de las pretensiones, es un asunto que puede y debe ser subsanado en la etapa de fijación del litigio y, en todo caso, la prosperidad o

decaimiento de estas, es una cuestión que es objeto de estudio al momento de proferir el fallo, por lo que el estudio precipitado de las mismas no puede comprometer, de ninguna manera, el acceso a la administración de justicia.

Las anteriores consideraciones son suficientes para deducir la revocatoria de la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto no se causaron (art. 365 del C.G.P.).

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**REVOCAR** el auto proferido el 12 de enero de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda, en el marco del proceso verbal en referencia. En su lugar, el *a quo* deberá continuar con el estudio de admisibilidad, prescindiendo del requisito que dio lugar al recurso de alzada.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

Link. [110013103 036 2021 00431 01](#)

Firmado Por:  
Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2737a2a562751e7d3eed7fd6727f325a461a241ee6e7a9c26a403d667326f9**

Documento generado en 12/08/2022 11:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2019-00729**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 30 DE AGOSTO de 2022.

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CUADERNO 3 ARCHIVO 06	\$4.500.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$0.
<b>Notificaciones</b>		\$0.
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$4.500.000.00</b>

HOY **19/09/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00389 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **FREDDY FORERO CASTRO**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 384 del Código General del Proceso.

3. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **FREDDY FORERO CASTRO**.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d18e7a1f57901e6f6e9c777baa885442f938201c2fe9f86a4ccee623812c281**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00391 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese con fecha expedición no mayor a 30 días certificado **especial** expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Numeral 5º artículo 375 del C.G.P.).

2º Arrímese el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión del presente año.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715959b3501efa573edab22a02c79eb44b757a80d51c635c0309c3b455b162e4**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00391 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ USURIAGA**, en contra de **JACKELINE GUTIÉRREZ CASTRO**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquel.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ USURIAGA**, en contra de **JACKELINE GUTIÉRREZ CASTRO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 80493120
  - 1.1. Por la suma de \$150.000.000,00, correspondiente a capital insoluto, debidamente incorporado en el título base de la acción.
  - 1.4. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **166-85623**. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos de la mesa - Cundinamarca

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS**, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA**

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9d93ce200cef09623020758d79c76ea2bf3d8d300acf6eab6fa55e29a18b6a**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00395 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuantía de la misma obedece a un proceso de menor cuantía atendiendo a que el valor del bien a usucapir, es de (\$72.969.000). Por lo tanto, no se supera el equivalente a 150 s.m.l.m.v. (art. 25 Código General del Proceso, en concordancia con del artículo 26 *ibídem*).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de pertenencia en referencia, por la razón antes señalada.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fc7d50f15d42b13c14041eca841e57c4e1b8da3c7e131bfa8d01db5a5f7432**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-036-2019-00644-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **FLOR AMELIA BERMÚDEZ Y OTROS**  
DEMANDADO : **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de diez de agosto del año en curso, según acta N° 031 de la misma fecha.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.** Deprecaron los actores declarar que Cruz Blanca E.P.S. y el médico Jimmy Alexander Vallejo Hernández *“deben responder solidariamente por la negligencia, falta de coordinación e improvisación en la atención en el parto de la menor YESSICA SAMARA VELÁSQUEZ BERMÚDEZ, que le generó un paro cardiorrespiratorio, hipoxia perinatal severa, daño neurológico y múltiples desencadenantes por falta de oxígeno, neumotórax, atelectasia acidosis pulmonar minusvalía, falta de control de esfínteres, retraso mental severo, sin poder caminar ni valerse por sí misma debido a los males que la aquejan como neumonía y displasia broncopulmonar, para toda su vida.”* En consecuencia, solicitaron que se condene a los demandados a indemnizar a los demandantes los perjuicios inmateriales ocasionados, en las cuantías señaladas en el libelo genitor.

Como sustento de sus aspiraciones, esgrimieron que, tras varios monitoreos, se detectó, en las últimas semanas del embarazo de Flor Amelia Bermúdez, el feto venía transverso, por lo que se programó una cesárea el 5 de mayo de 2011, en la Clínica Materno Infantil de SaludCoop, donde el médico de turno Jimmy Alexander Vallejo Hernández les comunicó que se trataba de un embarazo de cuidado, pero, al no contar con camas suficientes, fue trasladada a la Clínica Santa Fe del Grupo SaludCoop; resaltándose que *"la demora ocasionada por este médico, fue determinante en el daño ocasionado a la menor quien quedó cuadripléjica."* Indicaron que en la institución hospitalaria que la recibió les informaron que no contaban con ginecólogos, pediatras ni Unidad de Cuidados Intensivos, además que la sala de cirugía estaba ocupada, por lo que debía esperar. Afirmaron que se decidió realizar una cesárea de emergencia, ya que la vida de la gestante y de la nasciturus se encontraban en riesgo, pero, antes de la cirugía, la bebé sufrió un paro cardiorrespiratorio, y extraída del vientre materno, luego de varios intentos por reanimarla, la estabilizaron, pese a que carecían de instrumentalización adecuada para esa finalidad, pues se utilizó un itoc para darle respiración manual, aparato que no funcionaba bien porque *"estaba tapado con un coágulo de sangre."* Agregaron que, al tercer día, *"a la señora Bermúdez, después de recuperarse de la cirugía le informaron los médicos que su bebé (...) había sufrido un paro cardiorrespiratorio, una hipoxia perinatal severa, lo que había generado un daño neurológico y múltiples desencadenantes por falta de oxígeno, atelectasia acidosis pulmonar y otras."*

**2.** Enterada del juicio, Cruz Blanca E.P.S. guardó silencio, según auto de 21 de febrero de 2020, y mediante proveído de 14 de septiembre de 2021, se aceptó el desistimiento de las prestaciones contra Jimmy Alexander Vallejo Hernández.

## **II. SENTENCIA APELADA**

**1.** Para denegar las súplicas de los actores, la funcionaria *a quo* consideró lo siguiente:

**i)** Primeramente, precisó que lo pretendido, como se determinó en la fijación del litigio, era la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los daños morales, ante la falta de atención

médica al momento del nacimiento de la menor Jessica Samara Velázquez Bermúdez, responsabilidad contractual de carácter subjetiva derivada del cuidado médico que debió recibir la señora Flor Amelia Bermúdez.

**ii)** Particularmente, destacó que debe tenerse en cuenta lo dispuesto *"por el artículo 197 (sic) del Código General del Proceso, que establece (...) [que] se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, cuando existe una falta de contestación de la demanda. Unido a esto (...) el artículo 372, numeral 4, ante la inasistencia a la audiencia de conciliación o a la primera audiencia a absolver el interrogatorio, cuando es insistencia injustificada, en la que igualmente indica que se harán presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión y que estén consignados en la demanda. Sin embargo, también es necesario hacer alusión a lo previsto en el artículo 197 (...), que indica que toda confesión admite prueba en contrario. Es decir, se analizarán todas las pruebas que fueron arrimadas al plenario."*

**iii)** Puntualizó que *"el hecho (...) que se indica que la señora Flor Amelia llegó a la clínica en la cual debía ser atendida, que es la Corporación IPS SaludCoop, ubicada en la Calle 94 con Autopista y el hecho que fuera remitida a otra entidad en la que finalmente fue atendida, como fue la Clínica Santa Fe, debe tenerse en cuenta que ese tiempo no es motivo de una real consideración por parte del Despacho, o no es un motivo que sea indicativo del daño que se causó o del padecimiento que tiene la menor (...); como tampoco lo puede ser el hecho que el parto hubiese estado en una situación transversa, [por las siguientes razones:]*

*Primero, debemos tener en cuenta que la señora Flor Amelia, para la época en que fue atendida, 5 de mayo de 2011, tenía 39.2 semanas, es decir que no alcanzaba las 40 semanas. Segundo, que fue un hecho que la cesárea [fue] programada (...), como se advierte en la historia clínica, es decir, que existía un tiempo suficiente con el cual se podía jugar. Divinamente esta cesárea pudo haberse programado en la mañana o pudo haberse programado en la tarde. Entonces, no es un hecho indicativo de una negligencia médica, toda vez, y teniendo en cuenta la historia, los antecedentes que se tenían de la señora Flor Amelia, eran satisfactorios. La ecografía que se le realizó para el mes de abril era satisfactoria. Lo único era que la bebé venía transversa. Esa fue la (...) principal razón de programar una cesárea para esa fecha (...). No es un hecho indicativo que hubiese sido lo que generó esta hipertrofia de la menor. (...) Es precisamente la cesárea para evitar un sufrimiento fetal.*

Ahora (...) se extrae de la historia clínica que en la Clínica Materno Infantil se realizó un monitoreo fetal (...) a la 9 de la mañana. Dice: 'plan pendiente de remisión por falta de cupo'. Es decir, realizaron un monitoreo, lo cual era totalmente adecuado y (...) satisfactorio. Es decir, que en el momento en que la Clínica Materno Infantil decidió hacer la remisión, el monitoreo era adecuado y dejan la constancia que la remisión era para la Clínica Santa Fe por no disponibilidad de camas. (...). Una vez recibida en la Clínica Santa Fe, se realiza un examen diagnóstico (...), llega a la 1:33 pm. Se indica una supervisión del embarazo, que es de alto riesgo, por lo que es transverso, motivo por el cual se decide que se haga cesárea, sin otra especificación, (...); le hacen diferentes exámenes físicos (...) y otros diagnósticos (...), de los cuales no encuentran otra dificultad. Más adelante, y tal como lo hace el relato de la señora Flor Amelia, hora 3 pm, se hace nuevamente el monitoreo, (...) se indica que el estado fetal es insatisfactorio (...), motivo por el cual hacen la cesárea de emergencia. (...). Según el mismo relato de la señora Flor Amelia, luego de la cesárea la bebé bronco-aspira, motivo por el cual, incluso estando la bebé dentro del vientre, realizan una reanimación (...) y la niña nace viva [situación advertida en la historia clínica]. (...). Es de anotar que si la menor bronco-aspiró y que su reanimación incluso fue dentro del vientre, debemos tener en cuenta que en toda intervención quirúrgica puede ocurrir un incidente, sin que se haya demostrado que fue por una falta de atención que la menor bronco-aspiró en este momento. Es decir, no es la atención tardía la que lleva a que la menor bronco-aspire. Por el contrario, cuando se dieron cuenta de ese monitoreo (...) fue lo que llevó a una atención de emergencia (...) inmediata, para que pudiese ocurrir la cesárea. Que precisamente por esta atención primogénita, primaria, oportuna es que hoy en día la menor se encuentra con nosotros.

Otra de la situación que se indica acá es la insistencia de ginecólogos, pediatras y Unidad de Cuidados Intensivos, [pero] nada se acredita de que esto hubiese podido evitar que la menor bronco-aspirara.

[También se dice que se hizo un monitoreo tardío], pero por este monitoreo es que se logra hacer una cesárea, y, por el contrario, salvar a la menor (...).

Se indica que cuando se realizó la reanimación (...) se carecía de instrumentación adecuada para reanimar a los bebés, y tampoco existía una Unidad de Cuidados Intensivos. Si recordamos el relato que nos realiza la señora Flor Amelia, indica ella que, incluso, estando la bebé dentro de su vientre, era

*que hacían esta reanimación. Así que era la urgencia y oportuna la atención que la reanimación se hizo estando la menor aun en el vientre (...).*

*En el hecho décimo [se afirma] que una vez allí, los médicos y pediatras de la Unidad de Cuidados Intensivos se percataron que el itoc colocado a la bebé no funcionaba adecuadamente, que estaba tapado con un cuadro. Para el caso, si vemos el folio 44, en la historia clínica, (...), [d]e ninguna manera se indica que no estuviera respirando. Que tenía un coágulo, (...) se deja en ventilación mecánica; pero de ninguna manera se extrae que esto no sea de lo rutinario dentro de los procedimientos médicos, no existe ningún dictamen pericial u otra prueba que indique que esto hubiese sido lo que hubiese llevado a la hipoxia de la menor, (...), o que fuera esta la causa necesaria que generó que la menor bronco-aspirara al momento de su nacimiento, o (...) si no tuviese ese coágulo es lo que hubiese podido llevar a que la menor (...) estuviese en otras condiciones de salud.*

*[En cuanto la causalidad, sostuvo que] se debió haber acreditado lo que se debió haber hecho para evitar que la menor hubiese bronco-aspirado, que ellos no hicieron lo necesario para que hubiese ocurrido excantante ese hecho, o que lo que ellos hicieron fue lo que llevó y generó que la menor hubiese estado en las condiciones en las que se encuentra.*

*Todo lo anterior (...) da cuenta que no se acreditó esa omisión que fue alegada en los hechos [de la demanda] y donde estuvo realmente esa falla en la atención que le fue brindada, por parte de la demandada, a la señora Flor Amelia, en ese momento del parto y en esa atención primaria que le fue brindada a la menor (...), motivo por el cual se habrán de negar las pretensiones de la demanda."*

### **III. LA APELACIÓN**

En desacuerdo con esa determinación, la parte convocante presentó por escrito su impugnación -que textualmente reprodujo al sustentar el recurso-, exteriorizando como reparos la transcripción literal de los supuestos fácticos que sustentan su demanda, que admiten el siguiente compendio:

*"(...) [E]n las últimas semanas que el feto viene transverso, por lo que se (...) programa una cirugía de cesárea para el día 5 de mayo de 2011, fecha en que completaba las 39 semanas de gestación. (...). Ese día, la señora BERMÚDEZ llega a las 5:50 de la mañana, a la Clínica Materno Infantil de*

Saludcoop (...). Luego de transcurrir dos horas de espera, el médico de turno (...) le comunica que (...) no se contaba con camas por lo que, decidieron trasladarla a la Clínica Santafé del Grupo Saludcoop (...). Hay que resaltar que la demora ocasionada por este médico, fue determinante en el daño ocasionado a la menor quien quedó cuadripléjica. (...). Al llegar a la clínica Santafé el médico que la recibe le pregunta el por qué la remitieron a ese lugar al considerarse como de alto riesgo el embarazo y que en esta clínica no contaban con ginecólogos, ni pediatras, ni Unidad de Cuidados Intensivos y además, la sala de cirugía se encontraba ocupada por lo que debía esperar hasta que se desocupara. **Después de dos horas**, es decir, a las tres de la tarde, el médico tratante, decide realizar un monitoreo a la bebé percatándose que el feto se encontraba desacelerado por lo que, toma la decisión de realizar una cesárea de emergencia, pues, la vida, tanto de la madre como la bebé, se encontraban en alto riesgo de muerte. Antes de la cirugía, la bebé sufre un paro cardiorrespiratorio por lo que, una vez es extraída se trata de reanimarla, sin que la bebé JESSIKA SAMARA reaccionara. En efecto, la sala carecía de instrumentalización adecuada para reanimar bebés y tampoco de unidad de cuidados intensivos. Después de varios minutos y de intentos para reanimarla, se logró estabilizarla colocándole un itoc para darle respiración manual. [Deciden trasladarla a otra clínica, pero] la ambulancia **demora más de seis horas** por lo que al llegar a la calle 94 con autopista, el estado de JESSIKA SAMARA era crítico y con muy pocas esperanzas de vida. Una vez allí, los médicos y pediatras de la Unidad de Cuidados Intensivos se percataron que el itoc colocado a la bebé no funcionaba adecuadamente debido a que estaba tapado por un coágulo de sangre. Al tercer día, la señora BERMÚDEZ, después de recuperarse de la cirugía, le informan los médicos que su bebé JESSIKA SAMARA había sufrido un paro cardiorrespiratorio, una hipoxia perinatal severa, lo que había generado un daño neurológico y múltiples desencadenantes por falta de oxígeno, neumotórax, atelectasia acidosis pulmonar y otras más. Desde entonces, la bebé ha permanecido constantemente hospitalizada en la Clínica Jorge Piñeros de Saludcoop, donde duró más de un mes de tratamiento y en la Clínica Roosevelt. (...). [E]l actuar de la EPS CRUZ BLANCA a través de sus prestadores del servicio, fue con negligencia y descoordinación total que desencadenó en los daños ocasionados a la señora FLOR BERMÚDEZ, su grupo familiar y especialmente a su hija YESIKA SAMARA, limitándole la posibilidad de ser una niña normal, de conocer la vida, de desarrollarse como persona, etc. Acá faltó mayor rigurosidad en la valoración de los hechos indicadores que fue el daño ocasionado a la menor YESIKA SAMARA al nacer fue producto de la descoordinación en la prestación del servicio médico.”

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Hechas esas acotaciones, comporta anotar que la juez de primer nivel denegó las pretensiones de la demanda, basilarmente, por no encontrar acreditadas las omisiones endilgadas a la demandada, decisión que refutan los promotores de la actuación simplemente transliterando los hechos expuestos en el libelo genitor, reproducción factual insuficiente para revocar la sentencia confutada, por cuanto, como jurisprudencialmente se tiene decantado, *“recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: a) **Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia.** Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada, b) **Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse,** porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión (...), c) *Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada, d) **Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide,** e) **Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (...).**”*<sup>1</sup>(Negrillas fuera del texto citado).*

3. Sumado a lo anterior, en el plenario resulta ostensible la ausencia de elementos suasorios que respalden las acusaciones

<sup>1</sup> CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

formuladas contra Cruz Blanca E.P.S., con lo cual los demandantes desdeñaron la carga probatoria impuesta por el artículo 167 de la codificación adjetiva civil, considerando que, si bien *"existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil"*,<sup>2</sup> lo cierto es que tal obligación resarcitoria solo surge *"[l]uego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, [pues así] es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil"*,<sup>3</sup> ya que *"[l]a prosperidad de una acción (...) para la indemnización de perjuicios ocasionados en la actividad médica, supone la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos"*.<sup>4</sup>

**4.** Y es que, en verdad, el expediente estuvo carente de elementos persuasivos técnicos para evidenciar las fallas médicas imputadas a la EPS interpelada, si en mente se tiene que, a pesar arrimarse las correspondientes historias clínicas, no se contó con el testimonio de los profesionales de la salud que percibieron directamente los hechos aquí averiguados, *"cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber [habrían aportado] al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten"*,<sup>5</sup> no siendo atendibles las declaraciones de los convocantes para ese propósito, en virtud del *"principio general de derecho probatorio conforme al cual 'la parte no puede crearse a su favor su propia prueba'"*;<sup>6</sup> aunado a que el apoderado del extremo demandante, tras admitir que el dictamen pericial que elaboraría Pedro Guillermo Velandia no se practicó, dado los costos de su elaboración, desistió de dicha prueba en la audiencia realizada el 10 de

<sup>2</sup> CSJ. Sentencia SC2769-2020, rad. 76001-31-03-003-2008-00091-01.

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia SC13925-2016.

<sup>4</sup> Sentencia SC3367-2020.

<sup>5</sup> Definición de testigo técnico dada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9193-2017, rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01.

<sup>6</sup> CSJ. AC3669-2021, rad. 2016-00341-01, reiterado en AC1610-2022, rad. 73408-31-03-001-2009-00080-01.

febrero de 2022, quedando, de esa forma, la foliatura desprovista de medios de convicción sólidos, pese a la libertad probatoria que, en esta clase de asuntos, rige en el ordenamiento jurídico patrio, según el artículo 165 del compendio adjetivo civil; notándose insuficientes, para consolidar el convencimiento judicial, los registros clínicos allegados a la actuación, ya que tal cometido, dadas las particularidades del caso, exigía explicaciones científicas, pues dicha documental no revela, por sí sola, la responsabilidad endilgada a la entidad conminada, en tanto que para desentrañar su contenido se imponía, además de medios probativos conexos, la interpretación de un experto que diera luces al fallador, a fin de lograr su persuasión, por cuanto, en palabras de la Sala de Casación Civil, *"(...) en sí mism[os], no revela[n] los errores médicos imputados a los demandados. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento. Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis. Existiendo en la materia libertad probatoria, al ser el juez ajeno al conocimiento médico, la Corte tiene sentado que '(...) un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (...) sobre las reglas (...) que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga (...)'. Las historias clínicas y las fórmulas médicas, por lo tanto, en línea de principio, por sí, se insiste, no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado, '(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)'.<sup>7</sup>"*

**5.** Situada de ese modo las cosas, los razonamientos previamente esbozados son suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, sin que sea necesario condenar en costas a la parte recurrente, por no aparecer causadas, de conformidad con la regla octava del artículo 365 del C. G. del P.

---

<sup>7</sup> CSJ. Sentencia SC003-2018 de 12 de enero de 2018, rad. 11001-31-03-032-2012-00445-01.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala** Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas de esta instancia.

**TERCERO.** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(036-2019-00644-01)

(Con Ausencia Justificada)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(036-2019-00644-01)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(036-2019-00644-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9b7a3f8d3897b93a0205130f9091ccee76ba4ff167576afbeea004f41be542**

Documento generado en 11/08/2022 02:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00371 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese los títulos valores que pretende cobrar (facturas) enunciados en los hechos, como quiera que las mismas no obran en el cartular, así mismo, se advierte que las mismas deben cumplir la satisfacción de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, en razón a que quien pretende el cobro de los cánones como a quien se ejecuta son personas responsables del pago de IVA.

2º Indíquese si a la fecha ya se instauro demanda de restitución de bien inmueble y las resultas y/o estado del litigio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

J.M.

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536b7552a76f7b72a854a2c2f2113ae78cbfa719dc4d14293da626125caec30c**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00342 00

Al tenor de lo dispuesto en el informe secretarial que precede el despacho dispone;

Conforme lo prevé el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandante es GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y no como quedo allí.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto de apremio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68efb73c9a63767421f7eff98b62ad266a205172646133fce4946dfd8f4be441**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00303 00

Teniendo en cuenta que la manifestación que, efectuado por la parte actora, encuentra el despacho que su pedido se acompasa con las directrices del canon 314 del Código General del Proceso, así las cosas, se acepta el desistimiento que efectuado respecto de la demanda de la referencia.

Así las cosas, se dispone:

**PRIMERO.-** Tener por **DESISTIDA** la demanda verbal.

**SEGUNDO.-** Decretar la terminación del presente proceso.

**TERCERO.- EXPIDASE** la respectiva certificación advirtiendo que la litis de la referencia fue radica virtualmente y por ende no hay lugar a ordenar el desglose de las presentes actuaciones.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Firmado Por:  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27faccbe4629e4420949abb80ff0d14c19806b8c506aaa07efabfa0db06e082e**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00431 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión Mixta-, M.P. Dr. Jaime Chavarro Mahecha, mediante providencia de 12 de agosto 2022 (PDF05), por medio de la cual ordenó continuar con el estudio de admisibilidad del asunto de la referencia.

Respecto de la admisión de la demanda, la parte deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma data.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez (2),

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.FER*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e4ff6834415858c53f33dfd26db31d3876e0b2b7e53c12a050d26050cbeffc**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 21 de abril y 5 de mayo de 2022, aprobado en esta última.

**Ref.** Proceso verbal de restitución de inmueble de **ROCÍO DEL PILAR ESPINOSA VALENCIA** y otro contra **MARCELA AGUDELO BOTERO**. (Apelación de sentencia).  
**Rad.** 11001-3103-036-2021-00217-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada, frente al fallo proferido el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, al interior del juicio verbal promovido por Rocío del Pilar Espinosa Valencia y Jorge Mario Valencia Espinosa contra Marcela Agudelo Botero.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones.**

La parte actora pidió se ordene a la convocada restituirle la tenencia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1602508 ubicado en la carrera 17 No. 90 – 41 apto 301, Edificio Abekani de esta ciudad y condenarla al pago de las costas, en caso de oposición.

## 2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos expusieron, en síntesis, los siguientes hechos<sup>1</sup>:

El 14 de diciembre de 2013, la accionada y Jorge Mario Valencia Espinosa contrajeron nupcias por el rito católico, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 06703681 e, igualmente, pactaron capitulaciones, mediante la escritura pública 3230 del 10 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría Cuarenta y Tres del Círculo de esta ciudad, en su cláusula tercera se estipuló:

*“Los comparecientes manifiestan expresamente conocer y aceptar que por disposición legal, todos los bienes inmuebles, acciones, dividendos, utilidades y toda clase de bienes muebles, de que sea titular cada uno, con anterioridad al vínculo matrimonial y que consten en escritura pública, en cualquier clase de título valor o en documento privado que acredite su titularidad, no forman parte del haber conyugal por tener la calidad de ‘bienes propios’ de cada uno, razón por la cual, no se deben describir...”.*

La pareja residía en el apartamento 301 de la carrera 17 No. 90 – 41 de esta capital, identificado con la matrícula 50C-1602508 de propiedad de los accionantes, quienes lo adquirieron mediante documento escriturario 1768 del 29 de septiembre de 2005 de la Notaría Novena de la misma urbe, vale decir, no integra la sociedad conyugal conformada entre el señor Valencia Espinosa y la hoy encartada.

El 3 de septiembre de 2019, los consortes se separaron de cuerpos, así, Jorge Mario se trasladó a Medellín y la convocada continuó habitando el mencionado predio, comprometiéndose a desocuparlo a finales de diciembre de ese año, lo que no hizo, a pesar de los múltiples requerimientos escritos; aunado a que, no paga renta y se niega a restituir el apartamento, argumentado que integra la sociedad conyugal, cuando es un bien propio.

Por ese motivo, el 29 de julio de 2020, presentaron en su contra, una querrela por perturbación a la propiedad y a la tenencia, ante la Inspección de Policía de Chapinero, trámite en el que se celebró audiencia el 11 de febrero de 2021, sin lograr acuerdo de conciliación, por cuanto la accionada insiste en que el inmueble hace parte de la comunidad de bienes constituida como consecuencia del matrimonio, en esa vista pública, la citada

---

<sup>1</sup> Archivo “05Demanda”, Carpeta “01CuadernoPrincipaluzgado”.

autoridad, especificó que la señora Agudelo Botero no es poseedora del terreno, sino que lo ocupa en ejecución de un comodato precario y debían adelantar un juicio de restitución de tenencia, ante la autoridad judicial de la especialidad civil; además, el 15 de febrero de la pasada anualidad, elevaron una solicitud a la citada, sin que se haya pronunciado.

### **3. Contestación.**

Por intermedio de apoderado judicial, la convocada pidió se desestimen la totalidad de las pretensiones y se condene a sus contendores en costas y agencias en derecho; propuso las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia del contrato de comodato precario”*; *“el inmueble sobre el que recaen las pretensiones es el domicilio conyugal del matrimonio Valencia Agudelo”*; *“pleito pendiente”*; *“derecho de retención y gananciales”* y la *“genérica”*.

En sustento de esos medios defensivos argumentó que, no existió el contrato de comodato precario, porque no hubo acuerdo de voluntades entre las partes en contienda, a través del cual los hoy demandantes le permitieran el uso y goce del apartamento, al que ingresó para establecer en él su domicilio conyugal.

De conformidad con los artículos 164 y 167 del C.G.P., en armonía con el numeral 1 de la regla 384 de la misma Codificación, se debió adjuntar con la demanda, la prueba de la existencia del aludido convenio o, al menos, la testimonial sumaria, la que no puede ser reemplazada con la decisión emitida por el Inspector de Policía de la Localidad de Chapinero, que es en últimas su apreciación, determinando que carecía de competencia para dirimir el conflicto ante él planteado.

Jorge Mario y Marcela establecieron su domicilio conyugal en el apartamento 301 de la carrera 17 No. 90-41 y sólo una vez el primero de los citados promovió en contra de la segunda el juicio de divorcio, que actualmente cursa en el Juzgado Quince de Familia de esta metrópoli, la parte actora le pidió que lo restituyera, sin que sea de recibo despojarla de su lugar de residencia, elegido por la pareja para desarrollar su vida marital, máxime cuando ese vínculo continúa vigente, correspondiéndole a esa

autoridad judicial, resolver sobre ese particular tópico y si el bien ingresa o no a integrar el activo de la sociedad conyugal, sin que sea dable definir esos aspectos en la controversia del epígrafe.

Por último, adujo que, de establecerse la existencia de los presupuestos de la acción, invocaba el derecho de retención, al ser acreedora de su consorte, quien es el culpable de la separación, como lo demostraría en el juicio verbal de divorcio y, en el trámite liquidatorio, en el que se definiría qué bienes le corresponden por concepto de gananciales<sup>2</sup>.

#### **4. Sentencia de primera instancia.**

Declaró infundada la tacha de sospecha de los testigos, no probados los medios exceptivos, terminado el contrato de comodato precario celebrado entre las partes, con respecto al apartamento 301 de la carrera 17 No. 90-41, ordenando su consiguiente restitución a favor de la parte actora, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esa decisión y la condena en costas a la demandada.

Como fundamento de esa decisión explicó que, según el artículo 2200 del C.C., en el aludido convenio una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituirla después de terminado su uso; para su perfeccionamiento basta el acuerdo de voluntades respecto de la cosa y su entrega; su existencia se puede demostrar a través de cualquier medio de prueba, puntualizando que, quien ocupa un inmueble como tenedor, sin que medie contrato escrito se reputa comodatario.

Encontró acreditada titularidad del derecho de dominio del bien en cabeza de los demandantes que, sin recibir contraprestación alguna, se lo entregaron a la encartada, quien lo detenta, pero no lo posee, estableciendo que efectivamente se estructuró el comodato precario, imponiéndose a la demandada, el deber de restituirlo.

El apartamento se adquirió en el año 2005 y el matrimonio de Jorge Mario

---

<sup>2</sup> Archivo "17MemorialContestaciónDemanda", Carpeta "01CuadernoPrincipalJuzgado".

y Marcela se celebró el 14 de diciembre de 2013, al paso que las capitulaciones las otorgaron el 10 de ese mes y año, concluyendo que la parte pasiva no es dueña de ese bien, no siendo dable aplicar la Ley 258 de 1996, que otorga la protección a los inmuebles sobre los que recae la afectación a vivienda familiar.

La excepción de pleito pendiente debió alegarse como previa; sin embargo, estableció que tampoco se encontraba estructurada frente al proceso de divorcio, pues las pretensiones, hechos y partes son disímiles con respecto al juicio del epígrafe; en punto del derecho de retención estimó que, no era procedente, en atención de lo dispuesto en la regla 2207 del C.C., menos aún si se invocan gananciales, cuya definición corresponde al juez que conoce de la primera de las causas mencionadas.

Para declarar infundada la tacha por sospecha propuesta por el extremo demandado, con relación a los testigos solicitados por los demandantes, precisó que los hechos declarados tuvieron ocurrencia durante el desarrollo de la vida marital, por ese motivo, el parentesco entre ellos no era suficiente para demeritar sus manifestaciones, máxime cuando conocían el acontecer de la relación de pareja y, si bien algunos de los deponentes tuvieron acceso a la demanda y su contestación, no podía establecerse que fueron manipulados<sup>3</sup>.

## **5. El recurso de apelación.**

La demandada cuestionó a través del remedio vertical la decisión judicial referida, argumentado que la valoración probatoria fue indebida, al dejar de lado el examen en conjunto de los medios suasorios, labor que, de haber emprendido, le permitía establecer que no se comprobó la existencia del comodato precario, ni siquiera se demostró su objeto y aparente causa, ni aún se allegó prueba testimonial sumaria para ese fin, aunado a que el señor Valencia Espinosa, confesó que no celebró ese convenio.

No es dable que el citado demandante, en un abierto abuso del derecho, desconozca de manera arbitraria sus prerrogativas, para despojarla del

---

<sup>3</sup> Minuto 02:38, Archivo "27AudienciaAudioVideo", Carpeta "01CuadernoPrincipaluzgado".

domicilio que de manera voluntaria eligió la pareja, mas aun, al estar en curso el juicio de divorcio promovido en contra de la apelante, circunstancia que la limita para irse del apartamento, pues de hacerlo puede dar lugar a la configuración de la causal invocada como motivo de la ruptura, a pesar de que no es la cónyuge culpable.

En el libelo introductor, ni en la querrela policiva se hizo mención al supuesto compromiso adquirido por la convocada, consistente en devolver el predio en diciembre de 2019, circunstancia que sólo se puso de presente durante el desarrollo de la vista pública del 9 de diciembre de 2021, luego de transcurridos más de 2 años, desde la fecha en que ocurrieron los hechos, pese a lo cual, los declarantes al unísono dieron cuenta acerca de que la permanencia de la pareja en el inmueble se prolongaba hasta la aludida época.

En el trámite de la primera instancia no se respetaron los postulados del artículo 220 del C.G.P., habida cuenta de que los testigos escucharon a quienes le precedían en su declaración, leyeron el escrito inaugural y su réplica, dejando en evidencia que su relato fue artificioso y estuvo exento de espontaneidad; aunado se tacharon por sospechosos a los deponentes Claudia Valencia y Enrique Travisani, debido al vínculo filial y de consanguinidad con los demandantes y se equivocó la administradora de justicia de primer grado, al declarar no probada esa censura.

No es de recibo presumir la existencia del comodato, por la permanencia en el apartamento de los consortes Valencia Agudelo, quienes ingresaron con el fin de establecer su domicilio conyugal en esta ciudad, máxime cuando Jorge Mario es copropietario de ese bien raíz, tampoco con lo resuelto por el Inspector de Policía, pues su pronunciamiento se dirigió a manifestar su falta de competencia para dirimir el conflicto ante él planteado y no obra prueba de los requerimientos efectuados a la quejosa, para que restituyera el inmueble en diciembre de 2019<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Archivo "07 SustentacionApelacion (4)", Carpeta "02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

## 6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

Alegó que, sí se demostró el otorgamiento del contrato de comodato, pero en todo caso, esa determinación no fue materia de reparo concreto, por lo cual no debía ser analizada, conforme a los incisos 2 y 3 del numeral 3 de la regla 322 del C.G.P., circunstancia que también se predicaba respecto de la censura en torno a la ausencia de exhortaciones para que la convocada restituyera el inmueble y la supuesta vulneración del domicilio conyugal; además, se observó lo preceptuado en el canon 220 de ese Estatuto, al recaudar los testimonios y sus dichos se respaldaron con las documentales allegadas.

Se valoraron las versiones de los testigos tachados por sospechosos, a tono con lo previsto en el canon 211 *ejúsdem*, estableciendo la veracidad de sus dichos, no siendo dable desecharlos únicamente por el parentesco con alguno de los extremos de la *litis*, pues esa circunstancia no necesariamente permite inferir que falten a la verdad, sino que se impone valorarlos con mayor severidad, como se decantó en la sentencia C-790 de 2006; al recibir sus declaraciones, los deponentes estuvieron en lugares separados, no tuvieron contacto entre sí.

La impugnante no es propietaria del apartamento, ni tampoco tendrá la calidad de acreedora en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, que se adelanta en el Despacho Quince de Familia de esta ciudad, por cuanto los dueños son los demandantes, quienes lo adquirieron el 29 de septiembre de 2005, mientras que esa comunidad de bienes se conformó el 10 de diciembre de 2013, aunado a que, mediante la escritura pública 3230 de 2013, se pactaron capitulaciones entre los consortes.

En todo caso, la causa de la ruptura matrimonial y la determinación de quien la provocó, son hechos que hacen parte de la aludida contienda y no guardan relación con este asunto<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Archivo "09 DescorreTrasladoSustentacionApelacion (3)", Carpeta "02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P..

De manera inicial es de señalar frente al reproche del extremo demandante encaminado a que no se tengan en cuenta algunos de los reparos de la apelante, bajo el argumento consistente en que no fueron expuestos ante la sentenciadora de primera instancia, que los cinco *ítems* que componen el escrito de sustentación fueron presentados oportunamente ante el *A-quo*, mediante el memorial que tiene como asunto “*Allega ampliación reparos concretos*”, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del canon 322 del C.G.P. a cuyo tenor:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.*

Entonces, como el fallo cuestionado se profirió en audiencia del 9 de diciembre de 2021, los 3 días para hacer uso de la prerrogativa anterior, corrieron el 10, 13 y 14 de ese mes y año; en tanto el 11 y 12 fueron inhábiles, entonces, como el escrito de ampliación se presentó a las 3:37 P.M. de esa última data, deberá ser tenido en cuenta para efectos de resolver esta instancia.

Aclarado lo anterior, descendiendo al aspecto toral del asunto, corresponde establecer si entre las partes existió comodato precario y, a continuación, de ser el caso, el deber que le asiste a la demandada de restituir el predio en disputa, a quienes ostentan la titularidad del derecho de dominio.

El artículo 2200 del C.C., define ese instituto jurídico así: “*El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra*

*gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa”.*

En complemento, según la regla transcrita, ese acto negocial se reputa precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo<sup>6</sup>, presumiéndose su existencia, sin previo contrato, por ignorancia o mera tolerancia del dueño<sup>7</sup>.

Es real, es decir, se perfecciona con la entrega de la cosa, pues si bien el precepto transcrito enuncia que es con su “*tradición*”, lo cierto es que el comodante o prestador no se desprende o separa del dominio o posesión que pueda tener sobre ella, así puntualizó la doctrina:

*“El comodato es un contrato real, que no queda formalizado sino cuando el comodante –es decir el prestamista- ha entregado la cosa al comodatario o prestatario. Hasta entonces, puede haber promesa de comodato, pero no comodato. La tradición puede por lo demás efectuarse en una forma efectiva o simbólica: el propietario conviene con el tenedor de la cosa que en adelante tendrá el uso de la misma a título de comodato. Tal contrato, en esencia, se distingue por su carácter real, presupuesto que se ha reconocido desde el derecho romano, época en la cual se entendía que hasta tanto no se entregara la cosa, no había convención, pues no nacía ninguna obligación para el comodatario. De allí que se entendiera que el contrato se perfeccionaba en ‘re’ (obligatio ‘re’ contracta), como quiera que a partir de ese momento surgía el vínculo jurídico entre las partes”<sup>8</sup>.*

De ahí que los elementos de este tipo de convención se reduzcan a que recaiga sobre un bien mueble o inmueble, se entrega a un tercero, denominado comodatario, a título gratuito, con la obligación de que lo restituya a la terminación del plazo pactado o cuando así se le requiera por el propietario, en el caso del denominado precario. De cara a este último, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“Pero esta forma precaria tiene un alcance mayor; es la que se desprende del inciso segundo del artículo 2220 del Código Civil, o sea, cuando se tiene el uso de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. Es decir, cuando una persona alega la simple tenencia de una cosa reconociendo que es ajena y el dueño por ignorancia o por mera tolerancia conviene en ese hecho, puede ponerle fin en cualquier momento al uso mediante los requerimientos de ley, y se tramitará el proceso bajo las formas rituales establecidas en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. Todo se deriva del carácter precario del uso. En verdad, no existe vínculo jurídico sino una simple cuestión de hecho, al que la ley, su tenencia califica de precaria y se*

<sup>6</sup> Código Civil Artículo 2219 “El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo”.

<sup>7</sup> Código Civil Artículo 2220 “Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución. Constituye también precaria la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”.

<sup>8</sup> LEAL PEREZ. Hildebrando. Manual de Contratos. Tomo I. Segunda Edición. Leyer Editores, 2017. Página 882.

requiere: a) Que el que dice ser comodante sea dueño de la cosa; b) Que la persona a la que se reclama la restitución sea simple tenedora; c) Que la tenencia sea por mera tolerancia o ignorancia del dueño. Y **en este caso, también es importante resaltar, se puede acreditar el hecho de la tenencia por cualquiera de los medios probatorios idóneos para tal efecto. Sin embargo, si el dueño reclama la restitución le bastará probar su calidad de tal y alegar la tenencia de quien demanda y su tolerancia e ignorancia y le corresponderá al demandado exhibir un título o un hecho que justifique su relación con la cosa**<sup>9</sup> (destacado para resaltar).

Bajo ese marco normativo, se establece que, tratándose del comodato precario, no se impone la necesidad de que medie un vínculo jurídico, sino que basta la ignorancia o la mera tolerancia del dueño y que frente a quien se reclame la restitución, tenga la calidad de tenedor, conforme al precepto 385 del C.G.P..

En el caso sometido a escrutinio de la Sala, se allegó copia de la escritura pública No. 1768 del 29 de septiembre de 2005<sup>10</sup>, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de esta ciudad, por medio de la cual Rocío del Pilar Espinosa Valencia y Jorge Mario Valencia Espinosa adquirieron de Icono Urbano S.A. el apartamento 301 del Edificio Abekani P.H., ubicado en la carrera 17 No. 90-41 de esta ciudad, instrumento público que fue inscrito en la anotación No. 8 del folio de matrícula 50C-1602508<sup>11</sup>, dejando establecido con ello que los demandantes detentan ese derecho real principal.

De otro lado, al absolver el interrogatorio, la demandada manifestó que ingresó “*como cónyuge*” de Jorge Mario<sup>12</sup> y, en la declaración que rindió el 11 de febrero de 2021, ante el Inspector de Policía de la Localidad de Chapinero, en el trámite de la querrela por perturbación a la propiedad que en su contra se instauró, expresó que entró a residir en el apartamento en agosto de 2019, porque su esposo es su propietario<sup>13</sup> y que una vez este se marchó del hogar “*yo me quedé como la dueña de la casa y empiezo yo a cubrir absolutamente todos los gastos, de hecho desde octubre cuando empezó esta disputa, pues este conflicto de pareja por decirlo así, el señor, nosotros teníamos un acuerdo en pareja de cómo se llevaban los gastos de la casa y yo ponía un porcentaje, él ponía otro porcentaje y él empezó a ejercer*

<sup>9</sup> Bonivento Fernández José Alejandro, Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, D.C., 1997, página 547.

<sup>10</sup> Folios 3-14, Archivo “04Anexos” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

<sup>11</sup> Archivo “03Anexos” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

<sup>12</sup> Minuto 40:53, Archivo “27AudienciaAudioVideo” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

<sup>13</sup> Minuto 46:24 a 47:12, Archivo “27AudienciaAudioVideo” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

*como una restricción económica donde ya no cumplía con lo que se había acordado y pues llegó un punto en que yo empecé a asumir los gastos 100% del hogar, o sea yo pago la administración, yo pago los servicios públicos, pago el Direct Tv, de hecho lo único que no pago es el internet porque no tenía acceso al recibo, pero yo mantengo desde noviembre del 2019 el inmueble en su totalidad”<sup>14</sup>.*

En esa misma diligencia, la señora Espinosa de Valencia<sup>15</sup> refirió que, desde agosto de 2019, le permitió a su hijo y a la demandada que ocuparan el inmueble objeto de la controversia y que después de la ruptura de la vida en pareja le pidió que se lo restituyera, ante lo cual aquella le solicitó que le permitiera continuar en ese lugar, hasta diciembre de ese año. A su turno, Jorge Mario Valencia Espinosa<sup>16</sup> indicó que su esposa se comprometió a devolver el apartamento en la época reseñada.

En la declaración rendida ante el *A quo*, Rocío del Pilar indicó que de común acuerdo con su coparte y la accionada, les prestó durante 3 meses el predio al que se ha hecho referencia<sup>17</sup>, mientras que el señor Valencia Espinosa, señaló que su cónyuge se comprometió a restituirlo en diciembre de 2019<sup>18</sup>.

También se recaudaron los testimonios de Claudia Valencia y Enrique Travisani, tachados de sospechosos por la demandada, debido a su parentesco de consanguinidad y afinidad con los actores y, por haber tenido acceso al líbelo y su contestación; para resolver sobre puntual aspecto, el canon 211 del Estatuto Ritual Civil establece que: *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas (...)”*.

De manera específica, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil

<sup>14</sup> Minuto 1:05:31 a 1:06:19, Archivo “12.AUDIENCIA COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS PERTURBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA EXP. 2020523490104806-20210211\_091757-Grabación de la reunión” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

<sup>15</sup> Minuto 1:11:11 a 1:14:56, Archivo “12.AUDIENCIA COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS PERTURBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA EXP. 2020523490104806-20210211\_091757-Grabación de la reunión” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

<sup>16</sup> Minuto 1:15:05, Archivo “12.AUDIENCIA COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS PERTURBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA EXP. 2020523490104806-20210211\_091757-Grabación de la reunión” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

<sup>17</sup> Minuto 11:04 a 11:25, Archivo “27AudienciaAudioVideo” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

<sup>18</sup> Minuto 35:00 a 35:10, Archivo “27AudienciaAudioVideo” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

explicó, recientemente, que la sola tacha no es suficiente para desechar la versión del declarante:

*“La tacha de sospecha, la parcialidad del testigo (ahora en el marco del artículo 211 del Código General del Proceso), por sí, al afectar ‘su credibilidad o imparcialidad’ por razones de parentesco, dependencia, sentimiento o interés, que ha de formularse con expresión de los motivos en que se funda y se analiza en el momento de fallar, no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio. De esa sola circunstancia, sin más, no cabe inferir que el testigo faltó a la verdad”<sup>19</sup>.*

Inclusive, desde antaño ha explicado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que la apreciación se debe hacer bajo el análisis del cariz de la declaración, atendiendo a que el interés personal podría prevalecer sobre la verdad de los hechos, imponiendo que el examen sea más estricto, así:

*“La Sala tiene definido que ‘si lo que en último resultado decrece el valor de un testimonio no es la sospecha en sí misma sino el cariz intrínseco de su declaración, relacionada con el resto de pruebas, el eventual error que se plantee no puede ser de derecho, toda vez que es inevitable acudir entonces a la materialidad misma de la probanza. Ya está dicho por la Corte que cuando de lo que se trata es de cuestionar la credibilidad del testigo sospechoso, el yerro probatorio que cabría es de hecho, cosa que ha explicado en los siguientes términos; ‘Doctrina que por igual, o tanto más si se quiere, es aplicable al testigo sospechoso, o sea el rendido por aquellas personas en quienes concurre un factor especial que afecta su credibilidad o imparcialidad (art. 217 del C. de P.C.). Habida cuenta que si se trata de personas en cuya conciencia puede perfectamente ofrecerse el conflicto entre el deber genérico de declarar y el interés que tienen en el juicio particular en el que declaran, siendo razonable presumir que en un momento dado cobre en su ánimo mayor fuerza esta situación de cointerés que el respeto por la verdad; si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su dirección apreciativa con el máximo de escrúpulo, aflora inevitable que la mácula con que se mira tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuanto dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, ‘de acuerdo con las circunstancias de cada caso’; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostenten. Refluidrá así el estado habitual del hombre y su inclinación a creer en los demás, del cual había salido por razón de una sospecha que a la postre fue disipada’ (Cas. Civ. de 10 de mayo de 1994, expediente 3927)” (Cas. Civ., sentencia de 19 de septiembre de 2001, expediente No. 6624)”<sup>20</sup>.*

Bajo ese horizonte, la existencia del parentesco entre los citados deponentes y la parte actora no es suficiente para desechar sus aserciones, sino que impone un mayor rigor al efectuar su análisis y, aunque hayan tenido acceso a algunas piezas del expediente, esa circunstancia no determina de manera inequívoca que sus manifestaciones sean parcializadas y se afecte su credibilidad.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-3535 del 18 de agosto de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de septiembre de 2011. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

En complemento, la inconformidad acerca de la forma en que se recepcionaron los testimonios, pues según la apelante, escucharon las versiones que le antecieron, debió ponerlas de presente oportunamente, ante la administradora de justicia de primera instancia, durante el desarrollo de la audiencia, pues al no hacerlo convalidó esa actuación, sin que sea esta la oportunidad para emitir un pronunciamiento sobre ese particular.

Así, Claudia Valencia informó que su hermano Jorge Mario y su esposa se trasladaron al apartamento 301 del Edificio Abekani, el que *“mi mamá muy amablemente les prestó (...), sé que mi mamá les prestó el apartamento como algo temporal”*<sup>21</sup>; también refirió que, si bien no estuvo presente, supo que la demandada le dijo a aquel que entregaría *“el inmueble en el mes de diciembre de 2019 y, a mi esposo Enrique en el mes de enero de 2020”*<sup>22</sup>.

Enrique Travisani señaló que, la señora Rocío del Pilar *“prestó el apartamento por un período de 3 meses hasta diciembre de 2019”* a Jorge Mario y a Marcela, hecho que dijo saber porque *“son cosas que uno habla siempre en familia son cosas que uno sabe”*<sup>23</sup> y, en un encuentro que tuvo con esta última, cuando fue al apartamento en disputa, con el propósito de recoger una mascota, ella le manifestó que lo devolvería a finales de enero de 2020.

Diana Sierra Ávila, quien dijo ser amiga de la convocada, indicó que esta y su esposo establecieron su domicilio conyugal en el bien raíz objeto de la controversia, lo cual ocurrió entre septiembre y octubre de 2019, pero luego señaló que no tenía claridad sobre el mes en que se produjo ese hecho; igualmente, acotó que ignoraba si para ingresar a ese inmueble celebraron algún contrato, así como quién es su dueño.

María Juliana Sánchez aseveró que conoce a Marcela desde hace 20 años, relató que *“ella está en el apartamento, porque pues es su apartamento de casada, ellos todavía siguen en matrimonio y ellos pues en su momento, que fue cerca del año antes de la pandemia, eso fue en el 2019, decidieron*

---

<sup>21</sup> Minuto 1:12:51, Archivo “27AudienciaAudioVideo” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

<sup>22</sup> Minuto 1:17:20, Archivo “27AudienciaAudioVideo” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

<sup>23</sup> Minuto 1:31:38, Archivo “27AudienciaAudioVideo” Carpeta “01 CuadernoPrincipalJuzgado”.

*cambiar de apartamento e irse a vivir en el apartamento en el que está actualmente Marcela*"; refirió que para acceder al terreno *"no hubo ningún contrato"* y al se cuestionada acerca de si se pagaba alguna renta como retribución por su uso indicó: *"(...) pero un tema de arriendo no, no que conozca"*<sup>24</sup>.

Como prueba documental, obran los requerimientos realizados por la señora Espinosa de Valencia a la demandada para que procediera a la entrega del bien, incluyendo una solicitud, informándole que lo había arrendado a partir del 1 de octubre de 2020 y, por ello, necesitaba su devolución a más tardar el 28 de septiembre<sup>25</sup>; a los que esta última le respondió mediante misiva con asunto *"Respuesta a su comunicación enviada en el mes de septiembre"* expresándole que continuaría ocupándolo, pues el mismo forma parte de la sociedad conyugal que surgió por el matrimonio con el señor Valencia Espinosa, aspecto que debía ser decidido en el proceso de divorcio con radicado 2020-00072 que se lleva ante el Juzgado Quince de Familia de Bogotá<sup>26</sup>, afirmación que reiteró en el comunicado *"Respuesta a su comunicación enviada en el mes de agosto"*<sup>27</sup>.

Del caudal probatorio recopilado, analizado en su conjunto, se tiene por acreditada la calidad de tenedora de la convocada, pues los testigos Claudia Valencia y Enrique Travisoni, fueron enfáticos en señalar que el apartamento se lo entregaron en *"préstamo"*, inclusive, Diana Sierra Ávila y María Juliana Sánchez, dijeron que desconocían si para ingresar al inmueble hubo algún acuerdo contractual, pero que lo hizo con el fin de establecer su domicilio conyugal, sin atribuirle alguna condición especial a la demanda con respecto al inmueble.

Además, la accionada, en la declaración ante la autoridad de policía, expresó: *"en ningún momento yo manifesté que yo me quería apropiar, para nada, yo nunca he dicho eso, como lo argumenta la abogada de la contra parte, yo simplemente estoy ejerciendo un derecho como la esposa de él y estoy esperando que se resuelva dentro del marco del proceso de divorcio"*<sup>28</sup>,

<sup>24</sup> Minuto 2:18:12, Archivo "27AudienciaAudioVideo" Carpeta "01 CuadernoPrincipalJuzgado".

<sup>25</sup> Folios 17-19, 22, 23, 24, Archivo "04Anexos" Carpeta "01 CuadernoPrincipalJuzgado".

<sup>26</sup> Folio 20, Archivo "04Anexos" Carpeta "01 CuadernoPrincipalJuzgado".

<sup>27</sup> Folio 21, Archivo "04Anexos" Carpeta "01 CuadernoPrincipalJuzgado".

<sup>28</sup> Minuto 1:10:18 a 1:10:46, Archivo "12.AUDIENCIA COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS PERTURBACION A LA POSESION Y MERA TENENCIA EXP. 2020523490104806-20210211\_091757-Grabación de la reunión" Carpeta "01 CuadernoPrincipalJuzgado".

como también lo aseveró al contestar los múltiples requerimientos que se le hicieron para que restituyera el apartamento.

En ese sentido, refulge prístino que los condueños, por mera tolerancia, permitieron la estadia de la pasiva en el predio objeto del litigio, hasta que fue requerida, situación que le pusieron en conocimiento mediante las misivas que obran en el *dossier*, las cuales no fueron desconocidas por la contendora, entonces al margen de si se comprometió a entregar o no en diciembre de 2019 o enero de 2020, lo cierto es que basta con la exhortación efectuada por los titulares de dominio, para que deba producirse su restitución.

No se requería demostrar la existencia de convenio alguno, al tratarse de un comodato precario; adicionalmente, la convocada no exhibió título alguno, ni demostró un hecho diferente que justificara su permanencia en el predio, carga probatoria que le incumbía si pretendía disipar su condición de tenedora.

De otro lado, la discusión acerca de si el apartamento 301 del Edificio Abekani de esta ciudad, integra o no la sociedad conyugal que la demandada dijo haber conformado con Jorge Mario Valencia Espinosa, no es asunto que pueda ser dirimido por esta Sala, sino que será definido de ser el caso, en el trámite de la liquidación de esa comunidad, ante la autoridad competente.

Así mismo, tampoco es de recibo el argumento expuesto por la apelante consistente en que de restituirlo, podría ser declarada cónyuge culpable en el juicio de divorcio que se sigue en su contra, por cuanto procedería en cumplimiento de una orden judicial y no de manera voluntaria, sumado a que correspondería a un suceso posterior a la presentación de la demanda con la cual se promovió ese trámite, siendo evidente que los hechos a evaluar, para determinar la culpabilidad, deben haber tenido ocurrencia con anterioridad a la radicación del libelo, lo cual no ocurre si en acatamiento del fallo procede a restituir ese bien a sus propietarios, sin que ello signifique transgresión del domicilio que pudieron haber fijado los esposos.

En conclusión, la Sala no acogerá los argumentos de la censura; empero, se modificará el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo de primera

instancia, pues como se indicó tratándose del comodato precario no es necesaria la existencia de vínculo comercial alguno, por lo cual mal podría decretarse su terminación, debiendo disponerse únicamente la finalización de aquel; en lo demás confirmará la providencia reprochada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero. MODIFICAR** el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará de la siguiente forma:

*“TERCERO. DECLARAR terminado el comodato precario existente entre Jorge Mario Valencia, Marcela Agudelo Botero y la señora Roció del Pilar Espinoza, respecto del apartamento 301 de la carrera 17 No. 90-41 de esta ciudad”.*

**Segundo. CONFIRMAR** en lo demás, el fallo de fecha y procedencia antes indicado.

**Tercero. CONDENAR** en costas de la segunda instancia al apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

**Cuarto.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente al Despacho de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59f83f3cdd42e49e9a7b24bb87871b7ec1ff7ce83649ecbb03**  
**9d5fb244c7c599**

Documento generado en 05/05/2022 11:01:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ.**

Proyecto aprobado y discutido en la sala de decisión del 6 de abril de 2022. Acta 11.

Bogotá D. C., siete de abril de dos mil veintidós

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del decreto 806 de 2020, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada respecto de la sentencia de emienda por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito el pasado 25 de enero, dentro del proceso iniciado por N&Q Construcciones SAS contra Vanessa Orejuela Robellón.

**ANTECEDENTES**

1. De manera principal la demandante pretendió que se declarara el incumplimiento del contrato de promesa por parte de la promitente compradora y, en consecuencia, su resolución ante el no pago del precio acordado, con la consecuente condena al pago de la cláusula penal. Subsidiariamente, suplicó la declaratoria de nulidad por cuanto hay error en la fecha de celebración de la compraventa, no está debidamente identificado el apartamento, al no consignarse los linderos y, porque el promitente vendedor ya no era el representante legal de la sociedad actora.

2. Sustentó sus pretensiones en varios hechos que, para lo relevante del litigio, compendia la Sala:

2.1. El día 19 de diciembre de 2016, intermediando la escritura 1253 de la Notaria Única de la Calera, la sociedad actora –con la intervención del señor Kalim David Nassar Quintero– compró al señor Orlando Enrique Ruiz León el

derecho de dominio y posesión del apartamento 803 del edificio multifamiliar Bahía Morena PH, situado en la calle 89 número 2-15 del distrito de Santa Marta, cuya área y linderos se describen en la demanda, la cual fue aclarada mediante instrumento público 311 de 2017, inscritos en la oficina de instrumentos públicos de aquella ciudad el 5 de mayo del mismo año.

2.2. El 20 de diciembre de 2016, la señora Magnolia Quintero Vallejo, como única accionista de CONSTRUCCIONES N & Q S.A.S., mediante acta de asamblea general No. 2 designó como nuevo representante legal al señor José Calino Nassar Cabezas, quien comenzó a ejercer sus funciones a partir de esa fecha.

2.3. El 21 de diciembre de 2016, el señor Kalim David Nassar Quintero, quien dijo actuar como representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES N & Q S.A.S. sin serlo para ese momento, suscribió contrato de promesa de compraventa con la señora Vanessa Orejuela Robellón sobre el citado inmueble.

2.3. El precio acordado fue de \$555.000.000, de los que se afirmó se pagaron en efectivo y a entera satisfacción, lo cual no corresponde a la realidad.

2.4. Ante la falta de pago del precio, el inmueble nunca se entregó.

2.5. La demandada ha iniciado varios procesos en contra de la sociedad, entre ellos un ejecutivo por obligación de suscribir la escritura pública que perfeccione esta promesa.

3. La demandada contestó oponiéndose de manera frontal al éxito de las pretensiones, para lo que propuso las excepciones fundadas en la “buena fe”, “contrato no cumplido y/o allanado a cumplir por la parte demandada”, “autonomía de la voluntad para fijar las cláusulas del contrato de promesa de compraventa”, “inexistencia de requisitos para declarar el incumplimiento por parte de la demandada” y la de “inexistencia de requisitos para declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa”, las cuales

fracasaron.

4. Agotado el trámite procesal la señora jueza, después de escrutar los presupuestos previstos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, declaró la existencia y validez del precontrato y encontró probado que Kalim Nassar –promitente vendedor– intervino como representante legal de NQ Construcciones, sin que tuviera influencia que un día antes de la suscripción hubiera sido relevado del cargo, calidad que permanece hasta que se inscriba el nuevo dignatario. Acto seguido, analizó los requisitos de la resolución, que en el sub iudice se basa en el incumplimiento del pago del precio, falta que calificó como una negación indefinida y, por ende, exenta de prueba, la cual no fue desvirtuada a pesar de que se le requirió a la demandada para que presentara los soportes del pago relatado en la cláusula tres de la promesa, en la que se expresa que fue en efectivo y se declararon haber sido recibidos. Asimismo, puso de relieve que, en el decurso probativo, los demandados trataron de justificar esa solución con el aporte de una declaración de renta, –despreciada por corresponder al año 2014– los ahorros familiares y el producido de la venta de un establecimiento de comercio en el exterior, fundamentos que calificó como insuficientes para comprobar la veracidad de la cláusula tercera, destacando –en sentido contrario– que subsisten graves indicios de que esa manifestación no es verdadera.

También expresó que el cónyuge de la convocada atestó ante la Fiscalía la existencia de varios negocios y que “estaban cruzando cuentas con un apartamento en la ciudad de Santa Marta”, de donde dedujo (la funcionaria) que el pago en dinero inscrito en el preliminar no corresponde a la realidad y tampoco obra certeza de su realización. En consecuencia, declaró el incumplimiento de la demandada, como también el de la demandante al no haber entregado el inmueble el 21 de diciembre de 2016, por lo que ante esa falta mutua, citando providencia de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la resolución del contrato, sin que sea procedente condena al pago de la cláusula penal.

5. La convocada apeló, esbozando como reparos –desarrollados de manera oral en la referida audiencia– que al declararse válido el negocio esa condición también la tiene el contenido de la cláusula tercera, en la que consta que el señor Nassar recibió a satisfacción la totalidad del precio pactado, por lo que debe atestarse el acatamiento de su débito y el incumplimiento de la actora de la obligación de entrega del inmueble y no haber suscrito la escritura correspondiente, a lo que adicionó que el objeto de este contradictorio recaía sobre la validez del negocio y no en el pago del precio. De esta inconformidad se ordenó correr traslado a la contraparte mediante proveído del pasado 15 de marzo, a cuya prosperidad se opuso la sociedad accionante.

### **CONSIDERACIONES**

1. Uno de los principios que informan al acto dispositivo de intereses particulares es el de la autonomía privada, que habilita a las partes a fijar el contenido y alcance de los negocios que celebren, el cual es vinculante para ellas, con especial protección dada su condición de ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), esto es fuente formal de carácter específico, lo que justifica estar atadas a su observancia, porque –en su defecto– se genera la situación patológica del incumplimiento que lo lleva a asumir las consecuencias patrimoniales desfavorables, entre otras al pago de la indemnización de perjuicios que la falta negocial genere.

De lo explayado resulta que, acordadas las cláusulas contentivas de los elementos esenciales y naturales del negocio, como las accidentales que a bien tengan incorporar, se insiste, ellas deben ser satisfechas en los términos que se previeron con el fin de lograr el cometido que en el plano económico y jurídico la figura escogida es útil, en franco desarrollo de los principios de buena fe y lealtad sustancial y, por el contrario, el apartarse de esos cánones genera responsabilidad. No en vano “el contrato, además de revestir determinados comportamientos sociales y recoger el conjunto de derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir, reflejo palpable, entre otros aspectos, de su voluntad libre para autodeterminarse, connota una

categoría jurídica que, con apego a las descripciones abstractas de la ley, ha de evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos, ya relacionados con quienes en él intervinieron, o vinculados a los compromisos acordados”<sup>1</sup>.

2. De otra parte, para la efectividad de los derechos y obligaciones consagrados en el contrato, el legislador estableció el ejercicio de las acciones que fluyen en desarrollo del principio general previsto en el artículo 1546 del código civil, que expresa “que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”, eventualidad en la que el contratante cumplido queda facultado para demandar o la resolución o el cumplimiento de la obligación con indemnización de perjuicios.

3. Fundado en que la parte demandada no demostró la realidad del pago del precio consignado en la cláusula tercera del contrato de promesa y que el actor no entregó el predio el día señalado, el *a quo* declaró la resolución del negocio jurídico y desestimó la indemnización de perjuicios debido al mutuo incumplimiento de las partes, determinación cuestionada por la pasiva quien alega, en esencia, que ante la declaración de validez de la promesa también tiene esa condición los pactos incluidos en ella. Esta discordia, esbozada en el plano completamente jurídico, de pleno derecho, no se adentra a cuestionar las pruebas que le permitieron a la juzgadora arribar a la conclusión del carácter falaz del segmento del precontrato que contiene la manifestación del pago del precio, valoración que ingresa enhiesta a esta instancia y, por ende, proscrita para que el *ad quem*, en respeto de la competencia funcional asuma su estudio.

En efecto, al fallador de segundo grado le está vedado desbordar “los hitos o mojones que al recurso de apelación le ha propuesto el propio impugnante”, incurriéndose en “desvío de poder si el juez, ante el silencio y abandono del apelante sobre ciertas zonas del litigio, decide involucrar su propia visión para completar o adicionar la impugnación omitida por el recurrente, y hacerlo cuando las partes ya nada pueden hacer para oponerse”, contingencia que explica que, para dicha sustentación, es suficiente expresar las razones de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-081 del 15 de agosto de 2008.

inconformidad con la providencia, lo cual ratifica que “el recurso de apelación tiene un “objeto” delimitado, de modo que la inclusión de las “razones de la inconformidad”, deja zonas del litigio fuera de la impugnación, a las cuales el juez no puede acceder mediante una actividad inquisitiva que le permita sustituir al recurrente en la delimitación del “objeto” del recurso”<sup>2</sup>, doctrina sentada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reiterada en los artículos 320, 322 y 328 del Código General del Proceso.

4. En aras de dirimir la delimitada polémica, se memora que, desde la perspectiva jurídica, el contrato es válido (artículo 1502 y 1741 y siguientes del código civil), cuando en su nacimiento o gestación concurren los presupuestos que disciplinan ese particular aspecto, obrando dentro de ellos los relativos al sujeto como son la capacidad y el consentimiento, así como del contenido o estipulación negocial, tales como el objeto y la causa lícita, los relativos a la relación sujeto-objeto, cuando la ley establece una especial legitimación y, finalmente, los que recaen en la idoneidad de forma que el legislador ha previsto para el valor del acto. Estas previsiones dejan en evidencia, en principio, que el vicio que afecta la negociación debe concretarse en su propia generación y que las contingencias que ocurran con posterioridad –en la etapa de desarrollo del contrato y aun después de su terminación– están reguladas y penalizadas con otras formas de inoperancia, como lo son, a guisa de ejemplo, su resolución o terminación por incumplimiento, por mutuo acuerdo de las partes, por decisión judicial o por circunstancias exteriores y sobrevenidas, ajenas a los contratantes.

En consonancia con lo expuesto, cumple exponer que la veracidad del contenido del negocio no encarna presupuesto o condición para su plena validez y, por ende, a pesar de su conformidad con los requisitos que para el valor del acto exige la ley, ello no significa que haya certitud en los términos generales o particulares, consignados en ese entramado negocial, tanto así que en el ordenamiento jurídico es perfectamente posible y legítimo que los negociantes presenten ante los demás una apariencia de negocio que oculta su verdadero contenido, contrato que goza de presunción de legalidad y por

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de septiembre de 2009.

tanto frente a terceros, en línea de principio, vale por lo escrito, aunque respecto de ellos se pueda sacar a la luz pública –entre otras vías, por la judicial– el contenido oculto del negocio o pacto aparente. Esa manifestación mentirosa puede cubrir la totalidad del negocio pero también a algunas cláusulas, por ejemplo, en la descripción de la clase de negocio, en los sujetos intervinientes, la cuantía del precio y su forma de pago; sin embargo, ese contrato –al estar en discusión judicial– ingresa al debate probatorio investido de un cogente mérito demostrativo respecto de la existencia del precontrato, el pago del precio y demás condiciones, el cual se puede derruir con el aporte de probanzas aptas para infirmar esa atestación.

5. La comentada posibilidad de celebrar pactos alejados de la realidad, total o parcial, se acentúa más al confrontar el artículo 1934 del Código Civil que establece que “si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores”, restricción demostrativa que solo opera respecto de los terceros al negocio, pero no inter partes. Ciertamente, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia, “frente a una afirmación de semejante envergadura, tal como quedó explicado en su momento, es factible y perfectamente admisible probar en sentido contrario, esto es, demostrar que dichos asertos no se ajustan a la realidad y que la solución expresamente admitida no corresponde a la verdad”, caso en el que “la carga de acreditar lo contrario, es decir, lo concerniente a que el pago no se efectuó por los adquirentes ni tampoco fue recibido por la tradente, la tiene ésta por ser quien alega en dicho sentido y es la parte interesada en desvirtuar la presunción de veracidad y legalidad que ampara, en principio, a aquéllos derivada del texto de los mencionados instrumentos”<sup>3</sup>.

Expresado en otras palabras, si aquel instrumento, portador de un especial valor demostrativo dada su calidad de documento público, que hace plena fe de su extensión, de la fecha, de la firma de los contratantes, de las constancias que el fedatario realice en ejercicio de sus funciones, admite prueba en contrario –entre partes– quienes pueden comprobar la irrealidad de su

---

<sup>3</sup> Sentencia del 6 de septiembre de 2011.

contenido, con mayor rigor es dable desconocer ese poder demostrativo de un escrito privado, en especial porque se acepta que las partes, en su libre designio hagan manifestaciones de dar por cumplidas algunas obligaciones cuando la parte a quien corresponde el cumplimiento no lo ha hecho. No obstante, esta contingencia que ha llevado a la doctrina a distinguir entre la fuerza probatoria y la fuerza obligatoria o vinculante que se relaciona con la verdad de las declaraciones consignadas, de las que la Corte Suprema de Justicia, explicó que se puede "probar contra lo expresado por ellas en el instrumento, pues de ahí la acción resolutoria de un contrato bilateral por incumplimiento de una de las partes, a pesar de haberse dicho en la escritura o instrumento que las prestaciones de ella estaban satisfechas"<sup>4</sup>, eventualidad que deja al descubierto que la validez del negocio no conlleva a la veracidad de su contenido, ni tampoco barrera inexpugnable para revelar la verdadera intención o voluntad incorporada al acto de autonomía.

6. Recapitulando, como la funcionaria epilogó que el negocio preparatorio era válido –desenlace compartido por los litigantes– y que en este, en su cláusula tercera, se estipuló que “las partes acuerdan que el precio del presente contrato es la suma de...\$555.000.000...que el promitente vendedor declara recibidos”, la contingencia de la eficacia de la promesa no le comunica la condición de verdad a lo pactado. Tampoco la hace inmune a que ella se desvirtúe, esto es, comprobando que el pago no se realizó, ultimación que extrajo la señora jueza de las pruebas recaudadas y por inferencias de los hechos comprobados, resultado que no le mereció reproche alguno al recurrente y de la que, al paso se afirma, guarda conformidad con el acervo suasorio que nutre al contradictorio, razones por las que, acreditado el incumplimiento en la solución del precio, adosado como *causa petendi* de la pretensión resolutoria, ella estaba llamada a triunfar, orientación que, entonces, habrá de ratificarse.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup> Sentencia del 15 de mayo de 1972.

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Rad. 11001310303620200018601

**ADRIANA LARGO TABORDA**

Magistrada

Rad. 11001310303620200018601

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Rad. 11001310303620200018601

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada**

**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**176ff937aca00a649eecfe0853218c31a6734964d657afe506feba8ce8776ee9**

Documento generado en 07/04/2022 10:48:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00**292** 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. EXPIDASE** la respectiva certificación advirtiendo que la litis de la referencia fue radica virtualmente y por ende no hay lugar a ordenar el desglose de las presentes actuaciones.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4795a03b159ec30c1d8e3f1e265ab57e67312cdd37b1f2d3480a3141b834c8b**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00182 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro de la referenciada acción de cobro.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, adujo el recurrente que en su sentir la censurada providencia desconoce el antecedente jurisprudencial que enmarca los créditos de vivienda, toda vez que conforme los acápites transcritos en el deprecado recurso, la Corte Constitucional advierte que si el deudor no se aviene al trámite de reestructuración- lo que entiende el censor como si el obligado no aceptará las fórmulas para que la obligación hipotecaria sea reestructurada-, o en su defecto, en ausencia de un acuerdo de voluntades entre aquél y el acreedor, por cuanto el requerido no concurre a la respectiva citación de conciliación de la deuda, bien procede de manera unilateral el inicio del proceso ejecutivo.

Sostuvo que, pese a que se surtieron todos los pasos para la reestructuración del crédito, la misma no se pudo efectuar porque los demandados no se acogieron o convinieron en ella, como quiera que no asistió a la conciliación convocada ante la Procuraduría General de la Nación, pese a que los deudores recibieron las respectivas citaciones tanto por la entidad, como por el mismo acreedor. Por lo anterior, consideró que, para todos los procesos judiciales, incluidos el de ejecución hipotecaria, si el demandado una vez notificado de la existencia del mismo no se avienen o responden a los llamados para la reestructuración del crédito, tales actuaciones deberán surtirse y continuar aún si la comparecencia de este.

Concluyó que, por lo anterior, el auto recurrido deberá ser revocado y en su lugar, se debe proferir el pretendido mandamiento de pago.



### **CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido será revocado por las siguientes razones;

Es de señalar desde ya que sí es posible que el acreedor de una obligación contraída antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, la reestructure de manera unilateral.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, puntualizó en sentencia de 1º de marzo de 2019 que,

...si el acto jurídico de la ‘reestructuración’ no se surtió mediante acuerdo entre acreedor y deudor y por ello devino su realización ‘unilateral’ como así lo ha permitido la jurisprudencia constitucional –SU 787 de 2012-, es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento

Luego, en providencia de 3 de julio siguiente, esa Corporación precisó “las siguientes subreglas que todo funcionario judicial debe revisar con detenimiento en causas como la presente:

- i) ‘la reestructuración de créditos puede definirse como cualquier negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota’ (STC2549-2019, STC13554-2018, entre otras).



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

- ii) 'no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada' (STC571-2019, STC14504-2018, STC17824-2017).
- iii) 'si el acto jurídico de la "reestructuración" no se surtió mediante acuerdo entre acreedor y deudor y por ello devino su realización "unilateral" como así lo ha permitido la jurisprudencia constitucional - SU-787 de 2012-, es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento' (STC2549-2019  
(...))
- iv) '[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación' (STC5975-2019, STC4078-2019, entre otras).

Por eso la Corte concluyó que,

...no es arbitrario que el acreedor fije las pautas más beneficiosas para el obligado, en aquellos casos en los que el último no acceda a 'reestructurar el crédito' de forma voluntaria, ya que la 'la tutela judicial del crédito' debe ser salvaguardada, dada la importancia que ello implica en la económica (STC2549-2019); empero, dicha tarea no finaliza con la simple 'invitación' a ello, por cuanto es necesario que, tras el silencio de éste, el mutuante informe las condiciones del 'nuevo pacto', para que el obligado tenga nitidez de su 'nuevo horizonte' y, desde ese momento, pueda haber claridad de cuándo se hace exigible el préstamo.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Postura fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de enero de 2020, al señalar que,

la ‘realización unilateral’ de la ‘reestructuración’ es una posibilidad permitida por la ‘jurisprudencia constitucional –SU787 de 2012-’, particularmente en aquellos eventos en los que no medie ‘acuerdo entre acreedor y deudor’, pero advirtió que para que ese acto jurídico surta efectos ‘es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento’.

(...) Eran estas pautas las que, dentro del ámbito de su competencia, estaba obligado a verificar el fallador de instancia y que debía desplegar acorde con las pruebas sometidas a su consideración, en procura de garantizar los derechos de ambas partes, incluida la ‘tutela judicial del crédito’ que, sin duda, también amerita salvaguarda...”

Desde esta perspectiva, le correspondía a esta titular verificar si se configuraron los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para posibilitar la ejecución, con respaldo en esa reestructuración unilateral.

De las documentales aportadas el Despacho encuentra acreditada la reestructuración del crédito, pues si bien se advierte que el demandante convocó a los demandados para conciliar el pago de la pretendida obligación hipotecaria, también obra un documento denominado “*reestructuración de obligación No. 8464299 (...)*”, en el cual el cesionario expresó:

“

Para efectos de su análisis y posibilidad de acogerse al plan de amortización que se le está presentando y que se ha hecho en conformidad con los planes debidamente avalados por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como por lo mencionado en la circular externa No. 068 de 2.000, de la antigua Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, se le pone de presente el SISTEMA DE ABONO CONSTANTE A CAPITAL EN UVR escogido.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN**

- **TASA:** La tasa de interés pactada en el pagaré suscrito por ustedes corresponde al 11.87% Efectivo Anual (E.A.), tasa que es inferior a la máxima establecida por la ley, para créditos hipotecarios de financiación de vivienda.
- **UNIDAD DE CUENTA:** El pagaré No. 46429-9 suscrito se pactó en la unidad UPAC, sin embargo en virtud de la ley de vivienda, la obligación hoy día esta redenominada en la unidad de cuenta UVR, por mandato legal y más exactamente en cumplimiento del artículo 39 de la ley 546 de 1.999.
- **PLAZO:** El plazo inicialmente pactado por los deudores y el acreedor primigenio fue de 216 cuotas mensuales siendo pagadera la primera el 27 de enero de 1.995 con vencimiento final el día 27 de enero de 2.013.
- **FORMULAS DE REESTRUCTURACIÓN:** De acuerdo a las posibilidades de financiación que otorga la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de obligaciones redenominadas de UPAC a UVR, se encuentra concretamente el siguiente sistema de amortización, el cual se desarrolló de manera proyectada y se adjunta a la presente comunicación, tales es:

- SISTEMA DE ABONO CONSTANTE A CAPITAL EN UVR,

Lo anterior con la finalidad de que sea estudiado por usted, y en caso de considerarla viable, siempre que se ajuste a sus condiciones económicas actuales y debidamente justificadas así como atendiendo su favorabilidad, se pueda establecer la posibilidad de una aceptación y cumplimiento a la fórmula presentada.

Anexo:

- SISTEMA DE ABONO CONSTANTE A CAPITAL EN UVR en dos (2) folios
- Poder a mí otorgado por José Libardo Ayala Manrique

Lo cierto, que de los precitados pliegos se acreditan las exigencias del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, pues dicha norma dispone “(...) *Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito [o cesionarios de garantías hipotecarias] enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo periodo, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados.*”. Nótese que dentro del expediente la parte actora en el escrito de subsanación apporto “reestructuración de obligación No. 8464299, la que no fue aceptada por el deudor, pues el mismo fue silente, luego dicho actuar no



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

deslegitima la restructuración unilateral como ya se dijo, pues basta con el silencio del demandado para avalar a la restructuración efectuada por la parte demandante como bien se acreditó.

Así las cosas, el despacho ordenará revocar la providencia citada y en su lugar inadmitirá la demanda.

Respecto del recurso de apelación el mismo no se concederá toda vez que la suplica radicada por el recurrente fue prospera,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 24 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido por el extremo actor, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONE:** Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.Desacomulense las pretensiones de la demanda, toda vez que se pretendió copiar y pegarla liquidación del crédito para que el Despacho realizará el trabajo propio del apoderado actor. Adviértase que deberá solicitar capital insoluto y cuotas en mora de manera separada toda vez que cada pretensión tiene una fecha diferente de vencimiento, en pro de liquidar los respectivos intereses de mora.

2º Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo prevé la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS*  
*Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc52c7938f0a77636f2e875b999f87c50dd571de2b0fb141a3638a616a0be2b**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2022-00044**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 23 de agosto de 2022.

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CDNO 1 ARCHIVO 14	\$10.000.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$0.
<b>Notificaciones</b>		
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$10.000.000.00</b>

HOY 15/09/2022 INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00267 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **CAYETANO VARGAS RIOS**, en contra de **LUIS ALBERTO SANDOVAL JIMENEZ** y **MARTHA STELLA CUERVO ROJAS** previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se ordene la restitución de la posesión material sobre el inmueble rural objeto de litis.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

4. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **CAYETANO VARGAS RIOS**, en contra de **LUIS ALBERTO SANDOVAL JIMENEZ y MARTHA STELLA CUERVO ROJAS**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Previo a disponer el emplazamiento de la señora **MARTHA STELLA CUERVO ROJAS**, librese comunicación a la **EPS CAFESALUD** como al **RUNT** para que informe el lugar de notificaciones de la demandada.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS*  
*Secretario*

J.M.

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf47bbf7e1893a699a336db9c244fcb883045ec9b776487a0d8c4b4c9eed55**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00159 00**

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que la demandada Carmen de las Mercedes Orjuela Santamaría se dio por notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 19 de abril de 2022. En consecuencia,

**SEGUNDO.-DISPONER** el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO.- LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$6.800.000.oo. Tásense.

**QUINTO.-** Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*M.A.B.R*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d254b6415397a76afa8b50395881b2df64adba1ac48599c7e2ff1360b092a3**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00044 00**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a PDF14 no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0c85fc97371feff30ba366a180c61e41c1f0ee4f96b59f2228737260b1aea3**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2022-00014**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 23 de agosto de 2022.

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CDNO 1 ARCHIVO 14	\$8.000.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$0.
<b>Notificaciones</b>	CUADERNO 1 ARCHIVO-11	\$15.000.00
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$8.015.000.00</b>

HOY **15/09/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso N.º* 1100131036202100277 01  
*Clase:* VERBAL – RCC  
*Demandante:* NELSON FERNANDO CHAVES RINCÓN  
*Demandada:* PRACO DIDACOL S.A.S.

*Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 25 de 22 de junio del año en curso*

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que el demandante interpuso contra el fallo de 26 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual accedió con alcance parcial a sus pretensiones.

**ANTECEDENTES**

1. Nelson Fernando Chaves Rincón demandó a Praco Didacol S.A.S. (en adelante Praco), para que se efectúen las siguientes declaraciones: (i) que celebró con la compañía demandada un contrato para la adquisición del vehículo Range Rover Velar de placas FYT – 882, por la suma de \$284.900.000.00, según la factura de venta n.º 270421 de 12 de febrero de 2019; (ii) que transfirió a su contraparte un total de \$312.815.000.00, “por información errónea que le suministró el asesor comercial”; (iii) que, en consecuencia, “pagó en exceso” \$27.915.000.00”; o, en subsidio, que “existió enriquecimiento sin causa de la compañía demandada... en detrimento patrimonial del demandante”, en la aludida cuantía.

Por lo anterior, solicitó que se condene a su oponente a devolverle dicha suma, más los intereses moratorios causados desde el 12 de

---

<sup>1</sup> Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

febrero de 2019, “hasta el momento que se concrete el pago efectivo de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio”. De fracasar ese pedimento, pidió que se ordene a su adversaria entregarle la aludida cifra indexada, o cuando menos, que le reconozca los frutos causados sobre ese monto, “equivalentes al interés legal correspondiente”.

En síntesis, las pretensiones se sustentaron en los siguientes hechos:

a) El 14 de noviembre de 2018, en el marco de la Feria Internacional del Automóvil de Bogotá, concertó con Praco Didacol S.A.S. la adquisición de la camioneta Range Rover Velar modelo 2019, por un valor de \$290.000.000.00.

b) El asesor comercial que lo atendió en esa oportunidad, Mateo López González, le informó sobre el “plan retoma”, consistente en entregar su vehículo actual, una Range Rover Sport modelo 2014, avaluada en \$215.000.000.00, como parte del precio del nuevo.

c) Una vez convenido el valor de retoma, suscribió la orden de separación y pedido del vehículo n.º 533626, y canceló un anticipo de \$5.000.000.00, que consta en el recibo de caja n.º 18043925.

d) A finales de ese mes el asesor comercial le manifestó que era necesario que la camioneta usada de su propiedad la entregara en el concesionario para proceder a realizar los trámites respectivos y aplicar el valor de retoma al precio del vehículo nuevo.

e) La entrega del automóvil usado se efectuó “en las instalaciones de la compañía demandada, junto con el mando de apertura, la tarjeta de propiedad y el SOAT vigente”; ese mismo día “firmó todos los documentos que le presentaron para efectuar el traspaso”.

f) El 12 de diciembre de 2018, el asesor comercial por vía telefónica le confirmó que la retoma se había concretado en el valor acordado (\$215.000.000.00), “para lo cual el retomador, señor Daniel Alberto Martínez, le giraría tal suma de dinero a Praco Didacol S.A.S., tal como se estipuló en el documento titulado ‘autorización retoma de vehículo usado’, que le fue enviado como prueba ese mismo día desde el correo corporativo del asesor comercial.

g) En el mes de enero de 2019, el asesor comercial le informó que el valor de la camioneta Range Rover Velar modelo 2019 había sufrido una variación en el precio inicialmente ofertado, pues ahora costaba \$310.000.000.00.

h) Por lo anterior, “sumado el valor de la retoma y la cuota de separación”, se encontraba pendiente de pago, sin contar gastos de matrícula y seguro, la suma de \$90.000.000.00, la cual, de acuerdo con López González, la podía completar mediante el “mecanismo de financiación ofrecido por el concesionario”, en virtud del cual “el valor pendiente lo cancelaría al cabo de un año sin cobro de intereses, salvo el pago de seguros y gastos administrativos que demandara la entidad financiera”; a lo que finalmente accedió.

i) El 9 de febrero de 2019 sufragó los gastos de matrícula de su nueva camioneta, así como el SOAT, los cuales fueron liquidados en \$7.891.929.00 y \$673.000.00, respectivamente, tal como se puede apreciar en los recibos de caja n.ºs 19005492 y 19005492.

j) El 11 de ese mismo mes y año el asesor financiero del concesionario le comunicó que el crédito había sido aprobado en cuantía de \$92.815.000.00, por lo que se hacía indispensable que suscribiera la documentación del caso para formalizar el proceso ante la entidad financiera.

k) Al día siguiente (12 de febrero de 2019) le fue entregada la camioneta nueva y se le suministró una carpeta con la factura, el certificado de pago de impuestos, los recibos de pago de la matrícula y la retención en la fuente, los cuales no revisó por la emoción que le produjo la entrega del automotor.

l) Con posterioridad, acercándose la fecha para la declaración de renta, le entregó a su contador de confianza toda la documentación referente al negocio de la nueva camioneta, profesional que le advirtió que la factura de venta n.º 270421 de 12 de febrero de 2019, expedida por la demandada, refiere que el vehículo costó \$284.900.000.00; es decir, que existía una diferencia sustancial entre lo que realmente pagó y el monto por el que fue facturado el automotor. En concreto, sumado el valor que canceló como anticipo (\$5.000.000.00), la cifra de retoma de su vehículo usado (\$215.000.000.00) y el monto del crédito otorgado por la entidad financiera (\$92.815.000.00), desembolsó al concesionario un total de \$312.815.000.00.

De suerte que la compañía demandada “recibió injustificadamente... \$27.915.000.00” de más, que deben serle devueltos.

m) Inconforme, le exigió al asesor López González que le diera una explicación, “quien fuera de informarle que se estudiaría el caso, le entregó en ese momento los recibos de caja por medio de los cuales se legalizaron los dineros de la retoma, que se relacionan así”:

(i) Recibo de caja n.º 18051790 de 30 de diciembre de 2018, por la suma de \$22.000.000.oo.

(ii) Recibo de caja n.º 19005496 de 2 de febrero de 2019, por la suma \$70.000.000.oo.

(iii) Recibo de caja n.º 19006024 de 13 de febrero de 2019, por valor de \$100.000.000.oo.

(iv) Recibo de caja n.º 19006878 de 19 de febrero de 2019, por valor de \$2.084.800.oo.

(v) Recibo de caja n.º 19007053 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$15.000.000.oo.

(vi) Recibo de caja n.º 19007055 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$ 200.oo.

n) Algunos de los anteriores documentos resultan contradictorios, pues la factura de venta se expidió el 12 de febrero de 2019, y con posterioridad se realizaron cuatro transacciones comerciales representadas en los recibos de caja expedidos del 13 al 20 de ese mismo mes y año.

o) El 24 de julio de 2019, el director comercial de Praco, entre otras, le comunicó “algo alejado de la realidad, al mencionar erradamente que el señor Chaves Rincón realizó negociación directa con el retomador, cuando es claro que tal convenio lo manejó el representante de la demandada, el asesor comercial Mateo López González”.

2. Notificada, la pasiva se opuso a las pretensiones y excepción: “inexistencia de incumplimiento o pago de lo no debido – Praco no le adeuda ninguna suma de dinero al demandante-” y “enriquecimiento sin justa causa del demandante”, soportadas, en lo medular, en que no es cierto que el demandante hubiere pagado la suma de \$27.915.000 en exceso, pues lo cierto es que desembolsó el precio establecido en la factura del vehículo nuevo, vale decir, \$284.900.000, mediante 8 abonos que exhibió.

Por lo demás, el recibo de caja n.º 18051790 de fecha 30 de diciembre de 2018, por valor de \$22.000.000, que el demandante aportó con la demanda, no tiene relación alguna con la compraventa del vehículo que adquirió, pues dicho documento refiere un abono realizado por un tercero para un negocio distinto. Además, Praco no realizó la retoma del automóvil usado del demandante, pues dicho negocio jurídico fue realizado directamente entre aquel y un tercero, por lo que

el concesionario “en ningún momento recibió la suma de \$215.000.000 por ese concepto”, sin que en todo caso exista prueba del supuesto abono por esa cantidad.

### **3. La sentencia de primera instancia.**

Luego de referir que compete a las partes la carga de probar los supuestos de hecho en que edifican sus pretensiones o excepciones, manifestó que el problema jurídico que competía resolver se concretaba en determinar si el demandante, con ocasión de la compra del vehículo de placas FYT – 882, pagó en exceso a la demandada la suma de \$27.915.000.00.

A ese respecto, precisó que la controversia no estriba tanto en determinar si existió el contrato de compraventa del rodante en mención, sobre lo cual las partes no discuten, sino en determinar si, producto de esa negociación, la pasiva adquirió el automotor usado del demandante como parte del pago del precio del nuevo, y le asignó un valor de \$215.000.000; o si, por el contrario, dicho automóvil fue adquirido por un “retomador” externo a Praco, quien pagó por el mismo un total de \$187.085.000.

Se decantó por la segunda de tales tesis, tras considerar que, según la cláusula 2º, literal d) de las condiciones de separación del vehículo nuevo, si el cliente opta por entregar su carro usado como parte del pago del que pretende adquirir, debe celebrar un contrato de compraventa con Praco; acuerdo de voluntades que al mostrarse ausente en este proceso, permite inferir que la compañía demandada no readquirió el automotor que el demandante adujo entregar en “retoma”.

Agregó que si bien el vehículo usado fue entregado el 12 de diciembre de 2018 al señor Mateo López, asesor comercial de Praco, no se allegó el respectivo contrato de compraventa que acredite la adquisición, por parte de la compañía demandada, del mencionado rodante, máxime que, según las condiciones de separación del vehículo nuevo, el cliente disponía de tres días para perfeccionar ese convenio.

Por lo demás, mencionó que las pruebas dan cuenta que lo pagado al concesionario por virtud de la venta del carro usado suma un total de \$187.085.000, sin que se evidencie un pago adicional por valor de \$27.915.000.00.

En todo caso, dijo que, verificados los valores que el demandante pagó a su oponente, hay un saldo a su favor de \$186.550, pues pese a que se acreditó el registro de una prenda a favor del banco Santander, “no fue acreditado el pago de dicho valor”; ese dinero fue pagado por el

actor, pero “la convocada no allegó el registro contable de ese valor” dentro de los gastos de matrícula.

En consecuencia, declaró que Nelson Fernando Chaves Rincón pagó en exceso por la compraventa del vehículo de placas FYT - 882, la suma de \$186.550, razón por la que le ordenó a la demandada proceder con su reintegro, “junto con los intereses moratorios indexados a la fecha del pago y liquidados al interés legal (0.5%)”, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del fallo.

## 5. El recurso de apelación

El demandante solicitó revocar la sentencia, porque:

(i) La juez de primera instancia realizó una interpretación equivocada del documento denominado “orden de separación y pedido de vehículos”, pues para cuando se realizó la separación del rodante nuevo “nunca se pactó retoma, pues en la forma de pago y [en] lo que respecta para ese *ítem*, se encuentra en blanco”.

(ii) No interpretó en debida forma el documento denominado “autorización retoma vehículo usado”, “donde Mateo López en calidad de consultor comercial de la demandada Praco..., formalizó [un] compromiso de retoma [con] un tercero de nombre Daniel Alberto Martínez, por un valor de \$215.000.000., y para cuya confección el demandante no tuvo ninguna injerencia”. Dicho documento, además, fue enviado al demandante desde la cuenta de correo electrónico oficial del asesor comercial, es decir, mateo.lopez@inchcape.com.co.

(iii) El “tercero retomador”, señor Daniel Alberto Martínez, “no existe ni como persona natural o jurídica”, por lo que el documento mencionado en el numeral anterior fue elaborado por el asesor comercial “para engañar al demandante”.

(iv) Quien recibió el vehículo usado Range Rover Sport de placas ZZM – 652 fue el señor Mateo López, en calidad de consultor comercial de la demandada. Allí mismo el demandante “firmó la totalidad de papeles de traspaso en blanco”. El asesor comercial, finalmente, estaba facultado para realizar trámites de retoma de vehículos usados con retomadores externos a la compañía.

(v) El señor Chaves “nunca realizó consignaciones o transferencias para la compra de la camioneta Land Rover Velar, pues para completar el pecio fueron terceros ajenos a su conocimiento quienes pagaron”, de acuerdo con los soportes de pago aportados por la

demandada.

(vi) No se tuvo en cuenta que a la demandada “le asiste toda la responsabilidad de su personal al tener al trabajador bajo su dependencia y subordinación”.

## CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se desarrolló normalmente, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se hallan presentes los presupuestos procesales y este tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

De los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, emerge que mientras el demandante sostiene que su adversaria recibió en “retoma” el automotor Range Rover Sport modelo 2014 de placas ZZM – 652 en la suma de \$215.000.000, para imputarlo al precio de uno nuevo, esta última refiere que ello no es así, puesto que la “retoma” se efectuó por un tercero externo a la compañía, quien desembolsó por dicho vehículo un total de \$187.085.000, de suerte que no está obligada a restituir la cantidad que reclama el actor.

Así las cosas, el problema jurídico que compete resolver, consiste en determinar si el demandante “pagó en exceso” o “existió enriquecimiento sin causa de la compañía demandada en detrimento patrimonial del demandante en la suma de \$27.915.000.”

La Sala es del criterio que la respuesta es negativa, por las siguientes razones:

La primera, porque pese a que el demandante tiene su propia versión de los hechos, consistente en que la demandada adquirió o retomó el vehículo usado de su propiedad para imputar el precio de este al nuevo que compró, lo cierto es que no allegó la prueba que el ordenamiento jurídico colombiano exige de cara a comprobar que, en efecto, Praco Didacol ostentó la titularidad de ese vehículo automotor.

Repárese en que el ordenamiento jurídico colombiano exige, para la tradición de vehículos automotores, la concurrencia de “título” y

---

<sup>2</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

“modo”. Vale decir, la transferencia de la propiedad en tratándose de esa clase de bienes muebles demanda el cumplimiento de esas dos fases.

La primera (título), a falta de disposición en contrario, no exige la presencia de determinada forma, por manera que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes vertido en cualquier forma lícita, en tanto que la segunda (modo) se completa mediante la inscripción de ese título en el Registro Nacional Automotor.

Así, conforme al artículo 6º de la Ley 53 de 1989, que creó el Registro Terrestre Automotor o Registro Nacional de Automotores (RNA), “se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros”.

En el mismo sentido, el inciso 1º del artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece que “[l]a tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo”.

En el caso concreto, brilla por su ausencia una prueba del tenor requerido para demostrar que la compañía demandada adquirió el dominio del vehículo de placas ZZM – 652. Antes bien, al consultar el certificado de libertad y tradición del mencionado rodante (n.º CT710001019), que la testigo Verónica Borrero –en otro tiempo gerente de marca para Jaguar - Land Rover- aportó en el curso de la audiencia de 26 de enero de 2022, se constata que Praco Didacol no ha ejercido la propiedad del susodicho automotor.

Si las cosas son de ese modo, la tesis que plantea el recurrente no puede abrirse paso, menos cuando, como el mismo demandante lo reconoció en el desarrollo de la audiencia inicial, el día que entregó el vehículo usado de su propiedad en la sede de Praco Didacol ubicada en el barrio Bella Suiza, firmó un “traspaso en blanco”, vale decir, en el que no figuraba la compañía demandada como compradora del mencionado rodante, aspecto sobre el que volverá el Tribunal más adelante.

Lo anterior sube de tono en el presente asunto, si se considera que, como lo señaló el señor Mario Fernández, representante legal de Praco Didacol, cuando la sociedad que representa decide adquirir o retomar un vehículo usado como parte del precio de uno nuevo, se suscribe “un

contrato de compraventa con el cliente”, porque “ese es el documento que exige el organismo de tránsito para que el vehículo quede a nombre de la compañía”. Entonces, el automotor “queda a nombre de la compañía para posteriormente venderlo y así darle seguridad a los clientes de usados”. Ello, en el entendido que, según afirmó, Praco Didacol no realiza traspasos en blanco, “como sí lo hacen los compraventeros”.

Aserto que coincide con la declaración de la testigo Verónica Borrero Anzola, gerente de marca de Jaguar - Land Rover para la época de los hechos, según la cual el vehículo usado de propiedad del señor demandante no fue transferido a Praco, por la sencilla razón de que “no hubo un contrato de compraventa de ese usado con el cliente, como sucede regularmente”, ni se efectuó el traspaso de la propiedad a Praco, “que es el procedimiento normal en caso de retoma por el concesionario”.

Manifestaciones que se muestran igualmente acordes con lo que señala la “orden de separación y pedido de vehículos” n.º 533626, que suscribió el demandante, en cuya cláusula segunda se advierte que el comprador de un vehículo nuevo que decida entregar un usado como parte del pago del precio, dispone de tres (3) días hábiles a la firma de ese documento para entregar “la documentación completa y legalizada de traspaso de propiedad del vehículo que deja en parte de pago”.

En conclusión, si como viene de decirse, el actor no probó, como era de su incumbencia según los términos del artículo 167 del CGP, que la compañía demandada adquirió el vehículo usado de su propiedad por la suma de \$215.000.000, no hay manera de reclamar de esa persona jurídica la devolución de aquello que presuntamente no aplicó para la adquisición del nuevo (\$27.915.000).

No en vano el espacio concerniente a la retoma como forma de pago aparece en blanco, vale decir, no está diligenciada esa sección de la “orden de separación y pedido de vehículos”, lo que no hace sino reforzar la conclusión según la cual las partes no alcanzaron un acuerdo de esa naturaleza, sin que ninguna otra prueba evidencie lo contrario.

La segunda, porque aquí tampoco se demostró ni siquiera la existencia de un acuerdo de voluntades por cuya virtud la demandada se hubiera comprometido a retomar o adquirir el automotor de placas ZZM – 652 de propiedad del señor Nelson Fernando Chaves, como parte del precio de uno nuevo. Por el contrario, de acuerdo con el documento denominado “autorización retoma vehículo usado”, que el mismo actor aportó con su demanda, fue el señor Daniel Alberto Martínez quien “retomó” el vehículo en mención en la suma de

\$215.000.000, con cargo a efectuar el pago de dicho importe directamente a Praco Didacol.

Así, no hay manera de otorgar un alcance distinto al mencionado documento, en tanto de él se extrae con nitidez que la compañía demandada no adquirió el vehículo usado del demandante para imputar su valor a la adquisición del nuevo de placas FYT – 882. En ese orden, la realidad de las cosas no puede ser otra distinta de aquella que resulta de los hechos allí consignados, aunque los interesados quieran revestirlo de una calidad que no tiene.

Menos aún puede desconocerse que, según el artículo 1630 del Código Civil<sup>3</sup>, nada se opone a que un tercero pague por el deudor, “aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor”.

En este punto, es bueno poner de presente que el demandante no desconocía que el señor Daniel Alberto Martínez era quien “retomaría” el vehículo ‘Range Rover Sport’ de placas ZZM – 652 de su propiedad, pues en el hecho sexto de la demanda refirió que el 12 de diciembre de 2018 el asesor comercial Mateo López le confirmó, vía telefónica, “que la retoma se había concretado en el valor acordado de \$215.000.000.00, para lo cual el retomador, señor Daniel Alberto Martínez, le giraría tal suma de dinero a Praco Didacol, tal como se estipuló en el documento titulado ‘autorización retoma de vehículo usado’, que fue enviado como prueba al demandante ese mismo día...”.

Afirmación que constituye confesión a través de apoderado al tenor del artículo 193 del CGP<sup>4</sup>, en tanto “basta con la simple demostración de que haya sido otorgado el poder al abogado para entender que se le ha conferido la facultad de confesar en los eventos descritos” (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2016).

Por lo tanto, es claro que el demandante tenía conocimiento de que aquel a quien se identificó como el “retomador”, pagaría a Praco la suma convenida por la compra del vehículo usado de su propiedad. Dicho de otra manera, sería el señor Martínez y no la compañía demandada quien asumiría el pago del monto acordado como precio del rodante añejo. Máxime que el demandante ninguna glosa, acotación,

---

<sup>3</sup> Según el cual “[p]uede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor”.

<sup>4</sup> “**La confesión por apoderado judicial** valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual **se entiende otorgada para la demanda** y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

advertencia, observación o comentario realizó cuando le fue entregado el citado documento.

De ahí que si hubo incumplimiento derivado del no pago de la totalidad del monto convenido, la responsabilidad que pueda conllevar dicha omisión no pueda imputarse a la demandada.

Ahora bien, aunque al formular su apelación el demandante manifestó que el señor Daniel Alberto Martínez no existe “ni como persona natural, ni como persona jurídica” y, por tanto, el documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’ “fue elaborado por el asesor comercial para engañarlo”, lo cierto es que al presentar dicha prueba junto con el escrito de demanda no alegó su falsedad, por lo que la Sala no puede desconocer a estas alturas la presunción de autenticidad que respalda el documento.

Al respecto, establece el penúltimo inciso del artículo 244 del CGP que, “la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad”.

De modo que la alegación efectuada por el demandante según la cual el señor Daniel Alberto Martínez no existe “ni como persona natural, ni como persona jurídica” y, por tanto, el documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’ es apócrifo, en tanto “fue elaborado por el asesor comercial para engañarlo”, ciertamente deviene tardía.

La tercera, porque si el demandante tenía la plena convicción de que sería Praco Didacol y no un tercero quien retomaría el vehículo de su propiedad, debió, cuando menos, ser sagaz y reparar, antes de entregar el automotor, de que ello en verdad fuera así.

Se dice lo anterior porque, según su propia declaración, el día en que efectuó la entrega del rodante de placas ZZM – 652, se limitó a firmar un “traspaso en blanco”, pero no se aseguró de que fuera la compañía demandada quien lo recibiera en la modalidad de “retoma” o como parte de pago del precio de uno nuevo y, ello es medular, por el valor que presuntamente se le ofreció. Antes bien, fue con posterioridad, según lo narró el propio demandante, que exigió al asesor López el envío a su correo electrónico de un documento que respaldara la entrega del vehículo, y cuando lo obtuvo y estuvo en capacidad de constatar que el “retomador” sería una persona externa al concesionario, ninguna observación realizó.

Las cargas de la autonomía privada son entendidas “como aquellos deberes en los cuales la persona, habiendo escogido entre varios intereses suyos uno determinado, ha de hacer esfuerzos y sacrificios (actos necesarios) para alcanzarlo, en esta perspectiva, hablando de la autonomía privada y de su ejercicio, es preciso tener en cuenta los cuidados y miramientos que incumben a cada sujeto negocial y aun a quien aspira a serlo o ya ha dejado de serlo: carga de legalidad, carga de lealtad y corrección, carga de claridad, carga de sagacidad y advertencia”<sup>5</sup>.

Conforme a la carga de sagacidad, “incumbe a la parte un ejercicio vigilante y sagaz de la autonomía, que el derecho le reconoce, desde luego, en su favor, pero también a su propio riesgo (...). La parte que lo emplea se ve obligada a soportar, ella sola, el daño de la inercia o negligencia propia; en cuanto le es imputable ('autorresponsabilidad') (...). Así le incumben una serie de cargas que, a diferencia de las antes señaladas, diríamos de sagacidad. Le incumbe estar atenta a cuanto dice o emite. Le incumbe, sobre todo, una carga de claridad en el sentido de fijar de manera inequívoca y fácilmente reconocible el valor vinculante del negocio que celebra”<sup>6</sup>.

Según lo ha puesto de presente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “las cargas de la autonomía privada, en particular, las de legalidad, previsión, sagacidad, corrección, buena fe, probidad y el principio de cooperación negocial... imponen a las partes desde el *iter negotii* la carga de conocer, respetar y aplicar la disciplina normativa (*ignoranti legis non excusat*), evitar causas de irrelevancia e ineficacia y colaborar armónicamente en la integración y regularidad del acto”<sup>7</sup>.

De modo pues que si el demandante no honró tales cargas al momento de efectuar la entrega del rodante ajado y, menos aún, efectuó algún tipo de observación al documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’, no puede menos que concluirse que la responsabilidad que se le endilga a la pasiva no es de recibo, en tanto, como se dijo, no fue quien retomó el vehículo de placas ZZM – 652 por un valor de \$215.000.000.

La cuarta, porque sumados los pagos efectuados por el “retomador” a Praco, más el monto que el demandante entregó a su oponente para la separación del vehículo y el valor del crédito que le otorgó el Banco Santander, se obtiene un total de \$284.900.000, que

<sup>5</sup> F. Hinestrosa. “Función, límites y cargas de la autonomía privada”, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 26, enero-junio de 2014, pp. 5-39.

<sup>6</sup> Betti, Teoría general del negocio jurídico, cit., p. 90 ss.

<sup>7</sup> Cas. civ., sentencia de 28 de febrero de 2005, exp. 7504, en el mismo sentido: cas. civ. sentencia de 7 de febrero de 2008, exp. 2001-06915-01.

coincide con el importe consignado en la factura de venta n.º 270421 de 12 de febrero de 2019, correspondiente al vehículo nuevo de placas FYT – 882. Situación que descarta que la demandada hubiere recibido \$27.915.000 de más que deban serle restituidos al demandante. Veamos:

En cuanto tiene que ver con la compra del mencionado rodante, las partes allegaron los siguientes documentos que evidencian los pagos que se efectuaron con relación al automotor de placas ZZM – 652 y que, de acuerdo con el documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’, debían imputarse al valor del nuevo:

(i) Recibo de caja n.º 19005496 de 2 de febrero de 2019, por la suma \$70.000.000.oo.

(ii) Recibo de caja n.º 19006024 de 13 de febrero de 2019, por valor de \$100.000.000.oo.

(iii) Recibo de caja n.º 19006878 de 19 de febrero de 2019, por valor de \$2.084.800.oo.

(iv) Recibo de caja n.º 19007053 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$15.000.000.oo.

(v) Recibo de caja n.º 19007055 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$ 200.oo.

Total: \$187.085.000.

A ello hay que adicionar un monto de \$5.000.000<sup>8</sup> que el demandante pagó a su adversaria el 14 de noviembre de 2018 en el marco de la Feria Internacional del Automóvil de Bogotá, para la separación del vehículo nuevo, así como \$92.815.000 que el Banco Santander le prestó para la financiación del rodante. Todo lo cual arroja un gran total de \$284.900.000, que como se dijo recién, coincide con el valor por el cual se facturó el automotor nuevo de placas FYT – 882.

En ese orden de ideas, ante la falta de prueba de un valor adicional pagado a la demandada, deviene improcedente la declaración de que el actor “pagó en exceso” la suma de \$27.915.000.oo”, así como que “existió enriquecimiento sin causa de la compañía demandada en detrimento patrimonial del demandante”.

Ahora bien, que si el “retomador” solo consignó \$187.085.000 y no los 215.000.000 que se comprometió a abonar según el documento

---

<sup>8</sup> Soportado en el recibo de caja n.º 18043925.

de retoma, la responsabilidad de la pasiva no emerge por no ser quien se obligó a efectuar el pago de esa cantidad. Dicho en otros términos, esa falta de cumplimiento no le puede ser imputada a Praco.

La quinta, porque a pesar de que el actor señaló con vehemencia que quien recibió el vehículo usado de su propiedad fue el señor Mateo López, en calidad de consultor comercial de la demandada, así como que a esta última “le asiste toda la responsabilidad de su personal al tener al trabajador bajo su dependencia y subordinación”, lo cierto es que, si se miran bien las cosas, el precitado no suscribió el documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’ como asesor comercial de Praco, sino como persona natural, de donde no es posible colegir que estuviere actuando en representación de esa compañía, menos cuando, como lo señaló la testigo Verónica Borrero, el señor López no hacía parte del área de “retomas” y como “como consultor comercial, no tiene ningún poder para hacer negociaciones a nombre la compañía”.

Además, al margen de lo anterior, lo cierto es que del tenor literal de ese documento -que ni siquiera aparece membretado por Praco- no aparece que fuere esta persona jurídica quien se hubiere obligado a retomar el vehículo de placas ZZM – 652 por la suma de 215.000.000 para imputarlo al valor del nuevo. Por el contrario, según se expuso en la segunda de las razones que conforman esta providencia, no hay manera de otorgar un alcance distinto al mencionado documento, en tanto de él se extrae con nitidez que fue el señor Daniel Alberto Martínez y no la sociedad demandada, quien asumió la obligación de efectuar el pago del monto acordado como precio del rodante usado.

Lo anterior, no hace sino confirmar el aserto de la testigo Verónica Borrero según el cual el asesor comercial Mateo López, con la finalidad de que no se “cayera” el negocio, intermedió entre el “retomador” y el cliente para la venta del vehículo usado. Situación que explica, además, que el señor Nelson Fernando Chaves hubiere firmado un traspaso abierto o en blanco, en lugar de suscribir el respectivo contrato de compraventa con Praco.

Las razones que vienen de exponerse imponen la confirmación del fallo apelado, con la consecuente condena en costas a cargo del apelante, ante las resultas de su alzamiento, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Sentencia en el proceso n.º 1100131036202100277 01

Clase: Verbal – Responsabilidad Contractual

-----

## RESUELVE

**Primero.** Confirmar la sentencia de 26 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Costas de esta instancia a cargo del demandante, las que serán liquidadas por la juez *a quo*. El magistrado sustanciador fija la suma neta de \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7f2eb117f917fcdd5210475155e57fcfc6348e3eb055c986e4c38c56cdd5bc**

Documento generado en 08/07/2022 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00014 00**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a PDF15 no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88387907aa9325a8a0850c8bc529efc6427a76b2e7c951ac2ce915a6971b03b**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00031 00

Visto elevada por la parte actora en anexo No 15, el Despacho dispone:

Reanúdese las presentes diligencias, como quiera que la parte demanda no cumplió con el acuerdo celebrado entre las partes.

Previo a contabilizar el termino requierasae a la parte pasiva para que dentro del termino de 5 dias realice las manifestaciones a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b0619bd6c917d88c7487a90697cb471890f80959206c1c471b0771b6b15bbb**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2021-00496**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 06 de septiembre de 2022.

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CUADERNO 1 ARCHIVO 16	\$11.000.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$0
<b>Notificaciones</b>		\$0.
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$11.000.000.00</b>

HOY **19/09/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00496-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaria<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$11.000.000.00.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*Diego Duarte Grandas  
Secretario*

---

<sup>1</sup> Folio 17

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88b99f898fcad666589b4ea7cc605eb50f5d0cfee2fcc707c6bd8295408cdf2**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No. 2022-00195**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 6 de septiembre de 2022.

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CUADERNO 1 ARCHIVO 18	\$5.000.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$0
<b>Notificaciones</b>	CDNO 1 ARCHIVO 16	\$9.500.00
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$5.009.500.00</b>

HOY **19/09/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00195-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaria<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$5.009.500.00.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*Diego Duarte Grandas  
Secretario*

---

<sup>1</sup> Archivo 019

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5edd0c284f22cbb84a82b1b3a75884d99d6b07b198e463deeffdafc6454921**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No. 2022-00108**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 30 de agosto de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
<b>Agencias en derecho.</b>	CUADERNO 1 ARCHIVO 19	\$8.000.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$0
<b>Notificaciones</b>	CDNO 1 ARCHIVO 14	\$30.335.00
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$8.030.335.00</b>

HOY **19/09/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00035 00**

Se decide sobre la admisión de la **REFORMA** de la **ACCION EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PASCUAL EDUARDO VARGAS GIRALDO** y **MIRIAM DEL SOCORRO PEÑA MORA**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1. La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió porreparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. La petición, reúne los requisitos exigidos por los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIAS.A.** y en contra de **PASCUAL EDUARDO VARGAS GIRALDO** y **MIRIAM DEL SOCORRO PEÑA MORA**, por las siguientes cantidades de dinero:

## **1. Respecto del pagaré No.90000007895 (folio 109-112 archivo 01Anexos)**

1.1. Por la suma de \$127'676.165.00 M/Cte. por concepto de saldo insoluto de capital, **más los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de presentación de la demanda -26 de enero de 2022- y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.**

Así mismo, en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de PASCUAL EDUARDO VARGAS GIRALDO, por las siguientes cantidades de dinero:

## **2. Respecto del pagaré No.2370097935 (folio 114-115 archivo 01Anexos)**

2.1. Por la suma de \$11'506.347.00 M/Cte e por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 10 de febrero de 2021 y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

De otro lado, en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MIRIAM DEL SOCORRO PEÑA MORA, por las siguientes cantidades de dinero.

## **3. Respecto del No.2370102597 (folio 96-97 archivo 01Anexos)**

3.1.- Por la suma de \$57'853.778.00 M/Cte por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 3 de agosto de 2021 y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1980994 y **50C-1981072.**

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al numeral 6° del artículo 468 del C. G. del P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria regulado por el art. 468 del C. G. del P.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311358bb365e4e0084515d78719480f533edff9355283f52e9d552d99188ee3b**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00496-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaria<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$11.000.000.00.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*Diego Duarte Grandas  
Secretario*

---

<sup>1</sup> Folio 17

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7275e78ade336537fe14a0e5cff38d27b6aa6632a7276163270db82cfc84b701**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2022-00104**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 17 de agosto de 2022.

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CDNO 1 ARCHIVO 20	\$6.000.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$0.
<b>Notificaciones</b>	CDNO 1 ARHIVO 14	\$ 9.500.00
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$6.009.500.oo</b>

HOY **12/09/2022**INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00399 00

Avóquese conocimiento de la presente demanda.

En firme los actuales proveídos, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b36e9ef30e34515ccc29f6dd7540b0b4c14fd7233e9b0020caae8812be91a**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00104 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1º Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora (PDF021) no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (Art. 446 Código General del Proceso).

2º De otro lado y, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a PDF022 del expediente virtual no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

3º En razón a que el presente proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución, por secretaría de forma inmediata, remítase a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

4º Poner de presente a la ejecutante que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con FMI 50S-40134555 se encuentra debidamente registrada, tal y como se desprende del certificado expedido por el registrador y que obra a PDF017.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*MAER*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df6e941cfb40e354c7db5b220601fa3eab5085c4ccc4ca6335ba53f9bd9fa2f**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00110 00**

Teniendo las manifestaciones efectuadas por el demandado Frank Pava Hoyos en escrito obrante a PDF26, en el que manifiesta que la parte demandante no adelantó el trámite de notificación, pese al requerimiento que al respecto se le hizo en proveído de 17 de agosto de 2022, el despacho en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, y no hacer nugatoria su comparecencia al trámite de la referencia, dispone:

1° Tener por notificado personalmente al demandado Frank Pava Hoyos del auto admisorio de la demanda.

2° Por secretaría contrólense el término de traslado de la demanda, y de forma inmediata, comparta el expediente digital al correo del demandado, del cual se recibió el escrito de 7 de septiembre de 2022 (PDF26).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e82f18d7bea7d958c2fb00874ed97a5d4ced750c7fab0da18405aa3917634a**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00147 00**

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que la Adela Velásquez de Márquez se dio por notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 19 de abril de 2022. En consecuencia,

**SEGUNDO.-DISPONER** el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO.- LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$4.820.000.00. Tásense.

**QUINTO.-** Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*MAR*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee96510a618b706ef938a09f510e274fc4059aac407fd1be6d931728a4791566**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00200 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

**1°** A propósito de la solicitud que vista a PDF29, se le pone de presente al petente que mediante proveído calendado 27 de mayo de 2022 (PDF26) se decretó el secuestro del inmueble identificado con FMI 50C-1258562.

**2°** Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido a la demandada María Isabel Rojas Calceto; para los fines legales pertinentes (PDF30). En consecuencia, la parte actora proceda adelantar las diligencias de notificación en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**3°** Requerir a la parte demandante para que, en un término no mayor a 30 días, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dcfe763375df9672729649d530f43517a371629e3542868ad1a8e9b0f918b5**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2019-00444**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 30 DE AGOSTO de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
<b>Agencias en derecho.</b>	CUADERNO 1 ARCHIVO 23	\$1.000.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$0.
<b>Notificaciones</b>		\$0.
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$1.000.000.00</b>

HOY **19/09/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00444-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaria<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$1.000.000.00.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*Diego Duarte Grandas  
Secretario*

---

<sup>1</sup> Folio 33

Firmado Por:  
María Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb87aeafe8572e00d36ce0da062cebd305b8250d4d8db0dd1a1600a33c8c1805**  
Documento generado en 20/09/2022 06:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00217 00**

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dra. Aída Victoria Lozano Rico, en providencia de 5 de mayo de 2022, por medio de la cual se modificó el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por esta autoridad judicial.

2° En consecuencia, secretaria proceda a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada, en ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec1ed780f0359b7b3c8887ca5e7ab5bef37a5d1027e5c3e8fc4af8f27104650**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00379 00**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Tener en cuenta que el demandado Jesús Castro Gómez se notificó en los términos de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dentro del término de traslado guardó silencio (PDF33).

2° Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (PDF24) se notificó en los términos de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal del traslado por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

3° Reconocer personería a la abogada Luz Organista Builes como apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4° Tener en cuenta que la Secretaría Distrital de Planeación (PDF27) se notificó en los términos de la Ley 2213 de 2022 (PDF27) y dentro del término de traslado por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, formulando excepciones previas y de mérito.

5° Reconocer personería a la abogada Nataly Valentina Agudelo Riveros como apoderada judicial de la Secretaría de Planeación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6° Encontrándose las presentes diligencias al despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente, denota esta Juzgadora al efectuar un examen preliminar del mismo, que la demandada Secretaría Distrital de Planeación, por intermedio de apoderada judicial y dentro del término legal formuló la excepción previa de “Falta de Jurisdicción y Competencia”, defensa frente a la que no se ha impartido el trámite

procesal pertinente, en consecuencia, en aras de garantizar el buen desenvolvimiento de la litis, se dispone que, con el escrito de excepción previa visto a PDF27, se abra cuaderno separado, y secretaria proceda conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

7° Teniendo en cuenta las manifestaciones presentadas por la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, y por medio de las cuales solicita la vinculación del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- teniendo en cuenta que la colindancia con espacio público corresponde a vías que conforman malla vial, siendo competencia única y exclusiva de la entidad atrás citada, en aras el buen desenvolvimiento de la Litis, se ordena su vinculación al trámite del presente asunto, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, proceda a adelantar el trámite de notificación del IDU en la forma y términos que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022.

8° La comunicación de la Oficina de Registro (PDF32), mediante la que informa la inscripción de la demanda, obre en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
*Secretario*

*M.FER*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2176a8b46b644e0c1744e4f4252bbec58416414f996944f52613488f91da45e7**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2021-00277**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 06 de septiembre de 2022.

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CUADERNO 1 ARCHIVO 06	\$270.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>	CUADERNO 2 ARCHIVO 15	\$1.000.000.00.
<b>Notificaciones</b>		\$0.
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$1.270.000.00</b>

HOY **19/09/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00277-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaria<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$1.270.000.00.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*Diego Duarte Grandas  
Secretario*

---

<sup>1</sup> Folio 33

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaade787e05adf68a3c7aae0b6dd67a798dce67ebc35e6fe8c2dfd4c18d35d7**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00082 00**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante a PDF09, y a través de la cual se allega la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión.

2° Las comunicaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (PDF14), Superintendencia de Notariado y Registro (PDF16), Defensoría del Espacio Público (PDF20), Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (PDF25), Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER (PDF27) obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

3° La comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la que informa la inscripción de la demanda, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales (PDF34).

4° Agréguese a autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la respuesta proporcionada por el RUNT, que da cuenta de las direcciones que tiene registradas el Carlos Julio Hurtado Pulido en esa entidad. Así las cosas, se requiere al extremo actor para que proceda a intentar su notificación, conforme lo ordenado en el auto admisorio, en dichas direcciones.

5° En atención a lo manifestado por la parte actora en el escrito visto a PDF38 del expediente digital, el Despacho ordena realizar la notificación a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones allí indicadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19119bf226548c0a1b0f16e2bc9f2107cc5535dc379943ea143007a753a9268d**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00352 00**

En atención al anterior informe secretarial, líbrese oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN**, para que, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informe sobre la respuesta a lo requerido en oficio No. 0567 de 13 de mayo de 2022 (PDF36), so pena de dar aplicación a las sanciones de ley. Para tal efecto, remítase copia de la pieza procesal citada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ca0b5ea8fc27a0c00f91db0fda71526740bd0a2f91c5973e1b327766a04017**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00309 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Reconocer personería a la abogada Karla Jasmine Muñoz Molina como apoderada judicial del demandado Fredy Alexander Martinez Guzmán, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF36).

2° Tener en cuenta que el demandado Fredy Alexander Martinez Guzmán, por conducto de gestor judicial, dentro del término legal del traslado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (PDF47), y que la parte demandante no recorrió el traslado de los medios de defensa formulados por la pasiva.

3° Las comunicaciones de la Caja de Vivienda Popular (PDF38), Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- (PDF39), Agencia de Renovación del Territorio -ART- (PDF40), Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD- (PDF41), Agencia de Desarrollo Rural -ADR- (PDF42), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DAEP- (PDF43), Instituto para la Economía Social -IPES- (PDF43), Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- (PDF44), Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (PDF45), Agencia Nacional de Tierras (PDF48) y la Superintendencia de Notariado y Registro (PDF49) obren en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

2° De otra parte, requiérase a la parte demandante, para que acredite que instaló la valla a que se contrae el numeral 7° del artículo 375 *ibídem*, con los requisitos allí establecidos, para lo cual, deberá aportar las respectivas fotografías.

3° Inscrita la demanda, e instalada la valla, de la que debe aportarse las respectivas fotografías, se proveerá sobre la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez (2),

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6309dd39620a707a2fd56d38654d0ba740ae5a46f4a5f781df8b0b93f07bdf2**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2016 00768 00**

Teniendo en cuenta que el artículo 151 del Código General del Proceso señala: “**Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.**”

Disposición ésta que atiende básicamente al principio de la igualdad procesal de las partes, este Despacho dispone:

Como quiera que en el escrito presentado por la señora **ANA LUCÍA ACOSTA**, señala encontrarse inmersa en esta situación (PDF56), el Juzgado atendiendo dicha preceptiva legal, le concederá el amparo de pobreza.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 151 y 152 del ibídem, se designa como **abogada de pobre** de la demandada Ana Lucía Acosta al abogado Cesar Julián Barajas Cáceres quien puede ser ubicado en la Calle 16 No. 15 – 43, Oficina 702, Edificio Center Plaza de esta ciudad y en el correo electrónico [cbarajasjuli@hotmail.com](mailto:cbarajasjuli@hotmail.com). Comuníquesele su designación por el medio más expedito y adviértasele, que según lo ordenado en el inciso 3º del artículo 154 del C. G. del P., su encargo es de “*forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*”

Ha de advertirse, a que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*M.A.B.R*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Firmado Por:  
María Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2af96693c7caf421f57bb8f2cd9adf290e9f11d3a67bb01d18377aa42a7254**

Documento generado en 20/09/2022 06:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2017 00027 00

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. NIDIA PAOLA AREVALO CALDON como apoderada sustituta de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia termino por conciliación, tal y como se avizora en diligencia de fecha 16 de febrero del corriente año, el despacho dispone;

Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente asunto siempre y cuando no exista embargo de remanentes vigente y/o acreedor de mejor derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Firmado Por:**

**María Claudia Moreno Carrillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdedefa8a0fe89c12120a48ae33a7cf2a03070347f18e752a38e06ce52777428**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2017 00175 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Secretaría proceda a entregar los dineros ordenado en providencial de 17 de mayo del corriente año (anexo No 54 Cudr No 2) a nombre de ENCAJES SA COLOMBIA, identificada con Nit 900.060.476-3.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8f412e058e07ba06d1a396645c83fd5667b0aaa60e1ce175e3b792223f9496**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2017 00336 00

Reconózcase personería adjetiva a la Abogada Luz Dary Patricia Rueda Ardila como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la providencia fechada 29 de junio de 2022, mediante la cual se decretó la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Así pues, revisados los fundamentos presentados por el extremo recurrente en contra de la decisión aquí adoptada, se evidencia que le asiste razón por las siguientes razones:

Por providencia de data 19 de noviembre del pasado año, el Tribunal Superior de Bogotá, declaro la nulidad de lo actuado, toda vez que no se intentó la notificación del demandado en las direcciones aportadas en la Escritura Pública No 10.991 del 26 de agosto de 2021, corrida en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, esto es la carrera 87 Un 69 B 39 y [edgarescobarnal@hotmail.com](mailto:edgarescobarnal@hotmail.com).

Por ende, por auto del 26 de abril del año que avanza esta titular procedió a requerir al extremo actor por el término de 30 días para que procediera a notificar debidamente a la pasiva a la dirección física y electrónica. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.



En firme dicha decisión la parte actora allegó memorial visible a folio 63 en donde advierte;

4. La notificación del 291 al correo electrónico y a la dirección registrados en la escritura pública No. 10.991 del 26 de agosto de 2011, ya se está tramitando y en su momento se remitirán a esa Sede judicial las constancias pertinentes.

Posterior a dicha manifestación allegó memorial el 26 de mayo del corriente año, acreditando el trámite del envío de notificación al correo electrónico del demandado, con resultado negativo. No obstante, es de advertir que por error secretarial se agrego incorrectamente dicho escrito. Luego, el despacho no pudo visualizar el mismo y por ende esta titular tomo la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Subsanados los yerros enunciados, se dispondrá a revocar la providencia discutida y en su lugar se ordenará convalidar las actuaciones relativas con el emplazamiento del aquí demandado Escobar Valencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONVALIDESE** las actuaciones relacionadas con el emplazamiento del demandado **EDGAR ESCOBAR VALENCIA**, teniendo en cuenta que las notificaciones fueron negativas. Lo anterior, basado en el principio de economía procesal.

**TERCERO: SECRETARÍA** proceda a organizar el expediente en su respectivo orden cronológico.

**CUARTO: INGRÉSESE** el expediente al despacho una vez quede en firme la actual providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS*  
*Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd06c7f89d1da41d6545cf97fec013bf92ce16ad46a820a2f6e02b43689c053**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00140 00**

El juzgado se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante (PDF29), en la medida que, en el presente asunto no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso para su procedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06568323d5bd50fd78640a6c19213aced8da1804862ba529be91722d71762882**

Documento generado en 20/09/2022 06:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00325** 00

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por quien ostenta la calidad de demandante al interior del presente asunto, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno frente a lo reclamado en escrito obrante a PDF89, en la medida que, la petente debe comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial, atendiendo el derecho de postulación que se requiere al interior del asunto, dada la naturaleza y cuantía del proceso.

En consecuencia, se le requiere para que en lo sucesivo, intervenga a través de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
*Secretario*

*M.FER*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca9c6f85182fdb8b7eddb65ec543c847d7876d513fcd4466f291ed2031d1ab**

Documento generado en 20/09/2022 06:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00385 00**

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dra. Flor Margoth González Flórez, en providencia de 18 de agosto de 2022, por medio de la cual se confirmó el auto de 23 de noviembre de 2020 proferido por esta autoridad judicial.

2° En consecuencia, secretaria proceda a liquidar las costas a que fue condenada la parte apelante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
*Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1257399f252f95b5aa2b7f9b653adf0c7adcea8c0cbabfb3387e4ae5efbc10**

Documento generado en 20/09/2022 06:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00**405** 00

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone;

Como quiera que el proceso se encuentra terminado por sentencia (18 de mayo del 2021), se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**María Claudia Moreno Carrillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320b683851ba0b088480a482094365dd29364925da1678370b6f2c9fdb5771d6**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00406 00**

Con el fin de concluir la prueba pericial decretada en proveído de 9 de agosto de 2022 (PDF82), y teniendo en cuenta lo manifestado por el auxiliar de la justicia en el escrito que precede, se requiere a la parte demandada, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código General del Proceso, preste la colaboración necesaria y que se requiere en este asunto, y aporte los documentos pedidos, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

Término para tal fin, se conceden diez (10) días, desde la notificación que por estado se haga del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887c525da4f6204c8bd1bf134cd6ab7b73a00f830aead58b8e0acc54f67a6e0a**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00485 00

Previo a decretar la improbación del remate efectuado el día 08 de agosto del 2022, se requiere a la señora ELIANA RODRIGUEZ ALVAREZ para que en el término de 5 días acredite el pago de las sumas impuestas en la precitada diligencia. Adviértase que los documentos que prueban el cumplimiento de su obligación procesal debió realizarse dentro del término dispuesto en el artículo 453 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**María Claudia Moreno Carrillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 092ccb207ed07cbbcc246a8f9a1357c0f4f0f1a5b7b094f1b4253ca808f72f06

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00545 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente dentro de la actuación, sin embargo, en aras de evitar futuras nulidades procesales y constatar en correcta forma la vinculación del extremo pasivo de la acción al trámite del presente asunto, con ocasión a la medida de saneamiento ordenada en audiencia llevada a cabo el 17 de noviembre de 2020, el juzgado, dispone:

1° Requerir al profesional del derecho designado como curador ad-litem en proveído de 12 de octubre de 2021 (PDF50), para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de esta decisión, tome posesión del cargo para el que fue designado en la providencia atrás citada, tenga en cuenta que su nombramiento tiene la finalidad de ejercer la representación de aquellas personas inscritas como cesionarias de los derechos y acciones sobre el predio a usucapir, esto es, Muñoz Benigno, Muñoz Martín, Muñoz Viuda de Orjuela Alejandrina, Muñoz Suárez Sara, Romero Domingo, Benildo Salazar, Muñoz Gutiérrez David, González de Muñoz Carmen, Muñoz Gutiérrez Manuel, Suárez de Ríos Carmen Elisa, Suárez de Muñoz Blanca Aurora, Romero Salazar Rifino, Gómez Rivera de Romero María Raquel, Páez de Sastoque Ana Odilia, Molina de Muñoz Luz Marina Teresa, Muñoz Suárez Gloria Elsa, Hernández viuda de Cárdenas Ana Mercedes, Suárez Muñoz Carmen Elisa, Vargas Muñoz Arnaldo, Muñoz Suárez María Evangelina y Morales Vargas Noel, tenga en cuenta, que en el pronunciamiento presentado 17 de enero de 2022 (PDF55) hace referencia a su actuación únicamente en calidad de curador del señor Benigno Muñoz y personas indeterminadas. Líbrese comunicación.

2° Requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique al acreedor hipotecario Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, **so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del C. G. del P.)**.

3° De igual forma, la parte demandante, en la valla instalada en el inmueble a usucapir, deberá incluir la totalidad de las personas que conforman el extremo pasivo de la acción, atendiendo para ello la medida de saneamiento impuesta en audiencia llevada a cabo el 17 de noviembre de 2020, de la que deberá aportarse las respectivas fotografías, a efecto de proceder a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Acreditado lo anterior, se dispondrá lo respectivo.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597243d49a136a24b11157036baaae64cf3849d2a49409b873abb364dc019398**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00090 00**

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **curador ad-litem** de las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir** al togado **Luis Hernando Velásquez Bravo**, quien puede ser ubicado en la Carrera 10 No. 15 – 39 de esta ciudad y en el correo electrónico [nanditovb@gmail.com](mailto:nanditovb@gmail.com).

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez (2),

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
*Secretario*

*M.A.E.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0decd609e7a92d7742c15166a58c7e6fe549c6240a84aa39f509f02dee107b15**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00090 00**

Una vez el auxiliar de la justicia designado en la demanda de reconvención acepte el cargo, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez (2),

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
*Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7509b21e99c353cdf60597192f949054d9159bc41ab6c4491f3b67769c1fff5**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00318 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción reivindicatoria en reconvención del proceso de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Se requiere a la demandante Olga María Adame para que acredite ser la cónyuge del señor Alberto Plazas Siachoque Q.E.P.D.
2. Los presuntos herederos Olga Yamile Plazas Adame, Fredy Alexander Plazas Adame, Mónica Andrea Plazas y Olman Plaza Adame alleguen registro civil de nacimiento en aras de acreditar el parentesco con el señor Alberto Plazas Siachoque Q.E.P.D.
3. Alléguese el proceso de sucesión a que se hace alusión en el escrito de demandan.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.

Firmado Por:  
María Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 428d40ba9c7d97f24c3a534955b231c009afc308013c9f6c38f28094d9e2aea1

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00318 00

Téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem quien representa a los herederos indeterminados del señor ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE Q.E.P.D., se notificó del auto admisorio personalmente, quien contesto la demanda en tiempo sin proponer excepción alguna.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la señora OLGA MARÍA ADAME, para que en el término de 10 días de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de febrero de 2022. So pena de hacerse acreedora de las sanciones inmersas en la Ley, por su omisión a los postulados de colaboración y buena fe. **Envíese Comunicación al correo electrónico.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

J.M.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Firmado Por:**  
**María Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ab2c7bbfb45b6971f8b47f20c0be6ad40798d8457063639d309474cd29ed8**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00644 00**

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dr. Juan Pablo Suarez Orozco en providencia de 11 de agosto de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022 por esta autoridad judicial.

2° En consecuencia, secretaria proceda a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.FER*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5def694f1639a7480925eb68031216738b97853b028b5d9a63dee5b71584b977**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00688 00

Téngase en cuenta que el extremo ejecutante no se pronunció respecto de las excepciones formuladas por el Curador Ad Litem quien representa a la sociedad demandada, conforme consta en documento No 32.

Así las, efectuado control de legalidad de cada etapa y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., existe posibilidad de proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiera pruebas por practicar”*

Quiere decir ello, que si el juzgador avizora que los medios de convicción no son el mecanismo conducente, pertinente ni útil para respaldar las excepciones, puede precluir de la etapa probatoria y definir la instancia por sentencia anticipada, circunstancia consolidada en el asunto de la referencia, habida cuenta que los medios exceptivos atacan la formalidad del título base de la ejecución, y no puede ser completados por vía interrogatorio de parte, única prueba peticionada por la pasiva.

Por demás, de conformidad con el artículo 212 *ibídem*, esta juzgadora considera están *“suficientemente esclarecidos los hechos materia de”* la prueba interrogatorio de parte.

Por lo antes expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** Precluir de la etapa probatoria, por no existir pruebas que practicar.

**SEGUNDO:** Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 *ejusdem*.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS*  
*Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e40a11e4d0fa51d760b8c23ec455b1182e675901a14ca7687fdd8a9b2dc68cf**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00729-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaria<sup>1</sup> se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$4.500.000.00.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*Diego Duarte Grandas  
Secretario*

---

<sup>1</sup> Folio 33

Firmado Por:  
María Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db85275978de982a3258a1255053b66316d267de37900787f04f9fb04dddcf3d**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00038 00**

Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
*Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cc15638592ea05718417e05f032322237d8838701316ac493ece9e35cd5f74**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00038** 00

Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido a la sociedad ejecutada Constructora DYH S.A.S., para los fines legales pertinentes (PDF32). En consecuencia, la parte actora proceda adelantar las diligencias de notificación en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez (2),

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.FER*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496a526f99c25ff4df6f3caf53fe49d4306871b48c5c6a52e13cec09bcb7cbf6**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00104 00**

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, se dispone:

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía en favor de **Julio Lucio Munevar** contra **Gloria Nelly Castillo**, por las siguientes sumas de dinero y a favor de:

1.1. Por la suma de **\$6.000.000.00** correspondiente a las costas aprobadas y a que fuese condenada la parte aquí demandada.

1.2. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la citada providencia hasta su satisfacción total.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez (2),

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.F.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5318a3cb42b01a65ba761996d0f4e43e8614ad7676e52feefe41c0835b217bc8**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00186 00**

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dr. Luis Roberto Suarez González en providencia de 7 de abril de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 25 de enero de 2022 por esta autoridad judicial.

2° En consecuencia, secretaria proceda a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
*Secretario*

*M.FER*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba76ee14407431d89e01d9d7b527c643419bc3761d0b46d905cdbac4fb486d64**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00192 00**

Previo a resolver como de ley corresponda respecto de la solicitud de emplazamiento, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en el trámite del presente asunto, esta sede judicial considera que debe hacer uso de la facultad contenida en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que requiere a la demandada para que informe, la dirección física y/o electrónica en las que los demandados María Elvira Navas de Bustos, Beatriz Navas Wiesner, Inés Navas Weisner, José Alfredo Navas Wiesner, Santiago Navas Wiesner, Elvira Weisner de Navas y José Alberto Navas Weisner pueden ser enterados de la existencia del trámite del presente asunto.

De igual forma, por secretaría líbrese comunicación al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A. – y al Ministerio de Salud y Protección Social, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informen las direcciones que a la fecha tengan registradas los demandados María Elvira Navas de Bustos, Beatriz Navas Wiesner, Inés Navas Weisner, José Alfredo Navas Wiesner, Santiago Navas Wiesner, Elvira Weisner de Navas y José Alberto Navas Weisner en sus bases de datos como de domicilio y empleo. Secretaría proceda a su oportuno diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1366a0e20ef83d29cf71dca38c06727eed7fcb7b73803697f619002b73cbf442**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00249 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Previo a resolver sobre la notificación del ejecutado Luis Fabian Barriga Moreno, se requiere al extremo activo para que en el término de (5) días, contados a partir de la notificación que por estado de haga del presente auto, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor literal señala, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, lo anterior, so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación aportadas al plenario.

2° El anterior despacho comisorio (PDF38) incorporase al expediente y córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. La secuestre de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso, deberá presentar informe mensual sobre su gestión y administración del bien secuestrado, dejados bajo su custodia. Comuníquesele telegráficamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61289cfc9a55b90ff64ce2420d8416ea5dce07a3c419c3fb8aec93187580d59a**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00317 00

Previo a continuar con el trámite de la litis, el Despacho dispone:

1. Requiérase a la parte actora para que allegue certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, en donde se avizore la inscripción de la demanda.
2. Secretaría oficie al IDRD indicando el numero del chip, cedula catastral, folio de matrícula, y nomenclatura del bien objeto de usucapión.
3. Secretaría en aras de obtener la información requerida, respecto del bien objeto de pertenencia, oficie a catastro, tal y como lo dispone la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
4. Revisado el numeral 1º del auto de fecha 17 de mayo del año que avanza, en cuenta esta titular que el mismo no se ajusta a derecho, toda vez que el simple envío de la comunicación del cargo designado al Curador Ad Litem no puede suplir las veces de notificación, luego, se debe establecer si el mismo acepta el cargo encomendado o si en su defecto lo rechazada bajo los parámetros establecidos en el C.G.P.

Así las cosas, el despacho dejará sin valor y efecto el prenombrado inciso y en su lugar ordena;

Requiérase al abogado **LUIS FELIPE AREVALO PIÑEROS**, para que en el término de 10 días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. (Numeral 7º Artículo 48 del C.G.P.)

**Envíese comunicación.**

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma*



**Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia**

*gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente** (negrillas fuera del texto).*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario**

J.M.

Firmado Por:  
María Claudia Moreno Carrillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48af9460754aa018fd10400e4645b1522dfb254381d19151bc62cb0e036358**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00318 00

Téngase en cuenta que el demandado se vinculó al trámite conforme el artículo 301 del C.G.P., quien por intermedio de su apoderada judicial se allano a las pretensiones de la demanda.

Así las, efectuado control de legalidad de cada etapa y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., existe posibilidad de proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiera pruebas por practicar”*

Quiere decir ello, que si el juzgador avizora que los medios de convicción no son el mecanismo conducente, pertinente ni útil para respaldar las excepciones, puede precluir de la etapa probatoria y definir la instancia por sentencia anticipada, circunstancia consolidada en el asunto de la referencia.

Por lo antes expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** Precluir de la etapa probatoria, por no existir pruebas que practicar.

**SEGUNDO:** Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 *ejusdem*.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS*  
*Secretario*

J.M.

Firmado Por:  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74426aa94487f97007ef254c0888e511e246182890fc5e756cc8aed1ff34aee**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00320 00**

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada La Equidad Seguros Generales O.C. contra el numeral 2.3 del auto de 22 de junio pasado, por medio del cual se decretó la práctica de la prueba pericial solicitada por el apoderado de William Aristizábal Álvarez, previo el recuento de las siguientes:

**Consideraciones**

1. Los argumentos del recurrente a manera extracta se sustentaron en indicar que la prueba pericial decretada en favor del demandado William Aristizábal Álvarez deviene improcedente, en la medida que, con la misma se pretende demostrar que las solicitudes indemnizatorias relacionadas con los daños inmateriales que fueron incorporadas en el escrito de demanda son exorbitantes, daños que tan sólo pueden ser objeto de tasación por el juez a su prudente arbitrio y no por un medio probatorio de carácter técnico.

2. Pues bien, de entrada se advierte la improsperidad del recurso planteado, pues, simplemente basta con revisar el expediente, y más exactamente el escrito por medio del cual el demandado William Alejandro Aristizábal Álvarez contesta la demanda y formula excepciones de mérito, para denotar, que la prueba pericial pedida, esta dirigía a *“evaluar las condiciones clínicas del paciente por el accidente de tránsito sufrido, basados en la Historia Clínica que allega con la demanda amparados en el artículo 227 del C.G.P., teniendo en cuenta que conside[ra] que la*

*cuantía se ha fijado de manera subjetiva y que no obedece a aspectos evaluables con algún criterio objetivo, entendiéndolo este como un criterio clínico.”*, sin que del contenido de la misma, se permita extraer, contrario a lo afirmado por el censor, que esta tiene como finalidad, cuantificar los perjuicios extrapatrimoniales.

Al respecto, baste precisar que el artículo 226

, para denotar, que la incorporación del citatorio y el aviso de que trata los cánones 291 y 292 del C. G. del P., fue realizado, *exclusivamente* hasta después de notificada la providencia que contiene el numeral objeto de censura, luego es claro, que al momento de haberse emitido dicha decisión, este despacho judicial, no contaba con la información propicia que lograra demostrar que se encontraba en curso o ya se hubiese efectuado el enteramiento del litigio a la mencionada pasiva, pues de ello nunca se informó, ni mucho menos se aportado documento alguno al respecto, y lo que logra concluir que resulta ser culpa exclusiva del demandante al no acreditar oportunamente las diligencias de notificación efectuadas, más aun cuando como se observa de la mencionada documental, él envió de los correspondientes citatorios, se produjo desde el pasado mes de enero del cursante año 2018.

2. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se haya incurrido en un error.

3. Debe relievase adicionalmente, que dentro de la gama de instituciones procesales que permiten la reforma de las providencias, se encuentran las figuras de corrección, adición y aclaración de las mismas, las cuales se encuentran

regladas en los artículos 286, 287 y 285 del C.G. del P., respectivamente, en donde se señalan los motivos de su procedencia y su oportunidad.

4. Evidenciada la distinción entre una y otra de las figuras procesales, de entrada advierte el juzgado la improcedencia de la petición erigida por vía de reposición, pues en verdad tan solo bastaba pedir la respectiva adición del auto refutado respecto a los testimonios que no fueron decretados, toda vez que la crítica de la decisión que por vía de reposición se impetra no se encamina a que se revoque o reforme, sino a que se precise dicho aspecto.

En virtud de lo anterior, el despacho encuentra improcedente la revocatoria, procediendo únicamente a adicionar el proveído censurado, en el sentido decretar los testimonios de Clara Inés Palacios y Aleyda Cecilia Castro Pardo, para que comparezcan en la fecha fijada en la determinación calendada 10 de mayo de 2022 (PDF60) y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

Por sustracción de materia, se negará la concesión del recurso de apelación.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

**Primero. NO REPONER** el auto del 10 de mayo de 2022 (PDF60), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo. ADICIONAR** el numeral 1.3. del proveído censurado, en el sentido de decretar los testimonios de Clara Inés Palacios y Aleyda Cecilia Castro Pardo, para que comparezcan en la fecha fijada en la determinación calendada 10 de mayo de 2022 (PDF60) y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de

las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

En lo demás, el auto se mantiene incólume.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 8 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
*Secretario*

*M.A.B.R*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00031-00

Estando el proceso al Despacho para continuar el trámite que corresponda, observa el Juzgado que el numeral 1° del auto de 12 de enero de 2022 (PDF06 CUADERNO 3), aquél mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, es contrario a la realidad procesal, siendo que dentro del presente asunto ya se había dictado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, como se dispuso en auto obrante a PDF28 CUADERNO 2.

En consecuencia, el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales o en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, dispone, apartarse de los efectos del numeral 1° del auto calendarado el 12 de enero de 2022 (PDF06 CUADERNO 3).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez (3),

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
*Secretario*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00031-00

Se reconoce personería para actuar al abogado **Luis Enrique Romero Páez** como apoderado judicial de la ejecutada **Gloria Martha Cabeza Rodríguez**, en los términos y para los efectos del mandato conferido (PÁG. 7 PDF 16).

De las excepciones de mérito presentadas a PDF31 del expediente digital, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (artículo 443 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez (3),

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**

*Secretario*

La petición de pruebas, como todo acto procesal de parte no queda al arbitrio de los intervinientes, sino que debe ceñirse al asunto materia del proceso, caso contrario, el operador judicial tiene el poder para rechazar las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, según el artículo 178 del Estatuto Procesal Civil.

Como emerge de los antecedentes relatados compete al Tribunal pronunciarse sobre la negativa del *a quo* a decretar se libre oficios con destino a diferentes juzgados civiles del circuito de la ciudad en los que al parecer el aquí ejecutante es parte y se practique por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses prueba grafológica a los extremos en litigio que solicitó la pasiva, las que en su sentir son necesarias para la decisión que debe adoptarse en este asunto, razón por la cual corresponde a esta Corporación analizar la procedencia de las denegadas con el propósito de establecer su pertinencia y conducencia, como requisitos para su decreto.

La conducencia, se ha dicho, supone una comparación entre el medio probatorio y la ley, con el fin de establecer si está autorizado por ella y si el hecho que se quiere probar se puede demostrar a través de la prueba pedida.

La pertinencia, en cambio, atiende a “la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso de jurisdicción voluntaria o de la investigación penal, o con el incidente si fuere el caso”<sup>1</sup>, es decir, la relación de facto entre el supuesto fáctico que se pretende demostrar y el tema del proceso.

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, 5ª. Edición, pág. 111

Ante la ausencia de cualquiera de esas exigencias o de ambas se autoriza su rechazo de plano por parte del juez de conocimiento, como también lo será cuando el hecho se encuentre probado por otros medios, sin importar si las pruebas fueron o no solicitadas oportunamente y cumpliendo con los requisitos legales.

Descendiendo al *sub lite*, se observa que se solicitó se librasen oficios a los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 14, 24, 29, 34, 38, 40 y 44 Civiles del Circuito "para que indiquen las causas origen de cada proceso y, además, certifiquen si los demandados [en cada proceso] tuvieron oportunidad de aportar recibos de pago por concepto de intereses pagados al demandante"<sup>2</sup>, con lo cual se pretende demostrar que el aquí ejecutante se sustrae de entregar recibos en los que conste los abonos que pudiere recibir por los distintos créditos a su favor, medio de convicción que además de inconducente, resulta impertinente en tanto que no permite llevar al juzgador al convencimiento sobre un hecho estrictamente relacionado con la situación fáctica planteada en este asunto y que pueda influir en la decisión de mérito que se adopte, pues es lo cierto que las situaciones que se susciten al interior de los demás procesos - en caso de existir - sólo acarrea consecuencias jurídicas para los intervinientes en dichos litigios, sin que afecten la relación sustancial que se debate en este asunto, esto es, que efectivamente se realizaron abonos o pagos parciales de la obligación que por esta vía se pretende recaudar.

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**

---

<sup>2</sup> Folio 16 del cuaderno 1 de copias.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec38d144b1aeaaf8aa11bae3658c9fb7300896d5b3bc96741be34be7e30f00e8**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00320 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

**1°** Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora allegó en tiempo el dictamen pericial decretado en el numeral 1.5. del proveído calendarado 22 de junio de 2022 (PDF45).

**2°** Como quiera que la parte demandante acreditó haber remitido el dictamen a la totalidad del extremo pasivo de la acción vía correo electrónico, procedente deviene prescindir de traslado por auto.

**3°** Por ser procedente lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se ordena citar al perito ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, quien rindió la experticia dentro del asunto, con el fin que sea interrogatorio por las partes en la audiencia fijada en proveído de 22 de junio de 2022. Cítese mediante telegrama, empero y en todo caso hágase comparecer por medio de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez (2),

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24424ae762400f5784620ebe0ad0efedaa7fbf963cbd36fe16193e2f505b201d**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00357 00**

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30** am del día **10** del mes de **noviembre** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1º. De la parte demandante:**

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

**2º. De la parte demandada:**

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

**3º** Se **requiere** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

**3.1.** Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

**3.2.** Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

**3.3.** Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

**3.4.** Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

**3.5.** Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
*Secretario*

*M.FER*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fd93f64973f1020654f96864fe9781518a9c0e173e8b4cf08c4098bae7a4b3**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00381 00**

Atendiendo el informe secretarial, y como que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda.

En efecto, obsérvese que en el numeral 1° del auto inadmisorio, se solicitó se diera estricto cumplimiento ***“a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por daños y perjuicios de orden material y moral, como consecuencia de la conducta de la demandada, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra”***, defecto que no fue cumplido por la parte actora, pues aunque allegó al demanda integrada, lo cierto es que, allí no se indicó nada frente a la falencia reclamada.

Ha de advertirse que, el artículo 206 del C.G.P., contempla que ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos”***; de ahí que de acuerdo a lo anterior, el juramento estimatorio comprende unos requisitos de razonabilidad y claridad respecto de los rubros que se solicitan en razón al pago de perjuicios, daños u otros conceptos, por lo que no es suficiente la sola enunciación de un valor, como quiera que es deber de la parte estimar dichos valores de manera **fundamentada, razonada y discriminada** cada concepto,

siendo su propio dicho prueba de lo reclamado. De manera que, la parte demandada tenga la oportunidad de atacar con claridad las sumas que se le imputan para su pago.

En consecuencia, y como quiera que en este caso, la parte demandante en reconvencción no acató con estrictez el proveído de fecha 9 de agosto de 2022 (PDF02), se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez (2),

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f661c113fa1f62cf23855fc898780be89cd0cee1a0134307f67f8743d57709ee**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00381** 00

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.
2. En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
*Secretario*

*M.FER*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7e7fd9401b35c1f462490e864c4a42d974d801ebce1c19a96a9ce91df3a8be**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00105 00**

A propósito de la solicitud que vista a PDF17, se acepta la renuncia que del poder presenta el abogado Carlos Alfonso Mayorga Prieto, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, con la advertencia que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario*

*M.A.B.R*

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0892596517952333c456b9a67d95a208c64b759bfd26d5ef53cf837fdbbc5a**

Documento generado en 20/09/2022 06:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00152 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Requíerese al abogado **JESUS ANTONIO SUAREZ REYES**, para que en el término de 10 días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. (Numeral 7º Artículo 48 del C.G.P.)

**Envíese comunicación.**

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**” (negritas fuera del texto).*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 036 hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.*

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

J.M.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Firmado Por:**  
**María Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4ddaa5b3da1cbe47bcc403225b3f2c2aaa1f918e11a218ca099e22b31f8681**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1000 51 01

La Calera, Agosto 05 de 2022

Señor  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario  
**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**BOGOTA D.C.**

RAC - 022  
**Alcaldía Municipal**  
**La Calera**  
**08 AGO 2022**  
FECHA:  
HORA: 12:02 RADICADO: 100911  
NOMBRE: JUZGADO 36 CIVIL CTQ.

63813 12-AUG-22 8:11

**Ref.: DESPACHO COMISORIO N°. 023 ordenado por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogota D.C.**  
**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL N. 110013103036 2020 00 249 00**  
**DE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**CONTRA: LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO Y OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS**

Respetuoso saludo,

Con ocasión al despacho comisorio N. 023-2022, proveniente del Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogota, **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL N. 110013103036 2020 00 249 00**, me permito informar que el día veinticuatro (24) del mes de junio de dos mil veintidos (2022), siendo la 1:00 p.m., se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20755708 y 50N-20755757.

Se anexa copia del audio en un (01) cd y acta de la diligencia con todo lo actuado dentro del Despacho Comisorio del asunto en treinta y seis (36) folios, se procede con la devolución en ORIGINAL del mismo para lo propio de competencia del Juzgado.

Lo anterior, a fin de ser incorporado en el expediente.

Cordialmente,

  
**DIANA PAOLA VENEGAS AVELLANEDA**  
Secretaria Ejecutiva I del Despacho.

Elaboró: Diana Paola Venegas A. -Secretaria Ejecutiva I del Despacho  
Revisó: Dra. Yuly Katherine Alvarado Camacho - Asesora Jurídica Externa  
Aprobó: Dr. Michael Oyuela Vargas - Asesor Jurídico Municipal

31/5/22, 8:51

Zimbra

ALCALDIA DE LA CALERA  
31 MAY 2022  
8

Asunto

DESPACHO COMISORIO No. 0023 -2022 DEL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. VS LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO

De Asistente Administrativa <carrilloriveraabogados@gmail.com>

Para

Alcaldía <alcaldia@lascalera-cundinamarca.gov.co>, JURIDICO 2 <JURIDICO2@carrilloriabogados.com>, ANALISTA JURIDICO principal <carrilloabogadosoutsourcing@gmail.com>

Fecha martes, 31 de mayo de 2022 8:30:23

Señor:

**JUEZ ALCALDE MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA**  
E.S.D

RAC - 022  
Alcalde Municipal  
La Calera  
31 MAY 2022  
FECHA:  
HORA: 9:21  
INDICADO: 06870  
NOMBRE:

**REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 0023 -2022 DEL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO**

**RADICACIÓN: 2020-00249**

Con la presente radico despacho comisorio del asunto con el fin de que se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del bien dado en garantía.

Cordialmente,

**ADRIANA MILENA TELLEZ S.**

Asistente Administrativa

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

[carrilloriveraabogados@gmail.com](mailto:carrilloriveraabogados@gmail.com)

Carrera 11 A No 96-51 Oficina 313 Edificio Oficity

Tel. 2122597-9191112

Cel. 3006553862

Cordialmente,

**ADRIANA MILENA TELLEZ S.**

Asistente Administrativa

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

[carrilloriveraabogados@gmail.com](mailto:carrilloriveraabogados@gmail.com)

31/5/22, 8:51

Zimbra

Carrera 11 A No 96-51 Oficina 313 Edificio Oficity

Tel. 2122597

Cel. 3006553862

---

Archivos adjuntos

DESPACHO COMISORIO 023.pdf (2.9 MB)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 36 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

**DESPACHO COMISORIO N° 0023-2022**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**HACE SABER:**

**AL SEÑOR ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE/ JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

Que en el proceso de referencia: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL NO. 110013103036 2020 00 249 00 DE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 – CONTRA LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO C.C 1.018.402.730 Y OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS C.C 1.026.265.778.**, se profirió auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), donde:

“**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**, acreditado(s) como se encuentra(n) la inscripción de la medida sobre el(los) inmueble(s) identificado(s) con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20755708 y 50N-20755757**, se ordena su **SECUESTRO**, respecto de la cuota parte denunciada como de propiedad de la ejecutada Olga Lucia Briceño Casas, teniendo en cuenta que mediante auto de 26 de abril de 2022, se ordenó la suspensión del proceso (negociación de deudas) respecto del demandado Luis Fabian Barriga Moreno. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades **AL SEÑOR ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O SEÑOR JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE/ JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. **NOTIFÍQUESE. - MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO.**”

**INSERTOS:**

**Se adjunta copia de los insertos necesarios.**

Actúa en como apoderado(a) de la parte demandante el (la) abogado(a) **EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO**, identificada(o) con cédula de ciudadanía número 1.012.413.626 de Bogotá., y tarjeta profesional número 353.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para que sea diligenciado y devuelto en su oportunidad, se libra el presente en Bogotá D. C., hoy a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrera 10 # 14 – 93 piso 4 teléfono 2433206 Edificio Hernando Morales Molina  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - Correo: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

Diego Duarte Grandea  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
CMI 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e93dd07b1223338a08d59ba945fb46f95b084ee89b34d60b62fbbaf8424df59f  
Documento generado en 11/05/2022 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00249-00

Acreditado como se encuentra la aceptación de la solicitud de negociación de deudas realizado por el ejecutado Luis Fabian Barriga Moreno, desde el 25 de febrero de 2022 (PDF25) de conformidad con lo establecido en los artículos 545 y 547 del Código General del Proceso, el juzgado,

**Dispone:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso por haber sido admitida la solicitud de negociación de deudas del ejecutado Luis Fabian Barriga Moreno ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN (FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA).

**SEGUNDO:** Vencido el plazo de que trata el artículo 544 del Código General del Proceso o una vez se acredite el inicio del proceso de liquidación, se continuara con el trámite procesal pertinente.

**TERCERO:** Comuníquese lo acá decidido al conciliador en insolvencia que conoce de dicho trámite.

**CUARTO:** Continuar el tramite con OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez (2),

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

*MLABR*

Firmado Por:

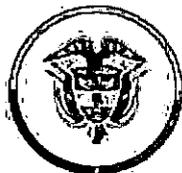
**María Claudia Moreno Carrillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5585b0bf9b351786f34938462e1fc401b478b36cd27522280c318e6a73b3e7f**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00249-00

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de emplazamiento (PDF23), la parte demandante deberá proceder a notificar a la ejecutada **Olga Lucia Briceño Casas**, en la dirección que de ella figura en el pagaré allegado como base de la ejecución visto a folios 7 del PDF01 (**Carrera 73 B Bis A No. 35 C- 37 Sur** de esta ciudad) teniendo en cuenta que en dicho sitio no se ha efectuado diligencia alguna tendiente a la notificación del extremo pasivo.

2° Teniendo en cuenta la solicitud vista a PDF27 y por encontrarse procedente, este Despacho dispone que por Secretaria se elabore nuevamente el comisorio ordenado en proveído calendado 23 de noviembre de 2021, pero esta vez precisando que la práctica de la diligencia de secuestro deberá adelantarse respecto del cuota parte denunciada como de propiedad de la ejecutada Olga Lucia Briceño Casas, teniendo en cuenta que mediante auto de esta misma fecha se ordenó la suspensión del proceso respecto del demandado Luis Fabian Barriga Moreno.

3° Para los efectos legales a que haya lugar; téngase en cuenta que la parte ejecutante realizó la devolución del despacho comisorio No. 0048-2021 de 7 de diciembre de 2021 sin diligenciar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez (2),

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
*Secretario*

*MAR*

**Firmado Por:**

**Maria Claudia Moreno Carrillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33de2a51731b1438473e993f9c1e4a79313bf2428f909f88d7ce1ce8f3428bdb**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00249 00.

Agréguense los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20755708 y 50N-20755757 vistos en el archivo 17 mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

**Cuestión única:** Decretar el secuestro del predio reseñado, para lo cual se COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C.G. del P., al alcalde local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para impartir directrices a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestre y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el endosatario en procuración de la parte demandante, actuara en lo sucesivo a través del togado EFRAÍN OSWALDO LATORRE BURBANO.

Por último, acorde a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., se requiere al extremo ejecutante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, proceda a notificar en debida



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

forma al restante ejecutado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tacito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO  
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 44  
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211213105752329309  
Pagina 1 TURNO: 2021-650800

Nro Matricula: 50N-20755757

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 04:10:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: LA CALERA VEREDA: LA CALERA  
FECHA APERTURA: 26-05-2015 RADICACION: 2015-32843 CON: ESCRITURA DE: 14-05-2015  
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL:ANT; SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: **AREA Y LINDEROS:**

PARQUEADERO 28 CON AREA DE PRIV 11,74 M2 CON COEFICIENTE DE 0,281% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO. 633 DE FECHA 13-04-2015 EN NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE:

AREA - HECTAREAS - METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :

COEFICIENTE : %



COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO ADQUIRIDO POR CONSTITUCION FIDUCIA MERCANTIL A CABALLERO DE MICHELSEN BEATRIZ SEGUN ESCRITURA 1813 DEL 19-07-2013 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., CABALLERO DE MICHELSEN BEATRIZ ADQUIRIDO POR COMPRA A DIEZ JIMENEZ GABRIEL HORACIO, PALOMINO DE GONZALEZ MARLY DEL ROSARIO, GONZALEZ PALOMINO OLGA PATRICIA Y GONZALEZ PALOMINO CAROLINA SEGUN ESCRITURA 870 DEL 16-10-2007 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA, DIEZ JIMENEZ GABRIEL HORACIO, PALOMINO DE GONZALEZ MARLY DEL ROSARIO, GONZALEZ PALOMINO OLGA PATRICIA Y GONZALEZ PALOMINO CAROLINA ADQUIRIERON POR COMPRA A PRIETO BARRERA MACARID SEGUN ESCRITURA 3074 DEL 30-10-2008 DE LA NOTARIA 84 DE BOGOTA D.C., PRIETO BARRERA MACARIO ADQUIRIDO POR DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON PRIETO BARRERA JORGE ABEL, PRIETO BARRERA ABEL, BARRERA DE PRIETO PAULA, PRIETO DE JAIME MARIA EMMA, PRIETO BARRERA ANA STELLA, PRIETO GARCIA YOLANDA, PRIETO DE VENEGAS MARIA LUISA, PRIETO BARRERA VICTORIA, PRIETO DE RODRIGUEZ DELFINA Y PRIETO GARCIA LUIS ENRIQUE SEGUN ESCRITURA 548 DEL 20-06-1998 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA, REGISTRADA EL 26-06-1998 EN EL FOLIO 50N-20263270.....D.A.G.R.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 12 #6-07 PARQUEADERO 28

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

50N - 20754637

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-08-2014 Radicación: 2014-37979

Doc: ESCRITURA 881 del 29-05-2014 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO X NIT 8300538122

A: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 8909039388



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211213105752329309

Nro Matricula: 50N-20755757

Pagina 2 TURNO: 2021-650600

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 04:10:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-06-2015 Radicación: 2015-92643

Doc: ESCRITURA 633 del 13-04-2015 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEALTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO X NIT.8300538122

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-11-2015 Radicación: 2015-87710

Doc: ESCRITURA 2495 del 13-11-2015 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$7.601.389

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-11-2015 Radicación: 2015-87710

Doc: ESCRITURA 2495 del 13-11-2015 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$232.000.000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO

A: BARRIGA ROMERO LUIS FABIAN

CC# 1018402730 X

A: BRICEIO CASAS OLGA LUCIA

CC# 1026265778 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-11-2015 Radicación: 2015-87710

Doc: ESCRITURA 2495 del 13-11-2015 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0206 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BARRIGA ROMERO LUIS FABIAN

CC# 1018402730 X

DE: BRICEIO CASAS OLGA LUCIA

CC# 1026265778 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-02-2021 Radicación: 2021-5160

Doc: OFICIO 095 del 15-12-2020 JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO 2020-249

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211213105752329309  
Página 3 TURNO: 2021-650600

Nro Matrícula: 50N-20755757

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 04:10:37 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 6909039388

A: BARRIGA ROMERO LUIS FABIÁN

CC# 1018402730 X

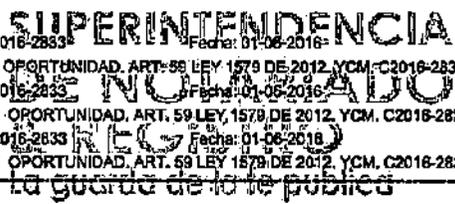
A: BRICEÑO CASAS OLGA LUCIA

CC# 1026265778 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*6\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 3	Nro corrección: 1	Radicación: C2016-2833	Fecha: 01-06-2018
SE INCLUYE ESTA ANOTACION POR HABER SIDO OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD, ART. 59 LEY 1578 DE 2012, YCM. C2016-2833.			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 1	Radicación: C2016-2833	Fecha: 01-06-2018
SE INCLUYE ESTA ANOTACION POR HABER SIDO OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD, ART. 59 LEY 1578 DE 2012, YCM. C2016-2833.			
Anotación Nro: 5	Nro corrección: 1	Radicación: C2016-2833	Fecha: 01-06-2018
SE INCLUYE ESTA ANOTACION POR HABER SIDO OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD, ART. 59 LEY 1578 DE 2012, YCM. C2016-2833.			



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-650600

FECHA: 13-12-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AJRA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211213381852329308  
Pagina 1 TURNO: 2021-650601

Nro Matrícula: 50N-20755708

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 04:10:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTÁ ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: LA CALERA VEREDA: LA CALERA  
FECHA APERTURA: 26-05-2015 RADICACIÓN: 2015-32643 CON: ESCRITURA DE: 14-05-2015  
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

BLOQUE B APTO 104 CON AREA DE CONS 88,20 M2-PRIV 85,60 M2 CON COEFICIENTE DE 1,981% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.633 DE FECHA 13-04-2015 EN NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTÁ D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %



**COMPLEMENTACION:**

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO ADQUIRIO POR CONSTITUCION FIDUCIA MERCANTIL A CABALLERO DE MICHELSEN BEATRIZ SEGUN ESCRITURA 1613 DEL 19-07-2013 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C., CABALLERO DE MICHELSEN BEATRIZ ADQUIRIO POR COMPRA A DIEZ JIMENEZ GABRIEL HORACIO, PALOMINO DE GONZALEZ MARLY DEL ROSARIO, GONZALEZ PALOMINO OLGA PATRICIA Y GONZALEZ PALOMINO CAROLINA SEGUN ESCRITURA 870 DEL 16-10-2007 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA, DIEZ JIMENEZ GABRIEL HORACIO, PALOMINO DE GONZALEZ MARLY DEL ROSARIO, GONZALEZ PALOMINO OLGA PATRICIA Y GONZALEZ PALOMINO CAROLINA ADQUIRIERON POR COMPRA A PRIETO BARRERA MACARIO SEGUN ESCRITURA 3074 DEL 30-10-2008 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTÁ D.C., PRIETO BARRERA MACARIO ADQUIRIO POR DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON PRIETO BARRERA JORGE ABEL, PRIETO BARRERA ABEL, BARRERA DE PRIETO PAULA, PRIETO DE JAIME MARIA EMMA, PRIETO BARRERA ANA STELLA, PRIETO GARCIA YOLANDA, PRIETO DE VENEGAS MARIA LUISA, PRIETO BARRERA VICTORIA, PRIETO DE RODRIGUEZ DELFINA Y PRIETO GARCIA LUIS ENRIQUE SEGUN ESCRITURA 548 DEL 20-06-1996 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA, REGISTRADA EL 26-06-1996 EN EL FOLIO 50N-20263270.....D.A.G.R..

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 12 #6-07 BLOQUE B APTO 104

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

50N - 20754637

**ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-06-2014 Radicación: 2014-37979**

Doc: ESCRITURA 881 del 29-05-2014 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTÁ VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO

X NIT 8300538122

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211213381852329308  
Pagina 2 TURNO: 2021-650601

Nro Matrícula: 50N-20755708

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 04:10:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-05-2016 Radicación: 2015-32543

Doc: ESCRITURA 633 del 13-04-2016, NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL  
CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEALTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO X NIT.8300538122

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-11-2015 Radicación: 2015-87710

Doc: ESCRITURA 2495 del 13-11-2015, NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$7.601.359

Se cancela anotación No.

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-11-2015 Radicación: 2015-87710

Doc: ESCRITURA 2495 del 13-11-2015, NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$232.000.000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO  
DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO

A: BARRIGA ROMERO LUIS FABIAN

CC# 1018402730 X

A: BRICEÑO CASAS OLGA LUCIA

CC# 1026265778 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-11-2015 Radicación: 2015-87710

Doc: ESCRITURA 2495 del 13-11-2015, NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRIGA ROMERO LUIS FABIAN

CC# 1018402730 X

DE: BRICEÑO CASAS OLGA LUCIA

CC# 1026265778 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

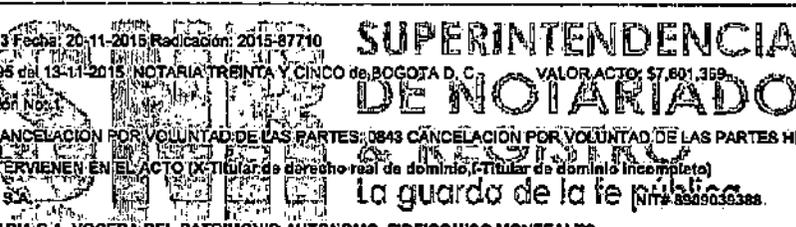
NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-04-2019 Radicación: 2019-28008

Doc: OFICIO 2026 del 22-04-2019, JUZGADO 031 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF PROCESO 2018-00370-00



La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.superiorlatido.gov.co](http://certificados.superiorlatido.gov.co)



Superintendencia  
de Notariado  
& Registro

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211213381852329308

Nro Matricula: 50N-20755708

Página 3.TURNO: 2021-650601

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 04:10:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON FLOREZ LUZ MIREYA.

CC# 51949318

A: BARRIGA ROMERO LUIS FABIAN

CC# 1018402730

A: BRICEO CASAS OLGA LUCIA

CC# 4026265778

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-02-2021 Radicación: 2021-5160

Doc: OFICIO 095 del 15-12-2020 JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO 2020-249

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: BARRIGA ROMERO LUIS FABIAN

CC# 1018402730 X

A: BRICEO CASAS OLGA LUCIA

CC# 4026265778 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-650601

FECHA: 13-12-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AJURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**AUTO No. 024**  
**(JUNIO 10 DE 2022)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA COMISIÓN  
PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA DE SECUESTRO RESPECTO A LA CUOTA DE  
PROPIEDAD DE LA EJECUTADA OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS SOBRE LOS INMUEBLES  
IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 50N-20755708 y 50N-0755757  
DEL MUNICIPIO DE LA CALERA.**

**DESPACHO COMISORIO N°. 023-2022 del 06 de mayo de 2022**

Al Despacho del Alcalde Municipal fue radicado el día 31 de mayo de 2022, el despacho comisorio de la referencia, en cumplimiento lo establecido en providencia del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 23 de noviembre de 2021 y 26 de abril de 2022, en el Proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL N. 110013103036 2020 00 249 00 DE BANCOLOMBIA CONTRA LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO Y OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS ; por el cual se le comisiona a este Despacho conforme al inciso 2° del art. 38 de C.G.P. y Art. 384 del CGP, para que realice la diligencia SECUESTRO RESPECTO A LA CUOTA DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS SOBRE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 50N-20755708 y 50N-20755757 DEL MUNICIPIO DE LA CALERA.

Que en el Despacho Comisorio N°. 023 de fecha 06 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., se menciona que obra como apoderado de la parte actora, el Doctor EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO, identificado con C.C. N°. 1.012.413 de Bogotá y T.P. N.° 353.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obren dentro del Proceso Ejecutivo No. 110013103036 2020 00 249 00.

Que así mismo, se le comisionó al suscrito con amplias facultades para designar secuestre y a fin de dar cumplimiento al Despacho Comisorio N°. 023 emitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., se designó de Secuestre a DELEGACIONES LEGALES S.A.S. - identificado con NIT 900911633-6 Cel: 3013609779 - 301 7260179, correo: [delegacioneslegales@gmail.com](mailto:delegacioneslegales@gmail.com), a quien igualmente se le oficiará del adelanto de esta diligencia a fin de garantizar su concurrencia.

En este orden de ideas y atendiendo las garantías constitucionales de cada una de las partes, así como la finalidad de garantizar el respeto y la protección de los derechos de los intervinientes a la presente diligencia, se convoca el acompañamiento de la Personería Municipal de La Calera para el seguimiento respectivo.

En materia sanitaria, este despacho reitera la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas e instrucciones dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 298 del 28 de febrero de 2022, encaminadas al manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público dentro del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, especialmente lo establecido en cuanto a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social así como el cumplimiento del Plan Nacional de Vacunación, para ello, al



momento de la diligencia será obligatorio presentar el carnet de vacunación contra el covid 19 o el certificado digital de vacunación disponible en el link: [mivacuna.sispro.gov.co](http://mivacuna.sispro.gov.co) con el esquema completo de conformidad con la normativa vigente.

La administración municipal informa que la presente diligencia se adelantará cumpliendo el protocolo general de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y del Estado establecidos por el Ministerio de Salud en la Resolución N° 000350 del 01 de marzo de 2022 y se velará por el cumplimiento de las medidas de autocuidado en el desarrollo de las funciones y actividades laborales, así como el distanciamiento social y la promoción del cuidado mutuo, por ello para todas las partes es obligatorio el uso de tapabocas en espacios cerrados y en caso de tener contacto con pacientes positivos o estar a la espera de resultado de prueba, favor informar al Despacho.

Finalmente, respecto de la presente comisión judicial se tiene que, el Consejo de Estado, en el citado concepto, expresó:

*“La comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía - dentro de la misma especialidad de la jurisdicción- o a ciertas autoridades oficiales -en los casos expresamente previstos-, algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental que son necesarios para la buena marcha del proceso.*

*No hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente” (Subrayado nuestro).*

En consecuencia, En virtud de lo contemplado en los artículos 37 y 38 de nuestro Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) los jueces pueden apoyarse en otros servidores del Estado, como otros jueces y alcaldes, por ello, para este Despacho resulta de necesaria observancia el cumplimiento de la comisión realizada por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con el alcance interpretativo que realiza el Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PCSJC 17-10 en la que desde el 2017 el Consejo Superior de la Judicatura concluyó que al encontrarse vigente el artículo 38 del CGP, las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **VIERNES 24 DE JUNIO DE 2022**, a partir de las 2:00 p.m., para llevar a cabo diligencia Proceso Ejecutivo con Garantía Real N. 110013103036 2020 00 249 00, **SECUESTRO RESPECTO A LA CUOTA DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA OLGA LUCIA**



**BRICEÑO CASAS SOBRE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 50N-20755708 y 50N-20755757 DEL MUNICIPIO DE LA CALERA,** conforme lo indica el Despacho Comisorio N°. 023; téngase como apoderado de la parte actora, el Doctor **EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO**, identificado con C.C. N°. 1.012.413 de Bogotá y T.P. N.º 353.469 del Consejo Superior de la Judicatura, y en calidad de Secuestre a la Empresa **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.** - identificado con NIT 900911633-6 Cel: 3013609779 - 301 7260179, correo: [delegacioneslegales@gmail.com](mailto:delegacioneslegales@gmail.com), a quien se les oficiará de la presente actuación.

**SEGUNDO:** Ofíciase a la **Secretaría de Planeación** para que acompañe a este Despacho, apoyándose de la documentación técnica que disponga en orden a identificar el predio.

**TERCERO:** Solicítese por **Secretaría de Gobierno**, para el acompañamiento de la Fuerza Pública y de La Comisaria de Familia

**CUARTO:** Ofíciase a la **Personería Municipal** para su acompañamiento.

Notifíquese por estado conforme lo previsto en el art. 295 del C.G.P.

**CÚMPLASE**

  
**CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA**  
Alcalde Municipal

Elaboró: Diana Paola Venegas A. -Secretaría Ejecutiva I del Despacho  
Revisó: Dra. Yuly Katherine Alvarado. - Asesora Jurídica Externa  
Aprobó: Dr. Michael Oyuela Vargas - Asesor Jurídico Municipal

Se archiva en Procesos Administrativos

El presente proveído se notifica por anotación en el estado N.º 010 del 13 JUNIO de 2022 fijado a las 8:00 a.m.

Diana Paola Venegas A.  
Secretaría Ejecutiva I Despacho  
Alcaldía La Calera



CONSTANCIA SECRETARIAL  
La Calera, 22 JUNIO 2022  
Ayer a las 5:00 p.m. de la tarde, venció el término de ejecución del auto anterior.

Diana Paola Venegas A.  
Secretaría Ejecutiva I Despacho  
Alcaldía de La Calera





ESTADOS DESPACHOS COMISORIOS



DESPACHO ALCALDIA DE LA CALERA									
FECHA: 13 de Junio de 2022. Hora: 8:00 a.m.							ESTADO N. 010		ARTICULO 295 CGP
No. INTERIO	DESPACHO JUDICIAL QUE ORDENA	N. COMISORIO/AÑO	TIPO DE PROCESO	RADICADO DEL PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE AUTO	FECHA PROVEIDO	
22	Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera	N. 021/2022	Ejecutivo	253774089001 2021 00186	Jairo Miguel Escobar Sánchez	Héctor Vidal Agullera Contreras	Auto 022 que Fija fecha Diligencia	10/06/2022	
23	Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera	N. 022/2022	Ejecutivo	253774089001 2021 00275	Agrupación Arboretto Bosque Residencial Etapa 1 P. H.	Luis Roberto Ordoñez Ardilla	Auto 023 que Fija fecha Diligencia	10/06/2022	
24	Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera	N. 023/2022	Ejecutivo con Garantía Real	110013103036 2020 00 249 00	Bancolombia	Luis Fabian Barriga Romero y Olga Lucía Briceño Casas	Auto 024 que Fija fecha Diligencia	10/06/2022	

**NOTIFICACION:** Para notificar legalmente a las partes de los autos anteriormente anotados, se fija el presente estado en lugar publico de la Secretaría del Despacho del Alcalde y la Pagina Web de la Entidad:

13 JUN 2022

<http://www.lacalera-cundinamarca.gov.co/Transparencia/Paginas/DespachosComisorios.aspx> - La Calera Cundinamarca, por el termino legal de un (01) día desde la hora : 8:00 a.m. de hoy \_\_\_\_\_

  
**ALCALDIA**  
**DIANA PAOLA VENEGAS AVELLANEDA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO**  
**ALCALDIA LA CALERA (CUN)**



1000 51 01

La Calera, Junio 14 de 2022

Doctor  
**EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO**  
Correo: [carrilloriveraabogados@gmail.com](mailto:carrilloriveraabogados@gmail.com)  
Carrera 11A No. 96-51 Oficina 313 Edificio Oficity  
Bogotá D. C.

RAC - 022  
Alcaldia Municipal  
La Calera  
14 JUN 2022  
FECHA:  
HORA: 12:55 P.M. DIBAJÓ: 07597  
NOMBRE:

Ref.: **DESPACHO COMISORIO N°. 0023** ordenado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.  
**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL N.° 110013103036 2020 00 249 00**  
**DE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**CONTRA: LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO Y OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS**  
**ASUNTO: AUTO N.024 DE FECHA JUNIO 10 DE 2022**

Respetado Doctor,

Por medio del presente, me permito allegar copia del Auto N. ° 024 de fecha 10 de Junio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA COMISIÓN PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA DE SECUESTRO RESPECTO A LA CUOTA DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS, SOBRE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 50N-20755708 y 50N-20755757 DEL MUNICIPIO DE LA CALERA."** emanado por la Alcaldía Municipal de La Calera, en cumplimiento al numeral PRIMERO, mediante el cual SE SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA RESPECTIVA DILIGENCIA.

**FECHA SEÑALADA: VIERNES 24 JUNIO DE 2022, a partir de las 2:00 p.m.**

Este Despacho reitera la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas e instrucciones dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 298 del 28 de febrero de 2022, encaminadas al manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, para ello, al momento de la diligencia será obligatorio presentar el carnet de vacunación contra el covid 19 o el certificado digital de vacunación disponible en el link: [mivacuna.sispro.gov.co](http://mivacuna.sispro.gov.co) con el esquema completo de conformidad con la normativa vigente.

Así mismo, la presente diligencia se adelantará cumpliendo el protocolo general de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y del Estado establecidos por el Ministerio de Salud en la Resolución N° 000350 del 01 de marzo de 2022 y se velará por el cumplimiento de las medidas de autocuidado en el desarrollo de las funciones y actividades laborales, así como el distanciamiento social y la promoción del cuidado mutuo, por ello para todas las partes es obligatorio el uso de tapabocas en espacios cerrados y en caso de tener contacto con pacientes positivos o estar a la espera de resultado de prueba, favor informar al Despacho.





Lo anterior, para su conocimiento y actuaciones pertinentes de Ley, en calidad de  
**APODERADO. -**

Cordialmente,

**DIANA PAOLA VENEGAS AVELLANEDA**  
Secretaria Ejecutiva I del Despacho  
Alcaldía Municipal La Calera.

Anexo: lo anunciado, en dos (02) folios.

Elaboró: Diana Paola Venegas Avellaneda - Secretaria Ejecutiva I del Despacho  
Revisó: Dra. Yuly Katherine Alvarado. - Asesora Jurídica Externa  
Aprobó: Dr. Michael Oyuela Vargas - Asesor Jurídico Municipal



14/6/22, 17:43

Zimbra

Asunto SE NOTIFICA AUTO N. 024 ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA - DESPACHO COMISORIO N. 023 - 2022

---

De Alcaldía <alcaldia@lcalera-cundinamarca.gov.co>

---

Para carrilloriveraabogados <carrilloriveraabogados@gmail.com>

---

CC juridica <juridica@lcalera-cundinamarca.gov.co>, katealvarado11 <katealvarado11@gmail.com>, alcalde <alcalde@lcalera-cundinamarca.gov.co>

---

Fecha martes, 14 de junio de 2022 17:34:02

---

**Doctor**  
**EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO**  
**Apoderado**

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 110013103036 2020 00 249 00**  
**Despacho Comisorio No. 023-2022**

Respetado Doctor,

Por medio del presente correo, me permito notificar Auto No. 024 de fecha Junio 10 de 2022, mediante el cual se señala fecha y hora para diligencia de Secuestro - Despacho Comisorio No. 023-2022.

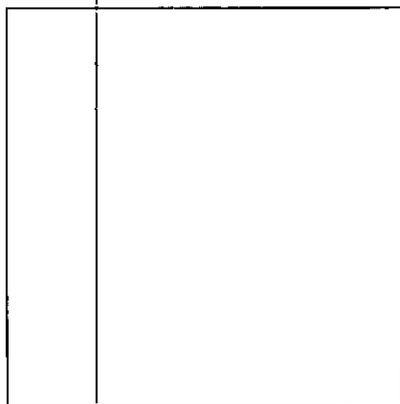
Agradezco de antemano su gentil atención y puntual asistencia.

Punto de encuentro Alcaldía Municipal de La Calera - Oficina Jurídica.

**Nota: Favor confirmar el recibido del presente correo.**

Atentamente,

**DIANA PAOLA VENEGAS AVELLANEDA**  
**Secretaria Ejecutiva I del Despacho**  
**"Juntos a Reconstruir La Calera".**  
Tel. 860466-860467 Ext. 101.



14/6/22, 17:43

Zimbra

---

Archivos adjuntos

Auto No. 024 Alcaldia Municipal de La Calera.pdf (1.98 MB)

Rad. No. 7597 - Dr. Efrain Oswaldo Latorre Burbano.pdf (1.19 MB)



1000 51 01

La Calera, Junio 14 de 2022

Señores  
**DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**  
NIT. 900.911.633-6  
Cel: 3013609779-3017260179  
Correo: [delegacioneslegales@gmail.com](mailto:delegacioneslegales@gmail.com)  
Secuestre

RAC-022  
Alcaldía Municipal  
La Calera  
14 JUN 2022  
FECHA:  
HORA: 12:55 RANICADO: 07598  
NOMBRE:

Ref.: **DESPACHO COMISORIO N°. 0023** ordenado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.  
**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL N.º 110013103036 2020 00 249 00**  
**DE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**CONTRA: LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO Y OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS**  
**ASUNTO: AUTO N.024 DE FECHA JUNIO 10 DE 2022**

Respetados Señores,

Por medio del presente, me permito allegar copia del Auto N.º 024 de fecha 10 de Junio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA COMISIÓN PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA DE SECUESTRO RESPECTO A LA CUOTA DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS, SOBRE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 50N-20755708 y 50N-20755757 DEL MUNICIPIO DE LA CALERA."** emanado por la Alcaldía Municipal de La Calera, en cumplimiento al numeral PRIMERO, mediante el cual SE SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA RESPECTIVA DILIGENCIA.

**FECHA SEÑALADA: VIERNES 24 JUNIO DE 2022, a partir de las 2:00 p.m.**

Este Despacho reitera la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas e instrucciones dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 298 del 28 de febrero de 2022, encaminadas al manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, para ello, al momento de la diligencia será obligatorio presentar el carnet de vacunación contra el covid 19 o el certificado digital de vacunación disponible en el link: [mivacuna.sispro.gov.co](http://mivacuna.sispro.gov.co) con el esquema completo de conformidad con la normativa vigente.

Así mismo, la presente diligencia se adelantará cumpliendo el protocolo general de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y del Estado establecidos por el Ministerio de Salud en la Resolución N° 000350 del 01 de marzo de 2022 y se velará por el cumplimiento de las medidas de autocuidado en el desarrollo de las funciones y actividades laborales, así como el distanciamiento social y la promoción del cuidado mutuo, por ello para todas las partes es obligatorio el uso de tapabocas en





espacios cerrados y en caso de tener contacto con pacientes positivos o estar a la espera de resultado de prueba, favor informar al Despacho.

Lo anterior, para su conocimiento y actuaciones pertinentes de Ley, en calidad de SECUESTRE.-

Cordialmente,

**DIANA PAOLA VENEGAS AVELLANEDA**  
Secretaria Ejecutiva I del Despacho  
Alcaldía Municipal La Calera.

Anexo: lo anunciado, en dos (02) folios.

Elaboró: Diana Paola Venegas Avellaneda - Secretaria Ejecutiva I del Despacho   
Revisó: Dra. Yuly Katherine Alvarado. - Asesora Jurídica Externa   
Aprobó: Dr. Michael Oyuela Vargas - Asesor Jurídico Municipal



14/6/22, 17:38

Zimbra

Asunto SE NOTIFICA AUTO N. 024 ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA - DESPACHO COMISORIO N. 023 - 2022

De Alcaldia <alcaldia@lcalera-cundinamarca.gov.co>

Para delegacioneslegales <delegacioneslegales@gmail.com>

CC katealvarado11 <katealvarado11@gmail.com>, juridica <juridica@lcalera-cundinamarca.gov.co>, alcalde <alcalde@lcalera-cundinamarca.gov.co>

Fecha martes, 14 de junio de 2022 17:38:43

**Señores  
DELEGACIONES LEGALES SAS  
Secuestre**

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 110013103036 2020 00 249 00  
Despacho Comisorio No. 023-2022**

Respetados Señores,

Por medio del presente correo, me permito notificar Auto No. 024 de fecha Junio 10 de 2022, mediante el cual se señala fecha y hora para diligencia de Secuestro - Despacho Comisorio No. 023-2022.

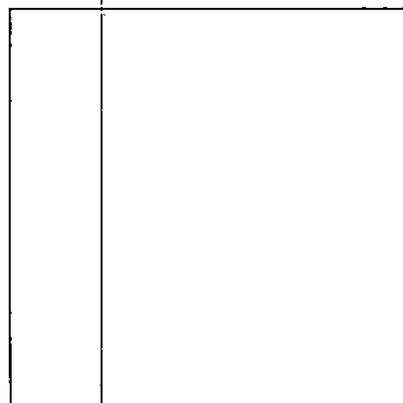
Agradezco de antemano su gentil atención y puntual asistencia.

Punto de encuentro Alcaldía Municipal de La Calera - Oficina Jurídica.

**Nota: Favor confirmar el recibido del presente correo.**

Atentamente,

**DIANA PAOLA VENEGAS AVELLANEDA**  
Secretaria Ejecutiva I del Despacho  
"Juntos a Reconstruir La Calera".  
Tel. 860466-860467 Ext. 101.



14/6/22, 17:38

Zimbra

---

Archivos adjuntos

Auto No. 024 Alcaldia Municipal de La Calera.pdf (1.98 MB)

Rad. No. 7598 - Srs. Delegaciones Legales SAS.pdf (1.23 MB)



<b>CONSTANCIA DE RECIBIDO</b>	
FECHA:	JUNIO 14/22
HORA:	4:10 PM
NOMBRE:	CAROLINA?
IDENTIFICACION:	

1000 51 02

La Calera, Junio 14 de 2022

Arquitecta  
**NELLYDA CRISTINA ROA MARTINEZ**  
Secretaria de Planeación Municipal  
Alcaldía Municipal  
La Calera, Cundinamarca

Alcaldía Municipal La Calera		RAC - 022
14 JUN 2022		
FECHA:		
HORA:	12:56	INDICADO: 07599
NOMBRE:		

Ref.: **DESPACHO COMISORIO N°. 0023** ordenado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.  
**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL N.º 110013103036 2020 00 249 00**  
**DE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**CONTRA: LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO Y OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS**  
**ASUNTO: AUTO N.024 DE FECHA JUNIO 10 DE 2022**

Respetada Arquitecta,

Por medio del presente, me permito allegar copia del Auto N.º 024 de fecha 10 de Junio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA COMISIÓN PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA DE SECUESTRO RESPECTO A LA CUOTA DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS, SOBRE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 50N-20755708 y 50N-20755757 DEL MUNICIPIO DE LA CALERA."** emanado por la Alcaldía Municipal de La Calera, en cumplimiento al numeral SEGUNDO, mediante el cual SE SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA RESPECTIVA DILIGENCIA.

**FECHA SEÑALADA: VIERNES 24 JUNIO DE 2022, a partir de las 2:00 p.m.**

Este Despacho reitera la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas e instrucciones dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 298 del 28 de febrero de 2022, encaminadas al manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, para ello, al momento de la diligencia será obligatorio presentar el carnet de vacunación contra el covid 19 o el certificado digital de vacunación disponible en el link: [mivacuna.sispro.gov.co](http://mivacuna.sispro.gov.co) con el esquema completo de conformidad con la normativa vigente.

Así mismo, la presente diligencia se adelantará cumpliendo el protocolo general de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y del Estado establecidos por el Ministerio de Salud en la Resolución N° 000350 del 01 de marzo de 2022 y se velará por el cumplimiento de las medidas de autocuidado en el desarrollo de las funciones y actividades laborales, así como el distanciamiento social y la promoción del cuidado mutuo, por ello para todas las partes es obligatorio el uso de tapabocas en espacios cerrados y en caso de tener contacto con pacientes positivos o estar a la espera de resultado de prueba, favor informar al Despacho.





Lo anterior, para que acompañe a este Despacho en la práctica de la diligencia señalada, PREVA IDENTIFICACION DEL PREDIO, se anexan certificados de Matriculas Inmobiliarias No. 50N-20755757 - 50N-20755708.

Cordialmente,

**DIANA PAOLA VENEGAS AVELLANEDA**  
Secretaria Ejecutiva I del Despacho  
Alcaldía Municipal La Calera.

Anexo: lo anunciado, en cinco (05) folios.

Elaboró: Diana Paola Venegas Avellaneda - secretaria ejecutiva I del Despacho   
Revisó: Dra. July Katherine Alvarado. - Asesora Jurídica Externa   
Aprobó: Dr. Michael Oyuela Vargas - Asesor Jurídico Municipal





SECRETARÍA DE GOBIERNO  
**RECIBIDO**

14 JUN 2022

1000 51 02

No. de Folios: 03

Recibió: Ana Parra.

La Calera, Junio 14 de 2022

Doctor  
**CESAR MAURICIO GARCIA MONTAÑO**  
Secretario General y de Gobierno  
Alcaldía Municipal  
La Calera, Cundinamarca

Alcaldía Municipal  
La Calera

14 JUN 2022

FECHA: \_\_\_\_\_  
HORA: 12:57 REGISTRADO: 07600  
NOMBRE: \_\_\_\_\_

Ref.: **DESPACHO COMISORIO N°. 0023** ordenado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.  
**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL N.º 110013103036 2020 00 249 00**  
**DE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**CONTRA: LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO Y OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS**  
**ASUNTO: AUTO N.024 DE FECHA JUNIO 10 DE 2022**

Respetado Doctor,

Por medio del presente, me permito allegar copia del Auto N.º 024 de fecha 10 de Junio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA COMISIÓN PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA DE SECUESTRO RESPECTO A LA CUOTA DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS, SOBRE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 50N-20755708 y 50N-20755757 DEL MUNICIPIO DE LA CALERA."** emanado por la Alcaldía Municipal de La Calera, en cumplimiento al numeral TERCERO, mediante el cual SE SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA RESPECTIVA DILIGENCIA.

**FECHA SEÑALADA: VIERNES 24 JUNIO DE 2022, a partir de las 2:00 p.m.**

Este Despacho reitera la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas e instrucciones dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 298 del 28 de febrero de 2022, encaminadas al manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, para ello, al momento de la diligencia será obligatorio presentar el carnet de vacunación contra el covid 19 o el certificado digital de vacunación disponible en el link: [mivacuna.sispro.gov.co](http://mivacuna.sispro.gov.co) con el esquema completo de conformidad con la normativa vigente.

Así mismo, la presente diligencia se adelantará cumpliendo el protocolo general de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y del Estado establecidos por el Ministerio de Salud en la Resolución N° 000350 del 01 de marzo de 2022 y se velará por el cumplimiento de las medidas de autocuidado en el desarrollo de las funciones y actividades laborales, así como el distanciamiento social y la promoción del cuidado mutuo, por ello para todas las partes es obligatorio el uso de tapabocas en





espacios cerrados y en caso de tener contacto con pacientes positivos o estar a la espera de resultado de prueba, favor informar al Despacho.

Lo anterior, se requiere el **ACOMPANIAMIENTO DE LA Fuerza Pública y Comisaria de Familia.**

Cordialmente,

**DIANA PAOLA VENEGAS AVELLANEDA**  
Secretaria Ejecutiva I del Despacho  
Alcaldía Municipal La Calera.

Anexo: lo anunciado, en dos (02) folios.

Elaboró: Diana Paola Venegas Avellaneda - secretaria ejecutiva I del Despacho   
Revisó: Dra. July Katherine Alvarado. - Asesora Jurídica Externa   
Aprobó: Dr. Michael Oyuela Vargas - Asesor Jurídico Municipal





1000 51 02

PERSONERIA MUNICIPAL  
LA CALERA

CR: 403 No. FOLIOS: 3  
FECHA DE RECEPCION: 14/08/2022 2:51 p. m.



RAC - 022  
Alcaldía Municipal  
La Calera  
14 JUN 2022  
FECHA:  
HORA: 12:58 A.D. C.A.D.O.: 07607  
NOMBRE:

La Calera, Junio 14 de 2022

Doctora  
MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOSA  
Personera Municipal  
La Calera, Cundinamarca

Ref.: DESPACHO COMISORIO N°. 0023 ordenado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.  
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL N.º 110013103036 2020 00 249 00  
DE: BANCOLOMBIA S.A.  
CONTRA: LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO Y OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS  
ASUNTO: AUTO N.024 DE FECHA JUNIO 10 DE 2022

Respetada Doctora,

Por medio del presente, me permito allegar copia del Auto N.º 024 de fecha 10 de Junio de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA COMISIÓN PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA DE SECUESTRO RESPECTO A LA CUOTA DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS, SOBRE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 50N-20755708 y 50N-20755757 DEL MUNICIPIO DE LA CALERA." emanado por la Alcaldía Municipal de La Calera, en cumplimiento al numeral CUARTO, mediante el cual SE SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA RESPECTIVA DILIGENCIA.

FECHA SEÑALADA: VIERNES 24 JUNIO DE 2022, a partir de las 2:00 p.m.

Este Despacho reitera la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas e instrucciones dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 298 del 28 de febrero de 2022, encaminadas al manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, para ello, al momento de la diligencia será obligatorio presentar el carnet de vacunación contra el covid 19 o el certificado digital de vacunación disponible en el link: [mivacuna.sispro.gov.co](http://mivacuna.sispro.gov.co) con el esquema completo de conformidad con la normativa vigente.

Así mismo, la presente diligencia se adelantará cumpliendo el protocolo general de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y del Estado establecidos por el Ministerio de Salud en la Resolución N° 000350 del 01 de marzo de 2022 y se velará por el cumplimiento de las medidas de autocuidado en el desarrollo de las funciones y actividades laborales, así como el distanciamiento social y la promoción del cuidado mutuo, por ello para todas las partes es obligatorio el uso de tapabocas en espacios cerrados y en caso de tener contacto con pacientes positivos o estar a la espera de resultado de prueba, favor informar al Despacho.







Señores:

**ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA  
LA CALERA – CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**ASUNTO. DESIGNACION DE DEPENDIENTE DEL - SECUESTRE  
ART. 52 C.G.DEL.P.**

*Cordial Saludo:*

*En mi calidad de Representante Legal de **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, muy comedidamente manifiesto que la empresa autoriza de manera amplia y suficiente a **YURY ERNESTO VANEGAS AYALA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 79'714.959 de Bogotá, quien actuará única y exclusivamente para la práctica de la diligencia judicial, bien sea de secuestro de bienes inmuebles, muebles y enseres y/o vehículos automotores, para que se sirva posesionarlo y reconocerlo para lo pertinente, quedando así, nuestra compañía posesionada para asumir toda responsabilidad civil, penal y disciplinariamente, en fundamento al arts. 48 y 49 C.G del P.*

*Adicional a esto el autorizado queda facultado para recibir los honorarios que sean asignados para la presente diligencia.*

*Atentamente,*

  
  
DELEGACIONES  
LEGALES S.A.S  
NIT. 900.911.633-6  
**EVA ADRIANA GOMEZ CHAVARRO**  
Representante Legal  
Auxiliar de la Justicia

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22925567EA389

6 DE JUNIO DE 2022 HORA 09:15:01

AA22925567

PÁGINA: 1 DE 2

\* \* \* \* \*



\*\*\*\*\*
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
\*\*\*\*\*
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

\*\*\*\*\*
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DELEGACIONES LEGALES S A S

N.I.T. : 900.911.633-6

DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02634160 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

ACTIVO TOTAL : 30,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 20 NO. 5 24 BL 7 AP 204

MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : DELEGACIONESLEGALES@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 20 NO. 5 24 BL 7 AP 204

MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : DELEGACIONESLEGALES@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02037540 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA DELEGACIONES LEGALES S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.  
2 2016/11/08 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2016/11/17 02158046

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES, NEGOCIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PROPIOS O DE TERCEROS, LO MISMO QUE CUIDAR Y ADMINISTRAR COMO SECUESTRE O TODO TIPO DE BIENES Y DE NEGOCIOS. ASÍ MISMO LA SOCIEDAD PODRÁ EJERCITAR ACTIVIDADES DE COBRO JURÍDICO, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, Y PROMOVER LA CONCILIACIÓN POR INTERMEDIO DE PROFESIONALES LEGALMENTE IDÓNEOS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ MISMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$30,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 1,000.00  
VALOR NOMINAL : \$30,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$30,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 1,000.00  
VALOR NOMINAL : \$30,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$30,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 1,000.00  
VALOR NOMINAL : \$30,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02037540 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

GOMEZ CHAVARRO EVA ADRIANA

C.C. 000000052308268

SUPLENTE

FLOREZ GOMEZ TATIANA ANDREA

C.C. 000001030675282

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22925567EA389

6 DE JUNIO DE 2022 HORA 09:15:01

AA22925567

PÁGINA: 2 DE 2

\* \* \* \* \*

EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$5,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO  
- CIIU : 6910

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,500

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ÉSTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



22

**CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**

NIT. 901.018.437-2

Señores:

**ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA**

E. S. D.

**DESPACHO COMISORIO: 0023-2022**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**RADICADO:** 2020-00249

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADOS:** LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER DILIGENCIA DE SECUESTRO**

**EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.012.413.626 expedida en Bogota, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 353.469 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado Judicial del Bancolombia S.A., respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito, sustituyo el poder a mi conferido a la Dra. **DORA CECILIA DOTOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.762.255 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 103.178 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades que me fueron conferidas, únicamente para la realización de la diligencia de Secuestro programada por este Despacho.

La apoderada sustituta tiene como canal de comunicación el correo electrónico [doceci2004@yahoo.es](mailto:doceci2004@yahoo.es) y número de contacto 3124825867.

**Del Señor Alcalde,**



**EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO**

C.C No. 1.012.413.626 Bogota

T.P. No. 353.469 C. S. de la J.

[juridico2@carrilloriabogados.com](mailto:juridico2@carrilloriabogados.com)

**Acepto,**



**DORA CECILIA DOTOR**

C.C No. 39.762.255

T.P. No. 103.178 C. S. de la J.

[doceci2004@yahoo.es](mailto:doceci2004@yahoo.es)

Asunto Fw: SE NOTIFICA AUTO N. 024 ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA - DESPACHO COMISORIO N. 023 - 2022

De DORA DOTOR <doceci2004@yahoo.es>

Para Jurídica <juridica@lascalera-cundinamarca.gov.co>

Fecha viernes, 24 de junio de 2022 12:58:22

----- Mensaje reenviado -----

De: Asistente Administrativa <carrilloriveraabogados@gmail.com>

Para: Alcaldía <alcaldia@lascalera-cundinamarca.gov.co>

CC: doceci2004 <doceci2004@yahoo.es>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022, 17:39:27 GMT-5

Asunto: Re: SE NOTIFICA AUTO N. 024 ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA - DESPACHO COMISORIO N. 023 - 2022

Buenas tardes,

Remito poder, mil disculpas!!

Cordialmente,

**ADRIANA MILENA TELLEZ S.**

Asistente Administrativa

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

[carrilloriveraabogados@gmail.com](mailto:carrilloriveraabogados@gmail.com)

Carrera 11 A No 96-51 Oficina 313 Edificio Oficity

Tel. 2122597

Cel. 3006553862

El jue, 23 jun 2022 a la(s) 16:13, Alcaldía ([alcaldia@lascalera-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@lascalera-cundinamarca.gov.co)) escribió:

Cordial Saludo.

El documento allegado esta erróneo.

Están solicitando la suspensión de la diligencia de fecha 11 de Febrero de 2022 y no están enviando la sustitución de Poder.

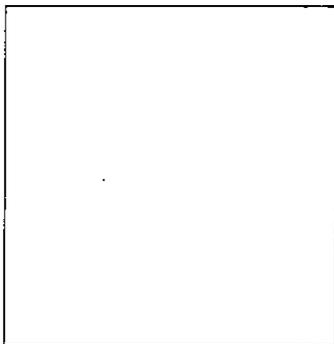
Atentamente,

**DIANA PAOLA VENEGAS AVELLANEDA**

Secretaría Ejecutiva I del Despacho

"Juntos a Reconstruir La Calera".

Tel. 860466-860467 Ext. 101.



---

**De:** Asistente <[carrilloriveraabogados@gmail.com](mailto:carrilloriveraabogados@gmail.com)>  
**Para:** Alcaldía <[alcaldia@lcalera-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@lcalera-cundinamarca.gov.co)>  
**CC:** DORA <[doceci2004@yahoo.es](mailto:doceci2004@yahoo.es)>  
**Fecha:** jueves, 23 de junio de 2022 16:06 -05  
**Asunto:** Re: SE NOTIFICA AUTO N. 024 ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA - DESPACHO COMISORIO N. 023 - 2022

Buenas tardes,

Adjunto poder de sustitución corregido.

Cordialmente,

**ADRIANA MILENA TELLEZ S.**

Asistente Administrativa

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

[carrilloriveraabogados@gmail.com](mailto:carrilloriveraabogados@gmail.com)

Carrera 11 A No 96-51 Oficina 313 Edificio Oficity

Tel. 2122597

Cel. 3006553862

El jue, 23 jun 2022 a la(s) 15:55, Alcaldía ([alcaldia@lcalera-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@lcalera-cundinamarca.gov.co)) escribió:

Cordial Saludo,

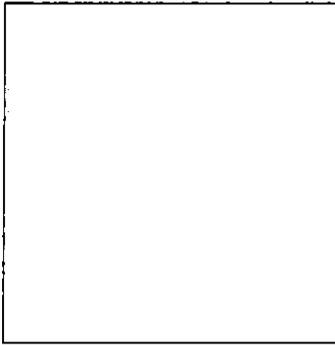
Revisando el poder, se encuentra una inconsistencia en el numero del despacho comisorio.

En el poder aparece el Despacho Comisorio No. 048-2021 y la Diligencia que se va a realizar el día de mañana corresponde al Despacho Comisorio No. 023-2022.

Agradezco se realice la corrección pertinente.

Atentamente,

**DIANA PAOLA VENEGAS AVELLANEDA**  
Secretaria Ejecutiva I del Despacho  
"Juntos a Reconstruir La Calera".  
Tel. 860466-860467 Ext. 101.



---

**De:** Asistente <[carrilloriveraabogados@gmail.com](mailto:carrilloriveraabogados@gmail.com)>  
**Para:** Alcaldía <[alcaldia@lcalera-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@lcalera-cundinamarca.gov.co)>; DORA <[doceci2004@yahoo.es](mailto:doceci2004@yahoo.es)>  
**Fecha:** jueves, 23 de junio de 2022 15:25 -05  
**Asunto:** Re: SE NOTIFICA AUTO N. 024 ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA -  
DESPACHO COMISORIO N. 023 - 2022

Señor:

**ALCALDÉ MUNICIPAL DE LA CALERA**

Me permito confirmar la diligencia, por lo cual aportó poder de sustitución.

Cordialmente,

**EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO**

Abogado

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S

[carrilloriveraabogados@gmail.com](mailto:carrilloriveraabogados@gmail.com); [juridico2@carrilloriabogados.com](mailto:juridico2@carrilloriabogados.com)

Carrera 11 A No 96-51 Oficina 313 Edificio Oficity

Tel. 2122597

Cel. 3006553862

El mar, 14 jun 2022 a la(s) 17:34, Alcaldía ([alcaldia@lcalera-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@lcalera-cundinamarca.gov.co)) escribió:

**Doctor**  
**EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO**  
**Apoderado**

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 110013103036 2020 00 249 00**  
**Despacho Comisorio No. 023-2022**

Respetado Doctor,

Por medio del presente correo, me permito notificar **Auto No. 024 de fecha Junio 10 de 2022, mediante el cual se señala fecha y hora para diligencia de Secuestro - Despacho Comisorio No. 023-2022.**

Agradezco de antemano su gentil atención y puntual asistencia.

Punto de encuentro Alcaldía Municipal de La Calera - Oficina Jurídica.

**Nota: Favor confirmar el recibido del presente correo.**

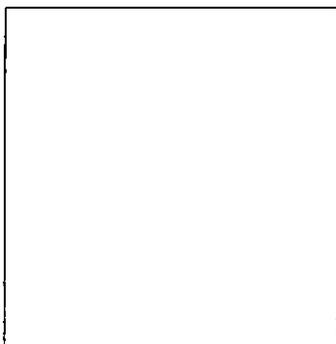
Atentamente,

**DIANA PAOLA VENEGAS AVELLANEDA**

**Secretaria Ejecutiva I del Despacho**

**"Juntos a Reconstruir La Calera".**

**Tel. 860466-860467 Ext. 101.**



---

Archivos adjuntos

SUSTITUCION PODER SECUESTRO ALCALDIA.docx (40.1 kB)



1000 51 02

La Calera, Junio 14 de 2022

Arquitecta  
**NELLYDA CRISTINA ROA MARTINEZ**  
Secretaria de Planeación Municipal  
Alcaldía Municipal  
La Calera, Cundinamarca

RAC - 022  
Alcaldía Municipal  
La Calera  
14 JUN 2022  
FECHA:  
NOTA: 12.56  
NOMBRE: 07559

Ref.: **DESPACHO COMISORIO N°. 0023** ordenado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.  
**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL N.º 110013103036 2020 00 249 00**  
**DE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**CONTRA: LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO Y OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS**  
**ASUNTO: AUTO N.024 DE FECHA JUNIO 10 DE 2022**

Respetada Arquitecta,

Por medio del presente, me permito allegar copia del Auto N.º 024 de fecha 10 de Junio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA COMISIÓN PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA DE SECUESTRO RESPECTO A LA CUOTA DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS, SOBRE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 50N-20755708 y 50N-20755757 DEL MUNICIPIO DE LA CALERA."** emanado por la Alcaldía Municipal de La Calera, en cumplimiento al numeral SEGUNDO, mediante el cual SE SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA RESPECTIVA DILIGENCIA.

**FECHA SEÑALADA: VIERNES 24 JUNIO DE 2022, a partir de las 2:00 p.m.**

Este Despacho reitera la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas e instrucciones dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 298 del 28 de febrero de 2022, encaminadas al manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, para ello, al momento de la diligencia será obligatorio presentar el carnet de vacunación contra el covid 19 o el certificado digital de vacunación disponible en el link: [mivacuna.sispro.gov.co](http://mivacuna.sispro.gov.co) con el esquema completo de conformidad con la normativa vigente.

Así mismo, la presente diligencia se adelantará cumpliendo el protocolo general de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y del Estado establecidos por el Ministerio de Salud en la Resolución N° 000350 del 01 de marzo de 2022 y se velará por el cumplimiento de las medidas de autocuidado en el desarrollo de las funciones y actividades laborales, así como el distanciamiento social y la promoción del cuidado mutuo, por ello para todas las partes es obligatorio el uso de tapabocas en espacios cerrados y en caso de tener contacto con pacientes positivos o estar a la espera de resultado de prueba, favor informar al Despacho.





Lo anterior, para que acompañe a este Despacho en la práctica de la diligencia señalada, PREVIA IDENTIFICACION DEL PREDIO, se anexan certificados de Matriculas Inmobiliarias No. 50N-20755757 - 50N-20755708.

Cordialmente,

**DIANA PAOLA VENEGAS AVELLANEDA**  
Secretaria Ejecutiva I del Despacho  
Alcaldía Municipal La Calera.

Anexo: lo anunciado, en cinco (05) folios.

Elaboró: Diana Paola Venegas Avellaneda - secretaria ejecutiva I del Despacho  
Revisó: Dra. July Katherine Alvarado. - Asesora Jurídica Externa  
Aprobó: Dr. Michael Oyuela Vargas - Asesor Jurídico Municipal





**AUTO No. 024**  
**(JUNIO 10 DE 2022)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA COMISIÓN  
PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA DE SECUESTRO RESPECTO A LA CUOTA DE  
PROPIEDAD DE LA EJECUTADA OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS SOBRE LOS INMUEBLES  
IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 50N-20755708 y 50N-0755757  
DEL MUNICIPIO DE LA CALERA.**

**DESPACHO COMISORIO N° 023-2022 del 06 de mayo de 2022**

Al Despacho del Alcalde Municipal fue radicado el día 31 de mayo de 2022, el despacho comisorio de la referencia, en cumplimiento lo establecido en providencia del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 23 de noviembre de 2021 y 26 de abril de 2022, en el Proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL N. 110013103036 2020 00 249 00 DE BANCOLOMBIA CONTRA LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO Y OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS, por el cual se le comisiona a este Despacho conforme al inciso 2º del art. 38 de C.G.P. y Art. 384 del CGP, para que realice la diligencia SECUESTRO RESPECTO A LA CUOTA DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS SOBRE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 50N-20755708 y 50N-20755757 DEL MUNICIPIO DE LA CALERA.

Que en el Despacho Comisorio N° 023 de fecha 06 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C, se menciona que obra como apoderado de la parte actora, el Doctor EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO, identificado con C.C. N° 1.012.413 de Bogotá y T.R. N° 353.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obren dentro del Proceso Ejecutivo No. 110013103036 2020 00 249 00.

Que así mismo, se le comisionó al suscrito con amplias facultades para designar secuestre y a fin de dar cumplimiento al Despacho Comisorio N° 023 emitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., se designó de Secuestre a DELEGACIONES LEGALES S.A.S. - identificado con NIT 900911633-6 Cel: 3013609779 - 301 7260179, correo: [delegacioneslegales@gmail.com](mailto:delegacioneslegales@gmail.com), a quien igualmente se le oficiará del adelanto de esta diligencia a fin de garantizar su concurrencia.

En este orden de ideas y atendiendo las garantías constitucionales de cada una de las partes, así como la finalidad de garantizar el respeto y la protección de los derechos de los intervinientes a la presente diligencia, se convoca el acompañamiento de la Personería Municipal de La Calera para el seguimiento respectivo.

En materia sanitaria, este despacho reitera la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas e instrucciones dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 298 del 28 de febrero de 2022, encaminadas al manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público dentro del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, especialmente lo establecido en cuanto a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social así como el cumplimiento del Plan Nacional de Vacunación, para ello, al



860 0466  
860 0467



[oficina@calera-cundinamarca.gov.co](mailto:oficina@calera-cundinamarca.gov.co)  
[www.calera-cundinamarca.gov.co](http://www.calera-cundinamarca.gov.co)



Carretera 3 No. 6 - 10  
Parque Principal





momento de la diligencia será obligatorio presentar el carnet de vacunación contra el covid 19 o el certificado digital de vacunación disponible en el link: [mivacuna.sispro.gov.co](http://mivacuna.sispro.gov.co) con el esquema completo de conformidad con la normativa vigente.

La administración municipal informa que la presente diligencia se adelantará cumpliendo el protocolo general de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y del Estado establecidos por el Ministerio de Salud en la Resolución N° 000350 del 01 de marzo de 2022 y se velará por el cumplimiento de las medidas de autocuidado en el desarrollo de las funciones y actividades laborales, así como el distanciamiento social y la promoción del cuidado mutuo, por ello para todas las partes es obligatorio el uso de tapabocas en espacios cerrados y en caso de tener contacto con pacientes positivos o estar a la espera de resultado de prueba, favor informar al Despacho.

Finalmente, respecto de la presente comisión judicial se tiene que, el Consejo de Estado, en el citado concepto, expresó:

*“La comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía dentro de la misma especialidad de la jurisdicción o a ciertas autoridades oficiales -en los casos expresamente previstos-, algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental que son necesarios para la buena marcha del proceso.*

*No hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente” (Subrayado nuestro).*

En consecuencia, En virtud de lo contemplado en los artículos 37 y 38 de nuestro Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) los jueces pueden apoyarse en otros servidores del Estado, como otros jueces y alcaldes, por ello, para este Despacho resulta de necesaria observancia el cumplimiento de la comisión realizada por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con el alcance interpretativo que realiza el Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PCSJC 17-10 en la que desde el 2017 el Consejo Superior de la Judicatura concluyó que al encontrarse vigente el artículo 38 del CGP, las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **VIERNES 24 DE JUNIO DE 2022**, a partir de las **2:00 p.m.**, para llevar a cabo diligencia Proceso Ejecutivo con Garantía Real N° 110013103036 2020 00 249 00. **SECUESTRO RESPECTO A LA CUOTA DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA OLGA LUCIA**





**BRICEÑO CASAS SOBRE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 50N-20755708 y 50N-20755757 DEL MUNICIPIO DE LA CALERA,** conforme lo indica el Despacho Comisorio N°. 023; téngase como apoderado de la parte actora, el Doctor **EFRÁIN OSWALDO LATORRE BURBANO**, identificado con C.C. N°. 1.012.413 de Bogotá y T.P. N.° 353.469 del Consejo Superior de la Judicatura, y en calidad de Secuestre a la Empresa **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.** - Identificado con NIT 900911633-6 Cel: 3013609779 - 301 7260179, correo: [delegacioneslegales@gmail.com](mailto:delegacioneslegales@gmail.com), a quien se le oficiará de la presente actuación.

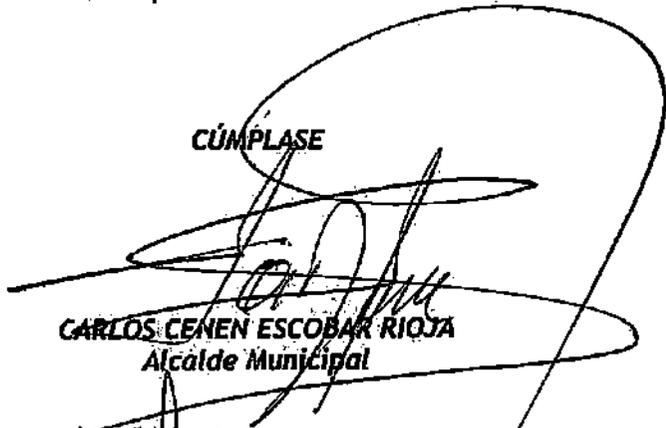
**SEGUNDO:** Oficiése a la Secretaría de Planeación para que acompañe a este Despacho, apoyándose de la documentación técnica que disponga en orden a identificar el predio.

**TERCERO:** Solicitese por Secretaría de Gobierno, para el acompañamiento de la Fuerza Pública y de La Comisaría de Familia

**CUARTO:** Oficiése a la Personería Municipal para su acompañamiento.

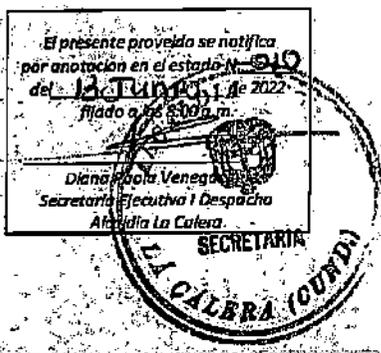
Notifíquese por estado conforme lo previsto en el art. 295 del C.G.P.

**CÚMPLASE**

  
**CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA**  
Alcalde Municipal

Elaboró: Diana Paola Venegas A. - Secretaria Ejecutiva I del Despacho  
Revisó: Dra. Yuliy Katharine Alvarado. - Asesora Jurídica Externa  
Aprobó: Dr. Michael Oyuela Vargas - Asesor Jurídico Municipal

Se archiva en Procesos Administrativos



**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
La Calera,  
Ayer a las 5:00 p.m. de la tarde, venció el término de ejecutoria del auto anterior.

Diana Paola Venegas A.  
Secretaria Ejecutiva I Despacho  
Alcalde de La Calera



100

100

100

100

100

100



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211213105752329309

Nro Matricula: 50N-20755757

Página 1 TURNO: 2021-850860

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 04:10:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: LA CALERA VEREDA: LA CALERA  
FECHA APERTURA: 28-05-2015 RADICACION: 2015-32843 CON: ESCRITURA DE: 14-05-2015  
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOJO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: **..BIDA Y LINDEROS**  
PARQUEADERO 79 CON AREA DE PRIV 11,74 M2 CON COEFICIENTE DE 0,291% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.633 DE FECHA 13-04-2015 EN NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE  
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :  
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :  
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:  
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO ADQUIRIO POR CONSTITUCION FIDUCIA MERCANTIL A CABALLERO DE MICHELSEN BEATRIZ SEGUN ESCRITURA 1613 DEL 19-07-2013 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., CABALLERO DE MICHELSEN BEATRIZ ADQUIRO POR COMPRA A DIEZ JIMENEZ GABRIEL HORACIO, PALOMINO DE GONZALEZ MARLY DEL ROSARIO, GONZALEZ PALOMINO OLGA PATRICIA Y GONZALEZ PALOMINO CAROLINA SEGUN ESCRITURA 870 DEL 16-10-2007 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA, DIEZ JIMENEZ GABRIEL HORACIO, PALOMINO DE GONZALEZ MARLY DEL ROSARIO, GONZALEZ PALOMINO OLGA PATRICIA Y GONZALEZ PALOMINO CAROLINA ADQUIRIERON POR COMPRA A PRIETO BARRERA MACARIO SEGUN ESCRITURA 3074 DEL 30-10-2008 DE LA NOTARIA 84 DE BOGOTA D.C., PRIETO BARRERA MACARIO ADQUIRO POR DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON PRIETO BARRERA JORGE ABEL, PRIETO BARRERA ABEL, BARRERA DE PRIETO PAULA, PRIETO DE JAIME MARIA EMMA, PRIETO BARRERA ANA STELLA, PRIETO GARCIA YOLANDA, PRIETO DE VENEGAS MARIA LUISA, PRIETO BARRERA VICTORIA, PRIETO DE RODRIGUEZ DELFINA Y PRIETO GARCIA LUIS ENRIQUE SEGUN ESCRITURA 548 DEL 20-06-1998 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA, REGISTRADA EL 26-09-1998 EN EL FOJO 50N-20263270.....D.A.G.R.

DIRECCION DEL INMUEBLE  
Tipo Predio: URBANO  
1) CARRERA 12 #6-07 PARQUEADERO 26

DETERMINACION DEL INMUEBLE:  
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integracion y otros)  
50N - 20754837

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-08-2014 Radicacion: 2014-37879  
Doc: ESCRITURA 881 del 29-05-2014 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0209 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (L-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO X NIT 8300538122  
A: BANCOLOMBIA S.A. NIT 3999039388

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada en: [www.snr.gov.co](http://www.snr.gov.co)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211213105752329309  
Pagina 2 TURNO: 2021-650800

Nro Matricula: 50N-20755757

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 04:10:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-05-2015 Radicación: 2015-32643

Doc: ESCRITURA 633 del 13-04-2015 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL  
CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEALTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO X NIT.8300536122

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-11-2015 Radicación: 2015-97710

Doc: ESCRITURA 2495 del 13-11-2015 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$7.801.349

Se cancela anotación No. 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. La guarda de la fe pública NIT: 8905039388

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-11-2015 Radicación: 2015-87710

Doc: ESCRITURA 2495 del 13-11-2015 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$232.000.000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO  
DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO

A: BARRIGA ROMERO LUIS FABIAN

CC# 1018402730 X

A: BRICEJO CASAS OLGA LUCIA

CC# 102625778 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-11-2015 Radicación: 2015-87710

Doc: ESCRITURA 2495 del 13-11-2015 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: BARRIGA ROMERO LUIS FABIAN

CC# 1018402730 X

DE: BRICEJO CASAS OLGA LUCIA

CC# 102625778 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT: 8905039388

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-02-2021 Radicación: 2021-5150

Doc: OFICIO 055 del 15-12-2020 JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO 2020-249

La validez de este documento podrá verificarse en la página [cdm.cdm.gov.co](http://cdm.cdm.gov.co)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211213105762329309

Nro Matricula: 50N-20755757

Página 3 TURNO: 2021-650600

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 04:10:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: BARRIGA ROMERO LUIS FABIAN

CC# 1018402730 X

A: BRICEIO CASAS OLGA LUCIA

CC# 1026265778 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*5\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corrección)

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1

Radicación: C2016-2833

SUPERINTENDENCIA

SE INCLUYE ESTA ANOTACION POR HABER SIDO OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD, ART. 59 LEY 1579 DE 2012, YCM. C2016-2833.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1

Radicación: C2016-2833

NO REGISTRADO

SE INCLUYE ESTA ANOTACION POR HABER SIDO OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD, ART. 59 LEY 1579 DE 2012, YCM. C2016-2833.

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1

Radicación: C2016-2833

Fecha: 01-08-2018

SE INCLUYE ESTA ANOTACION POR HABER SIDO OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD, ART. 59 LEY 1579 DE 2012, YCM. C2016-2833.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-650600

FECHA: 13-12-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA RÓCID ESPINOSA SANABRIA

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada [www.snr.gov.co](http://www.snr.gov.co)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211213381852329308  
Página 1 TURNO: 2021-650601

Nro Matricula: 50N-20755708

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 04:10:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: SON - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: LA CALERA VEREDA: LA CALERA  
FECHA APERTURA: 26-05-2015 RADICACION: 2015-32843 CON: ESCRITURA DE: 14-05-2015  
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CASIDA Y LINDEROS

BLOQUE B APTO 104 CON AREA DE CONS 88,20 M2-PRIV 85,80 M2 CON COEFICIENTE DE 1,861% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES  
OBRAN EN ESCRITURA NRO. 633 DE FECHA 13-04-2015 EN NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY  
1679 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE:

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO ADQUIRIDO POR CONSTITUCION FIDUCIA MERCANTIL  
A CABALLERO DE MICHELSEN BEATRIZ SEGUN ESCRITURA 1613 DEL 19-07-2013 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., CABALLERO DE MICHELSEN  
BEATRIZ ADQUIRIDO POR COMPRA A DIEZ JIMENEZ GABRIEL HORACIO, PALOMINO DE GONZALEZ MARLY DEL ROSARIO, GONZALEZ PALOMINO  
OLGA PATRICIA Y GONZALEZ PALOMINO CAROLINA SEGUN ESCRITURA 870 DEL 15-10-2007 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA, DIEZ JIMENEZ  
GABRIEL HORACIO, PALOMINO DE GONZALEZ MARLY DEL ROSARIO, GONZALEZ PALOMINO OLGA PATRICIA Y GONZALEZ PALOMINO CAROLINA  
ADQUIRIERON POR COMPRA A PRIETO BARRERA MACARIO SEGUN ESCRITURA 3074 DEL 30-10-2006 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C., PRIETO  
BARRERA MACARIO ADQUIRIDO POR DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON PRIETO BARRERA JORGE ABEL, PRIETO BARRERA ABEL, BARRERA DE  
PRIETO PAULA, PRIETO DE JAIME MARIA EMMA, PRIETO BARRERA ANA SYELLA, PRIETO GARCIA YOLANDA, PRIETO DE VENEGAS MARIA LUISA,  
PRIETO BARRERA VICTORIA, PRIETO DE RODRIGUEZ DELFINA Y PRIETO GARCIA LUIS ENRIQUE SEGUN ESCRITURA 848 DEL 20-08-1996 DE LA  
NOTARIA UNICA DE LA CALERA, REGISTRADA EL 29-06-1996 EN EL FOLIO 50N-20263270...D.A.G.R.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 12 #6-07 BLOQUE B APTO 104

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otras)

SON - 20754637

ANDTACION: Nro 001 Fecha: 03-05-2014 Radicación: 2014-37879

Doc: ESCRITURA 881 del 29-06-2014 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (C-Tritar de derecho real de dominio, Titular de dominio Incompleta)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO

X NIT 8300538122

A: BANCOLOMBIA S.A.

NITR 8809039388

La validez de esta documentación podrá verificarse en la página [www.certrificacione.sujecolnotariado.gov.co](http://www.certrificacione.sujecolnotariado.gov.co)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211213381852329308 Nro Matricula: 50N-20755708  
Pagina 2 TURNO: 2021-850601

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 04:10:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-05-2015 Radicación: 2015-32843

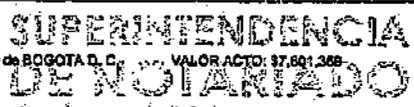
Doc: ESCRITURA 633 del 13-04-2015 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEALTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, (-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO X NIT:8300538122

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-11-2015 Radicación: 2015-87710



Doc: ESCRITURA 2495 del 13-11-2015 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$7.601.358

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, (-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. la guarda de la fe NIT:894501338  
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-11-2015 Radicación: 2015-87710

Doc: ESCRITURA 2495 del 13-11-2015 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$232.000.000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0184 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, (-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MONTEALTO  
A: BARRIGA ROMERO LUIS FABIAN CC# 1018402730 X  
A: BRICEJO CASAS OLGA LUCIA CC# 1026265778 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-11-2015 Radicación: 2015-87710

Doc: ESCRITURA 2495 del 13-11-2015 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, (-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRIGA ROMERO LUIS FABIAN CC# 1018402730 X  
DE: BRICEJO CASAS OLGA LUCIA CC# 1026265778 X  
A: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 894501338

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-04-2019 Radicación: 2019-26009

Doc: ÓFICIO 2028 del 22-04-2019 JUZGADO 031 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF PROCESO 2019-00370-00



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211213381852329308  
Pagina 3 TURNO: 2021-650601

Nro Matrícula: 50N-20755708

Impreso el 13 de Diciembre de 2021 a las 04:10:37 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON FLOREZ LUZ MIREYA	CC# 51948319
A: BARRIGA ROMERO LUIS FABIAN	CC# 1018402730
A: BRICEO CASAS OLGA LUCIA	CC# 1026265778

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-02-2021 Radicación: 2021-5160

Doc: OFICIO 095 del 15-12-2020 JUZGADO 038 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO 2020-249

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.	NIT# 8909038388
A: BARRIGA ROMERO LUIS FABIAN	CC# 1018402730 X
A: BRICEO CASAS OLGA LUCIA	CC# 1026265778 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 77

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-650601

FECHA: 13-12-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

Auto: No. 024 de Junio 10 del 2022

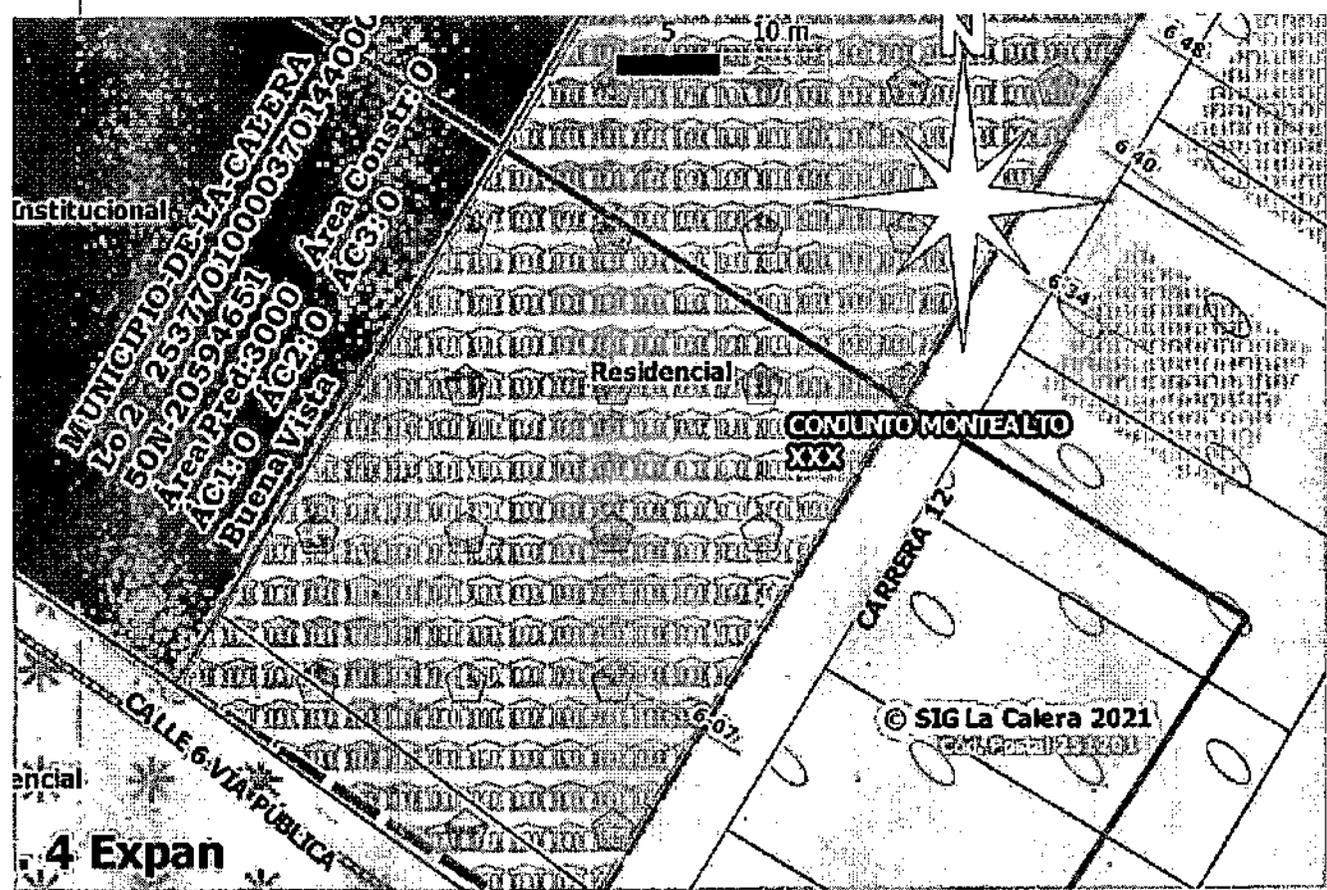
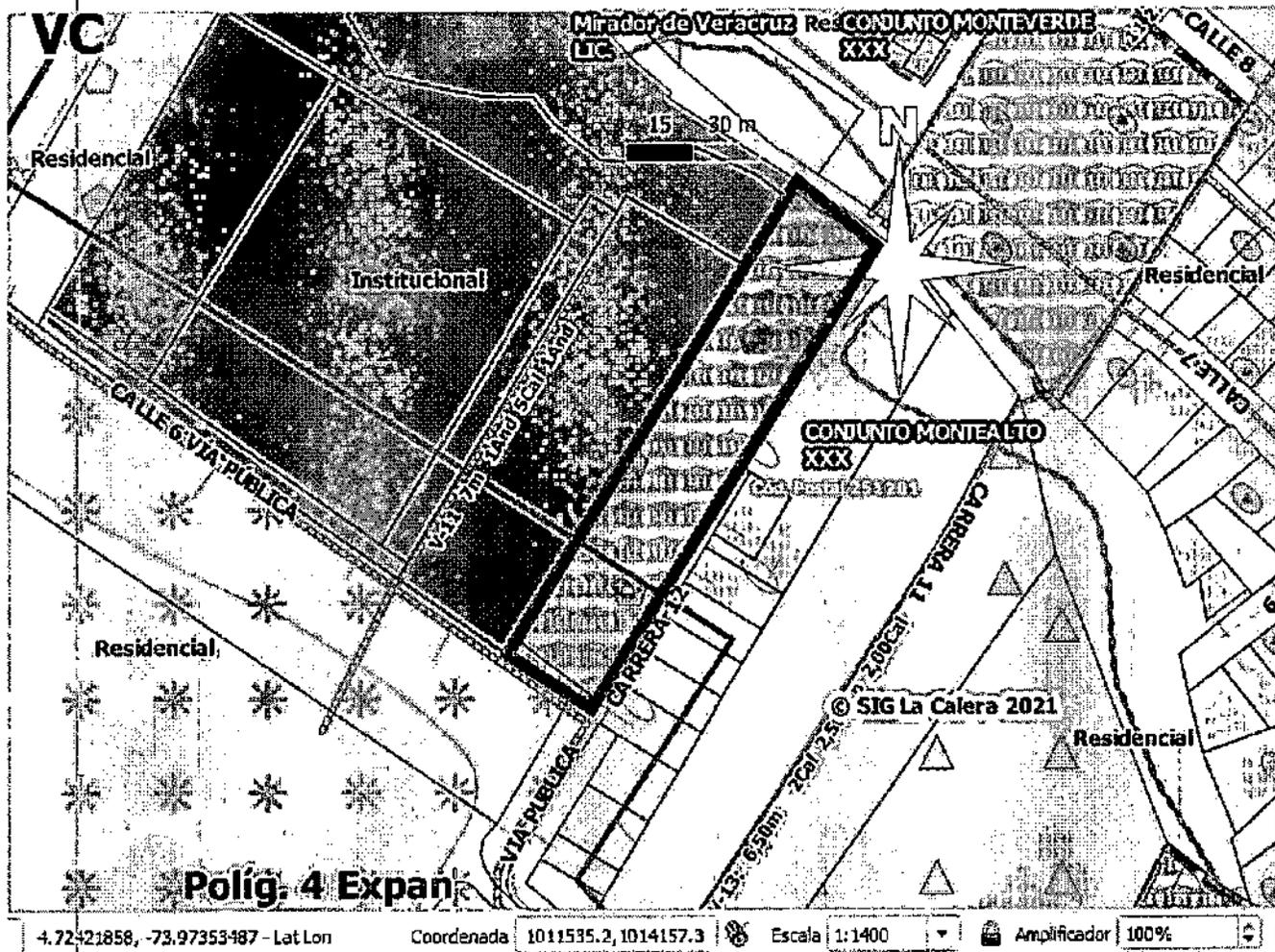
Predio denominado: Conjunto Residencial Monte Alto Ubicado en: Carrera 12 No. 6-07.

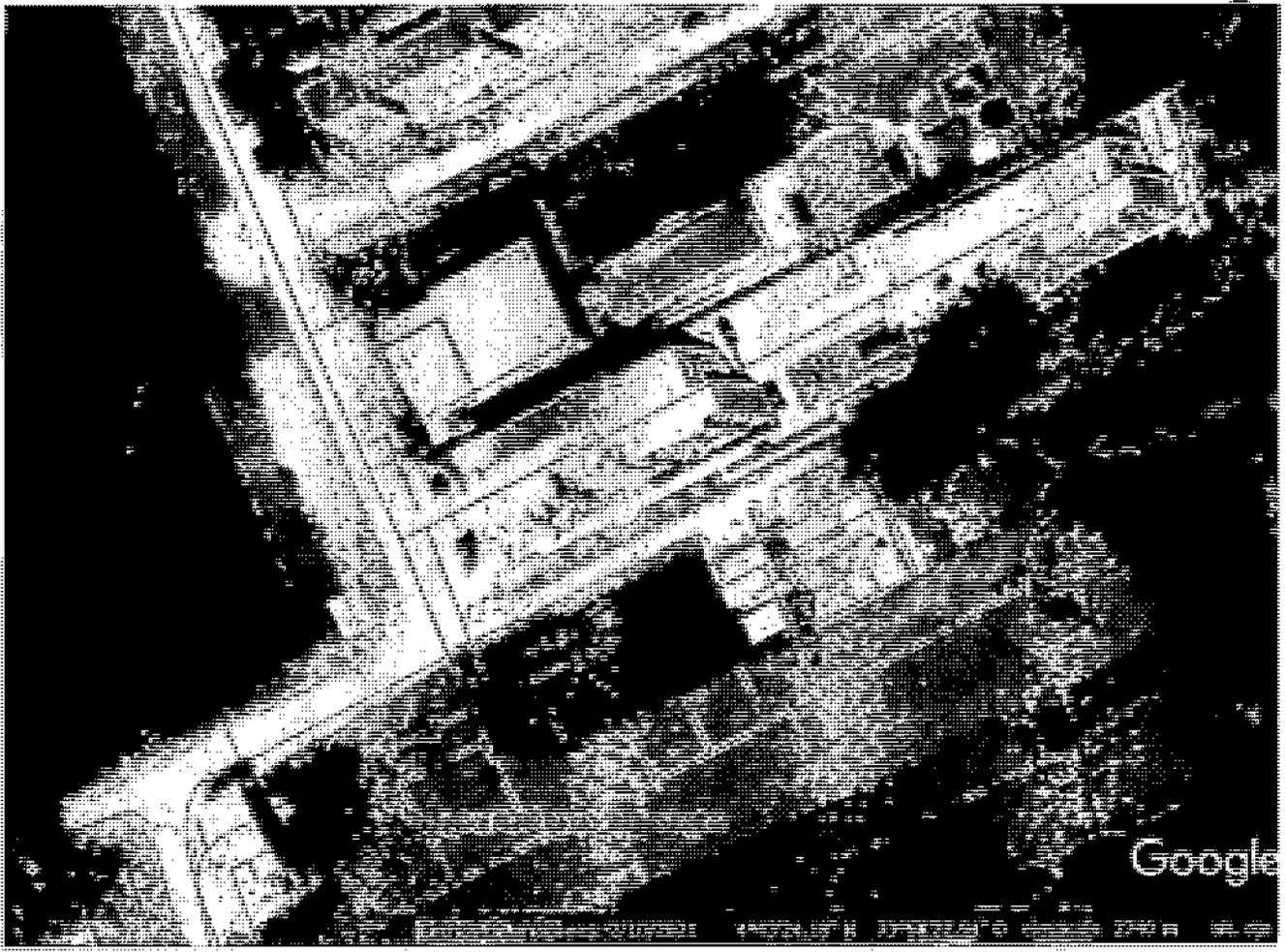
Propietario. No registra.

Matricula Inmobiliaria: 50N-20755757 = Parqueadero 28  
50N-20755708 = Bloque B Apto. 104

Codigo Catastral: No registra.

La Informacio de la ubicación del predio se obtubo mediante la ubicacion del Conjunto Residencial Monte Alto en el Sistema de Informacion Georafica SIG, con la que cuenta esta secretaria de planeacion municipal, informacion aportada en las matriculas inmobiliarias que hacen parte del Auto No. 024.





Buenas tardes para todos,

Siendo las 9:00 del día 24 de JUNIO  
de 2022, se procede a instalar formalmente la  
diligencia dentro del Despacho Comisorio N° 023 de  
2022, emanado por el juzgado  
36 civil del circuito de Bogotá

En cumplimiento a lo anterior procedo a nombrar a la  
Secretaria Ad - hoc, Doctora YULY KATHERINE  
ALVARADO CAMACHO, Asesora Jurídica Externa y  
apoderada del Municipio, para que obre conforme a la  
norma en la presente diligencia; para ellos, Doctora  
¿Jura usted cumplir bien y fielmente los deberes y  
respetar los derechos de las personas actuando de  
conformidad con la ley y la constitución?



ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA

Código GEN-F-04  
Versión 01  
Fecha 08/11/2018

DESPACHO ALCALDÍA

Página 1 de 1

OFICINA JURÍDICA

S.G.C

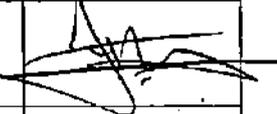
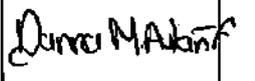
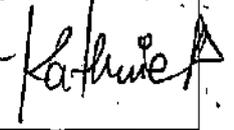
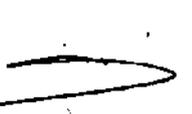
Planilla Asistencia Interna

TITULAR:	Ora. Yoly Katherine Alvarado C.	Hora inicio	9:00 pm	Hora fin		Fecha	24	06	22
TEMA	Despacho comsono N° 023-2022	ÁREA	Despacho municipal - oficina jurídica						

	Nombres y Apellidos	No. Identificación	Móvil	Cargo	Correo Electrónico	Firma
1	Dora Dater	39762255 103178	3006558862	Abogada Sustituta	carrollanverapoboga dbs@gmail.com	Dora Dater
2	ERNESTO VANEGAS	97714959	3165459905	SECRETARÍA	delegaciones legales@gmail.com	[Firma]
3	SANDRA LILIANA TOCOP	52794249	3136690199	TRABAJADORA SOCIAL	TSCOMISARIA2@ gmail.com	[Firma]
4	Camilo Clavero M	11233681	3008761230	Arg. Sec. planeación	urbanismo2lacalera @gmail.com	Camilo Cl.
5	Felipe de los Angeles Gutiérrez	1055012613	3108674476	Patrullero	Felix.Torres@ Correo.policia.gov.co	Felipe

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA	Código	GEN-F-04
		Versión	01
		Fecha	08/11/2018
DESPACHO ALCALDÍA		Página 1 de 1	
OFICINA JURÍDICA		S.G.C	
Planilla Asistencia Interna			

TITULAR:		Hora inicio		Hora fin		Fecha			
TEMA			ÁREA						

	Nombres y Apellidos	No. Identificación	Móvil	Cargo	Correo Electrónico	Firma
1	Yenny Constanzuela García Melo	52.155-313	3208387610	Administrador	conjuratomontecillo @hotmail.com	
2	José Fabián Barriga Ramos	101840213	3112101531	Demandado	Fabian.barriga S11@gmail.com	
3	Danna M. Aubin Fernández	1071A0123	2505677715	Abogada de Apoyo	danna@barreras and...gov.co	
4	Katherine Alvarado	102062197	3192810271	Asesora jurídica	judicial@lacalera	
5	Carly Cecily	11228114	31818172			

**ACTA DILIGENCIA DESPACHO COMISORIO No. 023-2022**

**NATURALEZA: EJECUTIVO**

**RADICADO No: 11001310303620200024900**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: LUIS FABIAN BARRRIGA ROMERO Y OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS**

**INMUEBLE OBJETO DE LA DILIGENCIA: INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-20755705 y 50N 20755708 DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**

**DILIGENCIA: SECUESTRO DE CUOTA PARTE DE OLGA LUCIA BRICEÑO**

En el Municipio de La Calera, Cundinamarca, a los a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 01:00 horas de la tarde, fecha señalada en el Auto N° 024 del 10 de junio de 2022, con amplias facultades para designar secuestro y fijar los honorarios, en el cual se dispone llevar a cabo diligencia de Despacho Comisorio en los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20755705 y 50N 20755708, atendiendo la Comisión realizada al señor Alcalde Municipal conforme el Despacho Comisorio No. 023-2022 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **PROCESO EJECUTIVO, RADICADO No. 2020-249** de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.: No. 890.903.938-8, contra **LUIS FABIAN BARRRIGA ROMERO** identificado cédula de ciudadanía No. 1.018.402.730, y **OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS**, identificada cédula de ciudadanía No. 1.026.265.778

El suscrito Alcalde Municipal de La Calera **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.230.614 de La Calera, procede a dar inicio a la diligencia en el recinto de la Alcaldía, designando como Secretaria Ad Hoc a la Asesora Jurídica Externa y Apoderada del Municipio **Dra. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.627.956, T.P. 300643 del C.S. de la Jud., se procede a tomar el juramento de rigor por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo a su leal saber y entender, de conformidad con la Ley y la Constitución Política. En la diligencia se registra la presencia del **Dra. DORA CELCILIA DOTE MAYORDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.962.225, T.P.: 109178 del C.S. de la Jud., en calidad de apoderada de la parte demandante; el señor **ERNESTO VANEGAS AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.714.959 en calidad de Secuestro de la Empresa Delegaciones Legales S.A.S.; el señor **CAMILO CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.233.571, adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal de La Calera; la señora **SANDRA LILIANA TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía No 52.794.491 representante de la Comisaría de Familia; el patrullero **FELIX ANDRES TAMAYO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.615, en representación de la fuerza pública; y **DANNA MARCELA AVILÁN FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.071.170.123, T.P.: 331015 del C.S. de la Jud., profesional de Apoyo Oficina Asesora Jurídica Municipal.

Acatando todos los protocolos de bioseguridad y distanciamiento social, los funcionarios y las Partes se dirigieron a hacer presencia en el lugar objeto de la diligencia, Conjunto Montealto del Municipio de La Calera Cundinamarca. La **Dra. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO**, una vez en el lugar solicita al funcionario de la Secretaría de Planeación que identifique el inmueble; el arquitecto **CAMILO CLAVIJO**, procede a certificar que conforme al sistema de identificación se encuentran los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20755705 y 50N 20755757 ubicados en el Conjunto Residencial Montealto, los cuales se refieren al parqueadero No. 28 (50N 20755757) y al apartamento Bloque D No. 104 (50N-20755705).

En seguida hace presencia la Administradora del Edificio, la señora **JENNY CONSTANZA GARZÓN MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.313, la **Dra. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO** procede a presentarse y a comunicarle el objeto de la diligencia, preguntándole si reside alguien en el inmueble 50N-2075570 y si el parqueadero está ocupado, a lo que la señora **GARZON MELO** manifiesta que no, por lo que se solicita que acompañe la diligencia para que le informe a los propietarios en el caso de que se comuniquen con ella.

La señora **GARZON MELO** manifiesta que tiene conocimiento de que el inmueble se encuentra en acuerdos de pago, la **Dra. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO** procede a manifestarle que efectivamente en el certificado de tradición y libertad se encuentra la anotación de los acuerdos, pero que atendiendo el despacho comisorio que los reúne se pretende secuestrar la cuota parte de la señora **OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS**, la señora **GARZON MELO** procede a verificar mediante llamada telefónica con su asistente para corroborar quien ha suscrito los acuerdos, también manifiesta que no puede compartir los datos personales de los residentes ya que está en deber de protegerlos pero que solo tiene contacto y los datos del señor **Barriga** y desconoce los datos de la señora **Olga Lucia Briceño**.

Permite voluntariamente el acceso y se dirigen al parqueadero No. 28 el cual es identificado por la Secretaría de Planeación, como el inmueble objeto de la diligencia, con matrícula inmobiliaria No. 50N 20755708 propiedad en cuota parte de la demandada **OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS**, posteriormente la **Dra. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO** le otorga el uso de la palabra al secuestre para la descripción y alinderación el parqueadero, el señor **ERNESTO VARGAS** manifiesta que en la parte norte se encuentra una línea divisoria con el parqueadero No. 27, al sur con el parqueadero No. 29, el oriente es la entrada directamente del parqueadero por la vía principal de los parqueaderos del conjunto, en el occidente se encuentra un muro que divide el conjunto con el predio colindante, el piso es de cemento, no tiene ningún tipo de iluminación.



Una vez descrito y aliterado el inmueble, procede la **Dra. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO** a declarar formalmente secuestrada la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N 20755757 propiedad de la señora OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS, procediendo con la entrega simbólica al señor secuestre para las labores propias del cargo y el cumplimiento de sus obligaciones conforme lo establece el Código General del Proceso. El secuestre manifiesta recibir de forma simbólica el inmueble anteriormente descrito y se procede a lo del cargo.

En seguida se dirigen al apartamento Bloque D No. 104, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20755705, pero se deja constancia que la Administradora se intenta comunicar con el señor **LUIS FABIAN BARRRIGA ROMERO**, una vez el señor atiende la llamada, la **Dra. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO**, procede a poner en altavoz la llamada y a solicitarle que se identifique ya que se encuentra siendo grabado, y procede a explicarle que el objeto dela diligencia es un despacho comisorio emanado por el juzgado 36 civil del circuito de Bogotá, dentro del despacho comisorio 023 de 2022, Auto en el cual se ordena proceder con el secuestro de la cuota parte de la señora OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20755705 y 50N 20755708 ubicados en el Conjunto residencial Montealto, ubicado en el Municipio de La Calera, para realizar el secuestros de los inmuebles, en donde el señor secuestre se haría cargo del 50% de ambos predios.



El señor **LUIS FABIAN BARRIEGA ROMERO** manifiesta que se encuentran en un proceso de insolvencia, la **Dra. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO** le manifiesta que en el expediente se encuentra un Auto de fecha 26 de abril, en el cual ordena la suspensión del proceso por negociación de deudas solo respecto del demandado **LUIS FABIAN BARRIEGA ROMERO**, mientras que de la señora **OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS** no, una vez escuchado lo anterior, la apoderada de la parte demandante manifiesta que la señora **OLGA** no se encuentra en la negociación que menciona el señor **BARRIGA**, por lo que la **Dra. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO** procede a preguntar si el inmueble se encuentra desocupado, el señor **BARRIGA** responde que si, en seguida la **Dra. Katherine**, pregunta si esta desocupado y hace cuanto tiempo, a lo que el señor **BARRIGA** responde que hace bastante tiempo, por lo que se le pregunta si en el Municipio de La Calera existe alguna persona que tenga llaves del apartamento, el señor **BARRIGA**, responde que no; por lo que la **Dra. Katherine** le indica que atendiendo las facultades otorgadas como comisionados de la justicia se tiene la facultad de allanar el inmueble de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, se debe ingresar al inmueble para realizar el respectivo reconocimiento, lo cual se haría valiéndose de servicio de cerrajería, entonces le pregunta que dónde se encuentra el, respondiendo el señor **BARRIGA**, que está en Bogotá, en seguida la pregunta si lo había arrendado alguna vez, el señor **BARRIGA** responde que hace algún tiempo, pero ya no, en seguida le pregunta cual era el valor del canon de arrendamiento, el señor **BARRIGA**, responde que aproximadamente \$1.500.000.

En seguida la **Dra. Katherine** le pregunta si se puede acercar, para no tener que ingresar con cerrajero, a lo que el señor **BARRIGA** responde que el podría el día miércoles en horas de la tarde, escuchado esto la **Dra. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO**, manifiesta que en aras de respetar los derechos de las partes, procede a suspender la diligencia para el día miércoles 29 de junio a las 03:00pm a fin que asistan voluntariamente a la misma, solicitando al señor **BARRIGA** que se identifique: **LUIS FABIAN BARRIEGA ROMERO**, cédula de ciudadanía No. 1.018.402.730, celular No. 3112101531, correo electrónico: [fabianbarriga519@gmail.com](mailto:fabianbarriga519@gmail.com), así mismo se le solicita que se comunique con la señora **OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS**.

Procede la **Dra. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO** a correr traslado a la apoderada de la parte demandante, quien manifiesta estar de acuerdo y que asistirá el día miércoles 29 de junio a las 03:00pm. El señor **ERNESTO VARGAS** secuestre manifiesta que igualmente se encontrará presente.

Siendo las 3:00pm día día miércoles 29 de junio, de conformidad con la diligencia suspendida el pasado 24 de junio de común acuerdo por las partes, se encuentra el equipo de la Alcaldía Municipal para continuar con la diligencia, para ello la **Dra. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO**, solicita se presenten las partes, **Dra. DORA CELCILIA DOTE MAYORDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.962.225, T.P.: 109178 del C.S. de la Jud., en calidad de apoderada de la parte demandante se encuentra conectada a la diligencia virtualmente, el señor **ERNESTO VANEGAS AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.714.959 en calidad de Secuestre de la Empresa Delegaciones Legales S.A.S.; la señora **YENNY CONSTANZA GARZON MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.353 representante del conjunto residencial Conjunto Montealto.

En seguida proceden a comunicarse telefónicamente con el señor **LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO** para la diligencia, este manifiesta que se encuentra arribando al municipio, por lo que se otorga un receso de 10 minutos para que realice presencia. Una vez llega al lugar de la diligencia el señor FABIAN, se presentan, explicándole el objeto de la diligencia, así como el trámite del proceso judicial; solicitando voluntariamente el ingreso al inmueble para identificarle y realizar el secuestro simbólico de la cuota parte ordenada por el despacho judicial, solicitándole el número de teléfono de la señora OLGA, manifiesta el señor BARRIGA: 3124754595 a quien se le llama pero no contesta. Se dirigen al inmueble Bloque B apartamento 104, una vez en la puerta constatan que cambiaron las guardas del inmueble, ya que las llaves que poseía el señor BARRIGA, no coinciden, por lo que estando el de acuerdo se procede a solicitar servicio de cerrajería. Mientras el señor BARRIGA narra las diferentes situaciones que han surgido entorno al proceso del inmueble, se suministran los datos del secuestre y se proceden a abrir las cerraduras.

Una vez ingresado al inmueble, se solicita al secuestre la descripción y alinderación del mismo, el señor **ERNESTO VANEGAS AYALA** manifiesta: En el norte colinda con el pasillo peatonal del apartamento, el sur con la terraza y las escaleras, el oriente con espacio al vacío, zona verde del conjunto, en el asesor se ingresa a la torre, puerta de madera, piso laminado, cocina integral, mesón divisorio de la sala comedor, zona de ropas con algunas grietas, tomas para la conexiones, lavadero de plástico, mueble de madera, puerta ventana, calentador a gas, sala comedor con piso laminado, área de la chimenea, puertaventana que da a un balcón en tableta de ladrillo y reja al exterior, en el hall principal el área de estudio, estucado y pintado con grietas, techo con acabados en regular estados, habitación en piso laminado, closet en madera en buen estado, área de iluminación, ventana que da directamente al exterior del inmueble, baño con 3 servicios, un espejo, estucado y pintado, enchapado la parte de la ducha, se ingresa por puertas de madera en buen estado, la siguiente habitación con puerta ventana con vidrios completos, estucada y pintada, piso laminado, habitación principal, baño con 3 servicios, el sanitario con la tapa fuera de su estado natural, lavamanos con vidrio puerta, piso laminado, estucado y pintado, la puertaventana da a un balcón, piso tipo ladrillo rustico, y reja de seguridad.

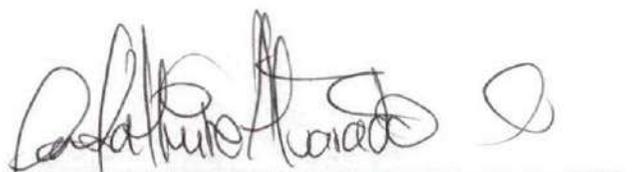
La **Dra. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO**, manifiesta que una vez descrito el inmueble e identificado con la nomenclatura interna por parte de la secretaría de Planeación con Matricula Inmobiliaria No. 50N 20755708 Bloque B apartamento 104, se procede a declarar formalmente secuestrado, y se entra simbólicamente al secuestro, quien manifiesta que, recibe de manera simbólica la cuota parte correspondiente al 50% de la señora **OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS**, así como del parqueadero que se había secuestrado anteriormente la cuota parte y se procede a dejar en depósito provisional al señor **LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO**. Así las cosas, se concluye que quedan formalmente secuestradas las cuotas parte de la señora **OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS**, identificada cédula de ciudadanía No. 1.026.265.778, de conformidad con el despacho comisorio No. 023 de 2022 del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, de cada inmueble objeto del presente despacho comisorio al Juzgado de origen para lo propio del cargo.

La apoderada de la parte demandante, solicita se fijen los honorarios del secuestro, así como que se aclare el secuestro de la cuota parte del parqueadero; la **Dra. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO** aclara que fija los honorarios del secuestro en 15 smdlv, que son pagaderas de conformidad lo acuerden las partes en la presente, por el secuestro de las cuotas partes de conformidad con el certificado de tradición y libertad adjunto.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y una vez declarado formalmente secuestrado las cuotas partes de los inmuebles identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20755705 y 50N 20755708, se da por terminada siendo las 5:15 p.m., aclarando que se procedió a ingresar mediante el servicio de cerrajería y se le hace entrega de las llaves al señor **LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO**. Se firma en planilla adjunta por quienes intervinieron en ella una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes, así mismo, se deja constancia de la suscripción de dos juegos originales de la presente.

**LA GRABACIÓN MAGNETOFÓNICA, LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO Y VIDEOGRÁFICO DE LA PRESENTE ACTA REPOSA EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO DE LA ALCALDÍA U OFICINA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y ES OBJETO DE CONSULTA PARA LAS PARTES QUE LA SOLICITE Y HACE PARTE INTEGRANTE DEL ACTA EN (1 ARCHIVO).**

  
**CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA**  
Alcalde Municipal

  
**YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO**  
Secretaria AD-HOC

Elaboró: Danna M. Avilán Fernández - Profesional de Apoyo Oficina Jurídica  
Revisó y ajustó: Yuly Katherine Alvarado Camacho - Asesor Jurídica Externa  
Aprobó: Michael Oyuela Vargas - Asesor Jurídico Municipal